

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**FUNDAMENTOS DE LA TECNICA LEGISLATIVA PARA LA
FORMACION DEL DERECHO POSITIVO**

Tesis

Presentada a la Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CHRISTIAN ALEJANDRO LANUZA MONGE

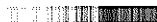
Al conferírsele el Grado Académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los títulos profesionales de:

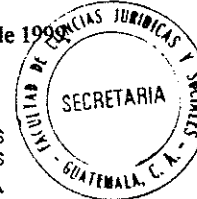
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Noviembre de 1999



4528-99

Ciudad de Guatemala, 11 de octubre de 1999



licenciado José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 OCT. 1999

RECIBIDO

Horas: 14 Minutos

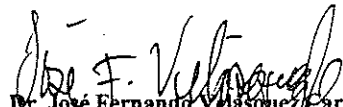
Oficial:

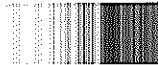
Señor Decano:

En cumplimiento a la providencia emitida por su despacho el día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, en la cual se me designa como consejero de tesis de él bachiller Christian Alejandro Lanuza Monge para la dirección del trabajo titulado "FUNDAMENTOS DE LA TECNICA LEGISLATIVA PARA LA FORMACION DEL DERECHO POSITIVO"; me complace en informar a Usted lo siguiente:

- . La presente tesis logra consolidar la escueta bibliografía que existe sobre el tema, por lo que es considerada como propuesta esencial al proceso de formación de las disposiciones y prescripciones normativas, y como fundamento para el ejercicio ordenado de la actividad de legislar;
- I. El bachiller Christian Lanuza aplico la modalidad de la lógica deóntica como estudio lógico formal de los conceptos normativos y el auxilio de técnicas para legislar para el proceso de formación del derecho positivo, lo cual denota la metodología y técnicas que una investigación de ésta naturaleza debe contener;
- II. Sin lugar a dudas el trabajo realizado, enfoca un tema de trascendental importancia que merece ser presentado en el correspondiente examen público de tesis, por cuya razón en mi calidad de consejero de tesis, doy mi aprobación a relacionado trabajo, sin perjuicio de lo que pueda opinar el señor revisor de tesis que para el efecto sea nombrado.

En espera de haber cumplido, aprovecho la oportunidad para manifestarle al Señor Decano, mi más alta consideración y suscribirme como su atento servidor,


Dr. José Fernando Velásquez Carrera
Catedrático de Filosofía del Derecho
y Maestría de Derechos Humanos





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, dieciocho de octubre
de mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al Lic. **RAFAEL GODINEZ
BOLAÑOS** para que proceda a REVISAR el
trabajo de tesis del **bachiller CHRISTIAN
ALEJANDRO LANUZA MONGE** y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.-----

Alhj.



CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS Y SOCIALES
IIJS



Guatemala,
3 de noviembre de 1999.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 3 NOV. 1999

Licenciado
José Francisco De Mata Vela, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

RECIBIDO
Horas: 13 Minutos: 10
Oficial: [Signature]

Estimado señor Decano:

Me refiero a su providencia del dieciocho de octubre del año en curso, en donde me encarga la revisión del trabajo de tesis del Bachiller CHRISTIAN ALEJANDRO LANUZA MONGE, encargo que cumplo en los términos siguientes:

1. El Bachiller Christian Alejandro Lanuza Monge intitula su tesis: "FUNDAMENTOS DE LA TECNICA LEGISLATIVA PARA LA FORMACION DEL DERECHO POSITIVO", que elaboró con la asesoría del Doctor José Fernando Velásquez Carrera quien emitió dictamen favorable el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

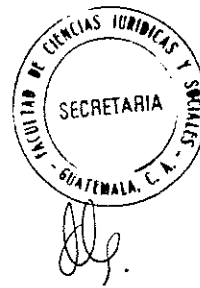
II. Conozco la tesis del Bachiller Lanuza Monge desde sus inicios, pues siempre ha manifestado mucho interés en el trabajo legislativo al que en Guatemala, como en muchos otros países, se le ha calificado de baja calidad técnica, no obstante el gasto que representa la planta de "asesores del Congreso de la República".

Ante esta realidad, inició sus investigaciones, remitiéndose a los maestros de la legística: los profesores alemanes de lógica deóntica. De la lectura de las obras alemanas, argentinas, españolas y de otros países, fué modelando su plan de investigación, que bajo la tutoría del Maestro Velásquez Carrera, alcanzó los objetivos planteados. Durante todo ese tiempo, también fué archivando una serie de documentos de la legislatura guatemalteca y notas periodísticas que corroboran la existencia del problema que es harto conocido en el medio forense guatemalteco, que sufre y vive las deficiencias técnicas de las diversas legislaturas guatemaltecas.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES -IIJS-
CENTRO DE INFORMACION JURIDICA -CIJUR-
3er. piso oriente, S-5, Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA 010012, GUATEMALA, C.A.
tels. 4769939-4769867-4769663, extensión 115
tel/fax 4769927



[Handwritten signature]



1. De esa cuenta, la revisión del trabajo se transformó en una postura amena (porque amenos son los textos técnicos para quien oye el lenguaje especializado), sobre la construcción formal de la norma, las técnicas jurídicas con los matices de las diversas escuelas que las explican, el lenguaje legal y sus variadas informaciones, la técnica legislativa que debe tener un marcado carácter nacional, pues es un instrumento para emitir normas que serán aplicadas en un lugar y época determinadas y finaliza la posición con la temática de la informática jurídica como auxiliar al técnico legista. Luego se refiere a las conclusiones y recomendaciones, que merecerán la exposición y defensa pública durante el examen correspondiente.

Como lo asevera el Bachiller Lanuza Monge, la actividad legislativa no es simplemente función política. Es más compleja. En ella influyen tanto el conocimiento cotidiano como el conocimiento científico y técnico. Y el texto legal debe ser preciso, claro, conciso y uniforme. Debe tomar en cuenta la vida social, pero entendiendo que el lenguaje legal es distinto. No es lenguaje natural, mucho menos coloquial.

No obstante que la tesis está enfocada al trabajo del legislador, es importante señalar que el estudio de la lógica dialéctica y de la técnica legislativa, debe ser tarea de profesores universitarios quienes indudablemente influirán en la búsqueda de la depuración y del perfeccionamiento legista en nuestro país. Y hay interés en ello. Muchos estudiantes de nuestra facultad se han involucrado en programas de ayuda voluntaria a las áreas legislativas, especialmente, alumnos de la Jornada Matutina. Si a nos estamos quedando sin excusa posible. El estudiante es el principal interesado en rediseñar la labor legal y como lo sustenta el bachiller Lanuza Monge, es necesario impartir cursos de técnica legislativa a los diputados, organizar programas de asesoría en técnicas legislativas, utilizar al máximo la informática jurídica sobre todo, hacer conciencia en los políticos de la urgencia de solucionar esta problemática de carácter nacional.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES -IIJS-
 CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA -CIJUR-
 3er. piso oriente, S-5, Ciudad Universitaria, zona 12
 GUATEMALA 010012, GUATEMALA, C.A.
 tels. 4769939-4769867-4769663, extensión 115
 tel/fax 4769927





CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CENTRO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS Y SOCIALES
IIJS



[Handwritten signature]

VI. Finalmente deseo declarar mi agradecimiento al confiarme una tarea tan delicada, como lo es la revisión de un tema que reviste necesidad de conocimientos especializados, encargo que no dudé en aceptar porque conozco la calidad del asesor de tesis, así como la disciplina y entrega del estudiante Christian Alejandro Lanuza Monge quien ahora demuestra públicamente, sus conocimientos y potencialidades.

Con fundamento en lo expuesto, señor Decano, opino que el trabajo de tesis presentado por el Bachiller CHRISTIAN ALEJANDRO LANUZA MONGE, intitulado "FUNDAMENTOS DE LA TECNICA LEGISLATIVA PARA LA FORMACION DEL DERECHO POSITIVO" puede ser objeto de examen público, para lo cual, recomiendo ordenar la impresión correspondiente.

Acepte señor Decano, las muestras de mi consideración,

"Id y enseñad a todos"

[Handwritten signature of Rafael Godínez Bolaños]

Rafael Godínez Bolaños

cc. archivo

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES -IIJS-
CENTRO DE INFORMACION JURIDICA -CIJUR-
3er. piso oriente, S-5, Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA 010012, GUATEMALA, C.A.
tels. 4769929-4769867-4769663, extensión 115
tel/fax 4769927





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller ~~CHRISTIAN ALEJANDRO~~
~~LANUZA MONGE~~, intitulado ~~FUNDAMENTOS DE LA TECNICA LEGISLATIVA~~
~~PARA LA FORMACION DEL DERECHO POSITIVO~~". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. --



Handwritten signature: Vinceda

INDICE

FUNDAMENTOS DE LA TECNICA LEGISLATIVA PARA LA FORMACION DEL DERECHO POSITIVO

i. INTRODUCCION

CAPITULO I NORMA JURIDICA

1.1 Definición de Norma Jurídica	1
1.1.1 Filosofía Jurídica	1
1.1.2 Filosofía Moral	2
1.1.3 Filosofía Jurídico Moral	3
1.2 Estructura de la Norma Jurídica	4
1.2.1 Escuela Análitica Inglesa de Jurisprudencia	5
1.2.2 Escuela de Viena	5
1.2.3 Escuela Ecológica Argentina	6
1.2.4 Moderna Lógica Deontica	7
1.3 Elementos de la Norma Jurídica	9
1.4 Clasificación de las Normas Jurídicas	16
1.4.1 Las Normas Jurídicas desde el punto de vista de sus Relaciones de Complementación	16
1.4.2 Las Normas Jurídicas desde el punto de vista de su Relación con la Voluntad de los Particulares	17
1.4.3 Las Normas Jurídicas desde el punto de vista de su Cualidad y Contenido	17
1.4.4 Las Normas Jurídicas desde el punto de vista de su Cantidad	19
1.4.5 Las Normas Jurídicas desde el punto de vista de la Modalidad	19
1.5 Jerarquía de las Normas Jurídicas	21
1.5.1 Norma Superior y Norma Inferior	22
1.5.2 Diferentes Grados del Orden Jurídico	23

CAPITULO II TECNICA JURIDICA

2.1 Interpretación de la Norma Jurídica.....	28
2.1.1 Desde el punto de vista que se Utiliza	28
2.1.2 Desde el punto de vista del Autor o Intérprete.....	29
2.1.3 Desde el punto de vista del Resultado	30
2.1.4 Desde el punto de vista de la Materia Aplicada	30
2.2 Hermenéutica e Interpretación	31



2.3 El Lenguaje Legal	3
2.3.1 Vicios del Lenguaje Legal	3
2.3.2 Aspectos Ortográficos	3
2.3.2.1 Las Mayúsculas	3
2.3.2.2 Las Abreviaturas	3
2.3.2.3 Las Siglas	4
2.3.2.4 El Guión, el Paréntesis, las Rayas y las Comillas	4
2.3.2.5 Los Signos de Puntuación: la Coma	4
2.4 Integración de la Norma Jurídica.....	4
2.5 Vigencia	4
2.6 Retroactividad	4
2.7 Conflicto de leyes	4

CAPITULO III
TECNICA LEGISLATIVA

3.1 Definición de Técnica Legislativa	4
3.2 Redacción Legislativa	4
3.3 Defectos de Redacción Legislativa	4
3.3.1 Indeterminación Semántica	4
3.3.2 Indeterminación Normativa	4
3.3.2.1 Imprecisión Deontica	4
3.3.2.2 Imprecisión Sintáctica	4
3.3.2.3 Vinculaciones	4
3.3.2.4 Abrogaciones	4
3.4 Cualidades Primarias de la Técnica Legislativa	4
3.4.1 Claridad	4
3.4.2 Precisión	4
3.4.3 Unidad	4
3.5 Redacción de Decretos	4
3.5.1 Clases de Decretos	4
3.5.2 Clasificación de los Decretos por su Contenido y Forma	4
3.6 Estructura de los Decretos Legislativos	4
3.7 Legística	4

CAPITULO IV
PROPUESTAS TECNICO LEGISLATIVAS PARA EL PROCESO DE FORMACION DE LAS
DISPOSICIONES Y PRESCRIPCIONES NORMATIVAS

4.1 Inflación Legislativa	
4.2 Vicios de la Actividad Legislativa	
4.3 Técnica Legislativa e Informática Jurídica	
4.4 Técnicas de Auxilio para Legislar	
4.5 Análisis Automático de la Legislación	

4.6 Modelo de Depuración y Formación de un Sistema Jurídico Positivo	77
4.6.1 Factores Lógico Sintácticos	78
4.6.2 Cálculo de las Condiciones y Consecuencias	80
ii. <i>CONCLUSIONES</i>	82
iii. <i>RECOMENDACIONES</i>	83
iv. <i>BIBLIOGRAFIA</i>	84
v. <i>ANEXOS</i>	87



INTRODUCCION

En todos los países el número de textos legislativos crece sin pausa, en Guatemala el archivo legislativo es semejante a una torre de Babel, debido a que aún se mantienen vigentes miles de leyes, obsoletas, contradictorias e inoperantes, por lo que es necesario inventariar, revisar, actualizar y derogar en todo caso, la normativa legal que se ha ido acumulando con esos caracteres. Con criterio antitécnico, ha sido costumbre de muchos años que la función de legislar se mide más por el número de decretos que el Congreso de la República emite anualmente, que por la utilidad y calidad de las leyes apuntadas.

Es de hacer notar que países como Brasil, Canadá e Italia, han establecido serios estudios al respecto de formación de la ley y, por ser ésta fuente formal del derecho, es imprescindible apegarnos a los lineamientos y directrices de cualquier proceso de formación técnico lógico que de cómo resultado de la estructura de una norma jurídica, clara, precisa, coherente, unívoca, para su correcta aplicación, interpretación y observancia, fundamentándonos en los principios en que descansa la técnica legislativa.

En virtud que la ley, en sustancia, lejos de ser una creación del legislador, es el resultado de las necesidades sociales y de las ideas imperantes en cada ciclo de cultura, y es producto de experiencias ancestrales puestas bajo el ojo crítico del legislador, en ese sentido, con la presente investigación se ha tratado de precisar y ajustar el proceso de formación de la ley, con el objeto de adecuarlo a la lógica jurídica, que contempla dentro de su esfera el estudio de la técnica legislativa.

Para no convertirse en un creador de normas jurídicas improvisado el legislador debe conocer a fondo la estructura lógico sintáctica de las mismas, tanto para satisfacer las necesidades de la población, como para cumplir los lineamientos y directrices que la técnica legislativa demanda; bajo ésta perspectiva el político legislador debe valerse de técnicas de auxilio para emitir, decretar y promulgar las mismas, y darle un seguimiento una vez publicadas, para verificar su eficacia en la sociedad, en otras palabras deben formalizarse disposiciones y prescripciones normativas positivas y vigentes.

La finalidad primordial de la presente tesis es dar a conocer las consecuencias de la enorme proliferación de las normas jurídicas en Guatemala, lo cual ha producido un estado de incertidumbre, que no se puede resolver tan solo con la determinación de normas para la legislación futura, sino dilucidar el problema con la revisión de las existentes, ya que cuando se legisla casuísticamente o con propósitos meramente populares, solo se consigue privilegiar o discriminar a determinados grupos o personas, y lo que es peor, se desacredita la majestad de la ley, convirtiéndola en ordenamiento vacío e trascendente.

Así mismo han quedado planteados los fundamentos de la técnica legislativa, y para llegar a los fue condición *sine qua non* definir lo que es una norma jurídica, su esencia, elementos y estructura, así como lo relativo al lenguaje natural y legal, para después proponer un modelo de purificación y formación al proceso de las disposiciones y prescripciones normativas, con base a la totalidad de la lógica deóntica planteada por George H. Von Wright, el auxilio de técnicas para legislar expuesta por Antonio A. Martino y desde luego otras que modestamente damos a conocer.

CAPITULO I NORMA JURIDICA

1.1 Definición de Norma Jurídica:

Desde antiguo las normas jurídicas han sido estructuradas a semejanza de las morales y las religiosas, es decir bajo la forma de proposiciones imperativas categóricas (no condicionadas).

Para el iusnaturalismo toda norma era la expresión de una exigencia absoluta dirigida al obrar del individuo y fundada en la naturaleza, o en razón humana, o en voluntad divina. Así desarrolladas, sin cumplir ninguna función relacional desde el punto de vista de su estructuración interna, los preceptos de derecho instituían deberes de un modo genérico e indiscriminado, sin expresar la condición determinante de los mismos ni las consecuencias imputables a su incumplimiento. Por ejemplo, el sentido regulativo del "no matar", "no robar", "deben cumplirse los pactos", etcétera. Durante largo tiempo la teoría jurídica tradicional hizo objeto de su consideración sólo a este tipo de normas, llegando incluso a dejar de jerarquizar como tales a las disposiciones prescriptivas de sanciones.

Con base a lo anterior, para definir el concepto de norma jurídica es necesario preguntarse: *¿Cuál es su naturaleza o esencia? Y, si, ¿Es la norma jurídica un mandato o imperativo, o es un juicio o proposición?*, para resolver el problema de la esencia de la norma jurídica y su posible antinomia han proliferado dos corrientes filosóficas:

1.1.1 Filosofía Jurídica:

Esta escuela ha concebido a la norma jurídica como un mandato o imperativo que se presenta como un fenómeno autónomo de la sociedad humana y precisamente como un principio de orden garantizado en una estructura social, tanto que podemos definirla como a la regla socialmente garantizada.

Los precursores de esta corriente sostienen como una de sus tesis esenciales la **Teoría Imperativa del Derecho**, según la cual las normas jurídicas son *imperativas, directivas o prescripciones*, o sea, funciones de actos de voluntad, y no juicios, funciones de actos de conocimiento, así Augusto Thom jurista alemán quien realizó la formulación clásica de esta doctrina, señala al respecto: "Todo el derecho de una sociedad no es otra cosa que un complejo de imperativos, en la cual sus elementos están tan estrechamente ligados que la desobediencia de unos constituye a menudo el presupuesto de lo que otros han ordenado"¹

Hans Kelsen (1941, 2do. periodo) sostiene que las normas son "órdenes despsicologizadas" no proposiciones como lo había sustentado anteriormente. Así, ya en su Teoría General del Derecho y del Estado, señalaba lo siguiente: "En nuestro intento de explicación de la naturaleza de la norma, séanos permitido aceptar provisionalmente que se trata de un mandato".

¹ Citado por Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho. Op.Cit. s.n.t., Pág. 82.

En los ordenamientos normativos dinámicos, es decir, en el derecho (pues Kelsen así lo caracteriza), la validez de las normas no se fundamenta en la bondad, justicia o razón del contenido de las mismas. Cualquier contenido puede ser objeto de regulación jurídica, excepto lo innecesario y lo imposible. Admitido esto y admitido también –por el principio de separación entre *ser* y *deber ser*– que las normas jurídicas en cuanto juicios de *deber ser* sólo pueden fundamentarse en otra norma, es decir, en otro juicio de *deber ser* y nunca en un juicio de *ser* o en un hecho fáctico, la conclusión es que la norma vale porque ha sido autorizada por la norma superior, porque la norma superior delega autoridad en alguien para que dicte esa norma inferior.² La relación entre normas, que arranca de la *norma fundamental*, y se mantiene entre cada una de las normas siguientes, no es nunca una relación de contenido o de concordancia de contenidos o de deducción de contenidos, sino que es una relación exclusivamente de *delegación de autoridad*. Por la razón expuesta, Kelsen dice que una norma jurídica es válida cuando el sentido subjetivo del acto de mandar coincide con el sentido objetivo plasmado en la norma anterior.

De lo referido se deduce, lo que convierte a las normas de un ordenamiento jurídico en un todo coordinado es esa delegación de autoridad de las unas con respecto a las otras, de ahí que la unidad de un sistema normativo dinámico no sea una unidad de contenido, sino la unidad de un sistema de delegaciones de autoridad. Esta delegación de autoridad tiene su origen en la *norma fundamental*, en cuanto se limita a establecer la autoridad capaz de dictar normas y de delegar esa autoridad en otros organismos o personas.

John Austin siguiendo el anterior postulado considera que "Toda ley o regla... es un mandato, o mejor dicho, las leyes o reglas en sentido propio son especies de mandatos; un mandato es la expresión de una voluntad (o de un deseo) individual y tiene por objeto la conducta de otro individuo".

1.1.2 Filosofía Moral:

Por el contrario, en los sistemas normativos estáticos, como es el caso de la Moral, las normas valen –tienen validez– en razón de su contenido, es decir, porque su contenido es bueno o es justo. Lo que quiere decir - de conformidad con el principio de separación entre *ser* y *deber ser* que exige que una norma se fundamenta necesariamente en otra – que una norma tendrá validez si su contenido es deducible del contenido de la norma anterior y así sucesivamente hasta llegar a una norma primera cuyo contenido se nos muestra como algo inmediatamente evidente, por ser expresión de la voluntad de Dios, de la naturaleza o de la razón pura, según las corrientes doctrinales.

Esta corriente sostiene que el hilo conductor y la unidad existente entre las normas de un ordenamiento normativo estático es una unidad de contenido, que, partiendo de la norma primera – cuyo contenido bueno y justo se nos presenta como algo evidente– se va deduciendo de forma lógica hasta llegar a la norma particular y concreta, pudiendo afirmar que en la norma fundamental o primera, se comprenden de forma sintética los contenidos de todas las normas del sistema, en que la norma no sería un imperativo sino un juicio, una proposición descriptiva, un acto de conocimiento, por virtud del cual se aprehendería lo que el hombre debe, puede o no puede hacer. Por eso se dice que toda norma jurídica expresa un *deber ser* que, sintetizado en una fórmula mínima, se suele enunciar así: " Si es A, debe ser B" o bien "dado A, debe ser B".

² Ver numeral 1.5.1 del presente capítulo.

A los juicios del deber ser también se les llama *imputativos o atributivos y normativos*, porque en ellos se atribuye o imputa una consecuencia o una condición y normativos, porque la función de las normas no es explicar ciertos hechos, como sucede, por ejemplo, con las leyes naturales, sino dirigir a encausar el obrar humano.

Para Hans Kelsen (1911, 1er. periodo) acogiendo la tesis de la norma jurídica y no como imperativo, en su Teoría Pura del Derecho afirma "La norma jurídica no es comprendida como imperativa, a semejanza de la norma moral, como las más de las veces la hace la doctrina tradicional; sino como juicio hipotético que expresa el enlace específico de una situación de hecho condicionante con una consecuencia condicionada"; la norma jurídica agrega Kelsen "se convierte en proposición jurídica que acusa la forma fundamental de la ley".

Cossio por su lado, ha expresado "La relación entre norma y conducta es la relación gnoseológica entre concepto y objeto"; una "norma completa" es "un juicio lógicamente disyuntivo"; la verificación intuitiva de lo mentado sólo puede ocurrir respecto de uno u otro miembro de la alternativa o sea, se da "tanto si se cumplen las prestaciones como si se cumplen las sanciones".³

1.1.3 Filosofía Jurídico Moral:

Aunque se ha explicado con anterioridad las bases en que se sustenta la corriente juspositivista, consideramos adecuado describir lo expuesto por García Máynez con relación a la esencia de la Norma Jurídica, y dejar bajo el pensamiento crítico del lector la posible existencia de una *Corriente Ecléctica*, con fundamento a lo expuesto por éste autor, quien textualmente afirma, "Las normas son juicios, más de un carácter sui generis, es decir no son juicios, sino imperativos". Esto se ha admitido siempre, y por ello se habla de cuatro especies de proposiciones y, paralelamente de otras tantas clases de pensamientos: a) Enunciativos (se aplican los principios de la gnoseología); b) Optativos; c) Interrogativos; y, d) Imperativos (se aplican las reglas de la Lógica Jurídica)".⁴ Como se puede observar, esta tesis se encuentra mucho más cerca de la sustentada por los precursores de la filosofía moral, quienes sostienen que la norma no sería imperativo sino un juicio, una proposición descriptiva, un acto de conocimiento. Sin embargo, habría cierta diferencia, ya que mientras esta corriente afirma que la norma es un juicio o proposición enunciativa por medio de la cual se conocería lo que el hombre debe, puede o no puede hacer, para García Máynez la norma no sería un juicio de esta clase, sino un juicio de carácter imperativo.

Desde el ángulo lógico jurídico, con base a las *teorías de las normas y del ordenamiento*, para definir este precepto es necesario diferenciar los **juicios enunciativos** de los **juicios normativos**, debido a que los primeros pueden ser verdaderos o falsos y los segundos según su estructura validos o no validos; en éste sentido un juicio es verdadero porque la realidad de la experiencia sensible lo confirma, un juicio normativo sólo es valido si pertenece a un sistema valido de normas, es decir derivado de una norma fundamental, cuya validez se presupone porque ha sido aceptado por todos o porque se atribuye o imputa una consecuencia a una condición (característica primordial de los

³ Cossio, Carlos. Teoría de la Verdad Jurídica. Losada. Buenos Aires, 1959. p. 125-134-135. Citado por Velásquez Carrera, Fernando. Introducción a la Lógica Jurídica. Op.Cit. p. 23.

⁴ García Máynez, Eduardo. Lógica del Juicio Jurídico. Ensayos Filosóficos-Jurídicos. Op. Cit. Pág. 139.

juicios normativos); en otras palabras el fundamento de la verdad de un juicio enunciativo es la conformidad de éste con la realidad de nuestra experiencia (el ser y no el deber ser) y el fundamento de validez de una norma suprema se da dentro de un orden positivo vigente.

De lo anterior se deduce que la palabra norma se define en dos sentidos: 1.- **Lato Sensu**: se aplica a toda norma de comportamiento obligatoria o no (Derecho Objetivo); 2.- **Strictu Sensu**: norma es la que impone deberes o confiere derechos (Derecho Subjetivo), es decir el poder o facultad que corresponde a una persona para hacer valer la tutela jurídica.

En síntesis el concepto y significado de norma, incluso la misma idea que el término evoca o representa, ha quedado trivializada, tanto por el positivismo legalista, que tiende a identificar norma jurídica con disposición legal, como por el formalismo lógico que se asienta sobre el predominio absoluto de la ley en los sistemas de derecho codificado, que los convierte en sistemas cerrados mediante la idea de la plenitud del ordenamiento jurídico a base de la expansión lógica de las normas positivas, al confundir una de las características del derecho con su propia esencia.

Para describir el concepto de norma jurídica proponemos la definición del autor Juan Carlos Smith por contener los elementos necesarios, relacionados anteriormente, siendo esta la siguiente:

Norma Jurídica:

"Es la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos".⁵

Cabe agregar a la anterior definición lo que gramaticalmente se entiende por norma y en el sentido figurado que nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es de "regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las operaciones. Se habla de una regla que se debe seguir: porque "el fin evidente de esta regla es obtener que la conducta reglada armonice con otra u otras en un plano superior".

1.2 Estructura de la Norma Jurídica:

La estructura *formal* de la norma está constituida por las proposiciones gramaticales en que se expresa o puede expresarse. El aspecto *material* está constituido por el contenido de la norma, la cual cambia de una clase a otra de preceptos normativos, pero en todo caso se caracteriza por estar encaminado a realizar un valor positivo. Es el contenido o aspecto material el que permite distinguir entre las normas jurídicas, las éticas y las de trato social, la norma es jurídica cuando trata de realizar valores jurídicos.

⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XX. Editorial Driskill, S.A. Impreso en Argentina, Buenos Aires. 1990. Pág. 331.

Por lo apuntado se desprende que la estructura formal de la norma jurídica está íntimamente relacionada con la **Teoría Aristotélica** según la cual los juicios se dividen en categóricos, hipotéticos, disyuntivos y para comprender su significado se plantean las siguientes interrogantes:

- a) *¿Cuál es la estructura lógico formal de la norma jurídica?*
- b) *¿Tiene la norma jurídica la estructura de un juicio categórico, hipotético, o disyuntivo?*

Para resolver los problemas planteados se han formulado diversos paradigmas o modelos, que conciben a la estructura de la norma jurídica como análoga a la de un juicio categórico, hipotético, o disyuntivo, por lo que es procedente mencionar las concepciones que acerca de la referida estructura se han sostenido:

1.2.1 Escuela Analítica Inglesa de Jurisprudencia:

Se destaca la figura de John Austin, sostiene que la norma jurídica es un mandato imperativo emanado de la autoridad del soberano; lo que se denomina: *Juicio Categórico* de conformidad con la clasificación de los juicios según su relación. El citado iusfilósofo hace una distinción entre mandatos y deberes **primarios** los cuales están dirigidos a la generalidad de los individuos, y los mandatos y deberes **secundarios**, están dirigidos a los órganos encargados de aplicar sanciones cuando aquéllos no cumplieran sus deberes. Según esta tesis, las normas (mandatos primarios y secundarios) no son en definitiva proposiciones imperativas categóricas que funcionan alternativamente.

1.2.2 Escuela de Viena:

Cuyo máximo exponente es Hans Kelsen, indica que la norma jurídica tendría la estructura de un *Juicio Hipotético* dirigido a establecer un nexo entre una condición (el ilícito) y una consecuencia (la sanción). Así mismo Kelsen introduce la idea de la imputación como categoría del conocimiento normativo relativamente apriorística, en el sentido de la filosofía Kantiana. Según la tesis Kelseniana, el principio de la imputación (que opone al de causalidad, propio del conocimiento de los hechos naturales) funciona como concepto relacional en la estructuración interna de toda norma de conducta y permite no sólo prescribir un deber dirigido al comportamiento humano, sino también relacionar los actos prescritos como debidos con otros hechos y supuestos que lo condicionan.

La interrogante que plantea Kelsen es *¿Resulta posible admitir la existencia de normas sociales que prescriban una conducta determinada sin subordinarla a ninguna condición?* Y contesta: *"es evidente que una acción determinada no puede ser prescrita sin condiciones, dado que una acción no puede desarrollarse sino en determinadas condiciones"*. Pero lo mismo sucede en el caso de que las normas prescriban una omisión: no se puede mentir, matar o cometer adulterio, no importa donde ni cómo. Las normas que prohíben la mentira, el homicidio o el adulterio no pueden ser violadas u observadas sino en ciertas condiciones determinadas. Si se admitiera que establecen obligaciones categóricas, podría observárselas durmiendo y el sueño sería el estado ideal desde el punto de vista moral. La omisión de un acto esta condicionada por el conjunto de circunstancias en las cuales este acto puede ser cumplido. Además toda prohibición esta acompañada de algunas reservas; aún las normas más fundamentales, como la prohibición de mentir, matar o robar, traen aparejadas reservas importantes, ya que hay circunstancias en las cuales esta permitido mentir, matar o robar. "Podemos afirmar, pues, que toda norma social, ya sea que prescriba una acción, o una

omisión, es aplicable solamente en condiciones determinadas. Establece siempre una relación entre una condición y una consecuencia y prescribe que la consecuencia debe seguir a la condición. Tal es el enunciado del principio de imputación que, en la esfera de lo social, es el equivalente del principio de causalidad aplicable a la esfera de la naturaleza".⁶

De modo que, según Kelsen, las normas jurídicas - que constituyen el objeto de la ciencia jurídica - tienen una estructura relacional hipotética y expresan el enlace imputativo con prescindencia de toda valoración de una consecuencia jurídica (sanción) a una condición jurídica (ilicitud), según el esquema: Si A es, debe ser B. Ahora bien, para el citado autor, las normas jurídicas prescriben necesaria y fundamentalmente deberes jurídicos, aunque por implicación determinan también facultades (derechos subjetivos). Pero los deberes de la generalidad de los individuos - es decir, de los llamados particulares- no aparecen expresados por las normas, aún cuando están efectivamente determinados por ellas. Así entonces, la norma formada según el esquema de Kelsen sólo ontologiza a las normas primarias, que son las que determinan sanciones frente a un supuesto de ilicitud, no hace lo propio con las normas secundarias (que prescriben la conducta lícita para la generalidad de los individuos), a los cuales considera como meros conceptos auxiliares del conocimiento jurídico, toma en cuenta únicamente dos situaciones de hecho referentes a la conducta reglada: un hecho antecedente, que es la ilicitud (A) y un hecho consecuente, que es el acto coactivo o sanción imputable a esa ilicitud (B).

Esta norma primaria expresa únicamente el deber de sancionar que corresponde al órgano encargado de aplicarla, pero el deber jurídico del resto de los individuos, el deber de comportarse lícitamente - conforme al fin pretendido por el legislador - no está expresado por aquella sino mediante un concepto auxiliar implicado en ella al cual se llega por vía de inferencia coincidiendo la conducta contraria a la que está puesta en la norma primaria tampoco expresa directamente salvo excepciones, "derechos subjetivos", aunque los determine y admita indirectamente, por implicación.

1.2.3 Escuela Ecológica Argentina:

En su Teoría Ecológica del Derecho, Cossio pone de relieve la importancia capital de la norma secundaria, importancia que Kelsen había desechado al tematizar únicamente la norma primaria e indica la *disyunción proposicional* que debe contener la estructura de la norma jurídica, por lo que propone así una formulación normativa constituida por diez conceptos fundamentales: "dado un hecho antecedente con su determinación temporal (1) debe ser (2) la prestación (3) por alguien obligado (4) frente a alguien pretensor (5) - endonorma - o (6) dada la no prestación (7) debe ser (2) la sanción (8) a cargo de un órgano obligado (9) frente a la comunidad pretensora (10) perinorma". Mediante este esquema, que toma en cuenta tanto la conducta lícita de los sujetos como la ilícita, queda ontologizada⁷ la facultad jurídica. Esta es definida por Cossio como la posibilidad de ejecutar cualquier acto ilícito con prescindencia de que el contenido de este acto se haya determinado con autonomía o heteronomía. Ello significa que la facultad o derecho subjetivo expresado por una norma es no sólo la capacidad o posibilidad de realizar actos lícitos meramente permitidos sino también la de ejecutar los actos lícitos normativamente exigidos.

⁶ Kelsen, Hans: Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho. Segunda Edición, Editorial México, 1981 Pág. 31-34, 45.

⁷ Ontología: parte de la filosofía que estudia al ente en cuanto tal.

La facultad jurídica puede especificarse, según lo sostiene Cossio en dos direcciones: a) como autodeterminación lícita, cuando la propia libertad señala al hombre los contenidos de su ejecución. Es decir, cuando un sujeto ejerce una capacidad expresamente atribuida por la norma jurídica o cuando, simplemente realiza un acto cualquiera que no está expresamente prohibido. A esta modalidad de determinación, Cossio denomina: b) heterodeterminación, "cuando los contenidos de los actos a ejecutarse están dados de antemano a la libertad metafísica del sujeto agente, por otros actos distintos del propio acto de ejecución que los realiza.⁶ Es decir, cuando alguien, está conforme con el ordenamiento jurídico, se inordina en él ejerciendo el derecho de cumplir con un deber normativamente determinado.

En síntesis la norma jurídica como un juicio tendría una estructura análoga a un juicio *isyyuntivo*, donde la disyunción separaría dos normas jurídicas hipotéticas denominadas "*endonorma*" y "*perinorma*" categorías básicas jurídicas de representación, lo lícito y lo ilícito, según la siguiente fórmula:

H debe ser P o no-P debe ser S

onde:

H identifica el antecedente o la condición de aplicación.

P la prestación.

No - P la no, prestación.

S la sanción.

2.4 Moderna Lógica Deóntica:

La lógica deóntica denominada también lógica normativa o de las normas, tiene por objeto el estudio de las relaciones entre diversas normas y puede ser clasificada en relación con otro tipo de lógica denominada lógica modal.

La lógica modal, que no es más que modalidades lógicas aplicadas al derecho, es punto de clasificación de la lógica deóntica, ya que según la mayoría de los tratadistas la lógica deóntica puede ser considerada en relación con la lógica modal como:

1. Lógica deóntica independiente de la lógica modal –García Maynez, Tammele-.
2. Lógica deóntica análoga a la lógica modal –Von Wright, Kalinowski-.
3. Lógica deóntica como parte de la lógica modal –Feys-.
4. Lógica deóntica como extensión de la lógica modal –Anderson-.

A la primera pertenecen los que consideran la existencia de un tipo especial de lógica tratándose del derecho (lógica jurídica como algo independiente y distinto de la lógica formal clásica).

De las citadas clases, la que ha adquirido un mayor desarrollo ha sido la segunda, así, Miguel Sánchez, refiriéndose a la lógica jurídica expresa: "Ante la ambigüedad actual del término lógica jurídica, hemos de dejar aquí bien sentado que en el presente trabajo entenderemos siempre dicho

⁶ Cossio, Carlos: La Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad. Editorial. Losada, Buenos Aires, 1944.

· término en su acepción más precisa y restringida, que lo vincula y subordina a la noción de lógica deóntica o lógica de las normas”⁹.

La lógica deóntica análoga a la lógica modal, de la que es partidario Kalinowski, tiene por objeto el análisis de las relaciones entre las normas pertenecientes a un mismo sistema (código civil, código penal, etc.), a través de la interdefinición (por así decirlo) de las normas entre sí. Un ejemplo aclarará mejor el asunto: está permitido (P); está prohibido (Ph); es obligatorio (Op): Relaciona e interpreta dentro de un mismo sistema normativo (código civil por ejemplo) las normas respecto a un asunto concreto que permiten, prohíben u obligan. Esta lógica nos permite frente a un problema concreto (situación de facto) derivar el conjunto de actos o hechos que delimitan las obligaciones y los derechos de una parte, a través de un análisis integral de las normas que regulan el asunto a resolver.

Retomando lo anterior, por lógica deóntica entendemos el estudio lógico formal de conceptos normativos, en primer lugar, las nociones de obligación, permisión y prohibición. Los conceptos jurídicos tales como derecho, pretensión o privilegio, son conceptos normativos. Las herramientas de la lógica deóntica han sido hasta ahora aplicadas al análisis de estos últimos en una medida relativamente reducida.

Los *conceptos normativos* son usados en dos formas diferentes: **prescriptivamente**, en el discurso normativo para enunciar reglas de acción, y otras normas, por ejemplo, para otorgar un permiso, imponer una obligación u otorgar un derecho; pero también son usados en el discurso **descriptivo**, para hablar acerca de normas, por ejemplo, para decir que de acuerdo con un cierto código, una cierta acción está prohibida.

Es importante distinguir entre conceptos **deontológicos** o **normativos** por una parte, y conceptos **axiológicos** o **valorativos** por otra. Ejemplo de conceptos axiológicos son las nociones de bueno y malo, útil y agradable, bello y feo. La importante noción de preferencia es también axiológica.

Los conceptos axiológicos son usados en el discurso valorativo para valorar cosas, es decir, para juzgarlas buenas o malas. Pero también son usados en el discurso descriptivo para hablar acerca de valoraciones, o sea para decir que, según la opinión de una cierta persona o grupo de personas, una cierta forma de comportamiento es reprochable.

Señalando gramaticalmente, el discurso normativo está estrechamente vinculado con el uso del modo imperativo ("haz esto", "no hagas aquello") mientras que el discurso valorativo tiene afinidad con el uso de interjecciones ("¡hurra!", "¡ufá!", "¡bravo!").

Los conceptos normativos y los conceptos valorativos, aunque distintos, están también relacionados. Hay varias concepciones acerca de la naturaleza de esta relación. No analizaremos este problema aquí, basta decir que, **los valores son básicos y primarios, las normas son derivadas y secundarias**. De acuerdo con esta concepción, se dice a menudo que las normas son instrumentales para la realización de algunos valores. Los portadores del valor son, a su vez, de la naturaleza de los fines o de los ideales.

⁹ Sánchez, Miguel. Cálculo de las Normas. Editorial Ariel. Barcelona, 1973. Pág. 26-27.

Von Wright, indica que ha surgido un tercer grupo de conceptos que están vinculados con las normas y valores, los denominados conceptos **praxeológicos**, se refieren al hombre como agente, acto y actividad (comportamiento), pero también aquellas de elección y decisión, deseo, libertad y voluntad. El estudio de los conceptos praxeológicos podría ser llamado **praxeología**. Se podrá considerar a la praxeología como preliminar o preparatoria para el estudio de normas y valores, o se podrá ver como un campo más amplio de estudio del cual la axiología y la deontología serían dos ramas o resultados.

Realmente y como se ve, la lógica deóntica como análoga de la modal es el sistema que se emplea a diario por los estudiosos del derecho, y es precisamente por ello que es la lógica que debe necesariamente vincularse al estudio y desarrollo de la informática jurídica para desarrollar un modelo de formalización deóntica especialmente elaborado para el tratamiento computacional, donde se establecería la distinción entre formalización del lenguaje fáctico y su tratamiento conjunto a través de la combinación de tres tipos de cálculo: el normativo, el fáctico y el deóntico, con la finalidad que permita al legislador saber no solamente donde se encuentran las disposiciones y prescripciones normativas que resuelven un problema concreto, sino que directrices debe seguir este para la formación de las mismas, tal y como se verá más adelante.

1.3 Elementos de la Norma Jurídica:

Por ser las normas jurídicas, significaciones lógicas cuya función consiste en regular el comportamiento humano prescribiendo a los individuos (tal como quedó definido supra), frente a ciertas circunstancias tempo-espaciales condicionantes y determinadas modalidades de acción u omisión. Se infiere que la norma jurídica contiene conceptos fundamentales ya sea de un modo expreso o implícito, determinando en su correlación con la conducta humana ciertas categorías ontológicas, las cuales pueden ser:

- a) Los hechos o supuestos tempo-espaciales que determinan la "existencia" de una relación jurídica;
- b) El deber jurídico (obligación);
- c) La facultad jurídica (derecho subjetivo);
- d) El sujeto obligado;
- e) El sujeto facultado;
- f) El hecho ilícito (incumplimiento de un deber);
- g) La sanción.

A raíz de lo anterior se han suscitado una serie de propuestas técnico lógicas referentes a la integración de las normas jurídicas, o sea como deberían estar conformadas, por lo que se cita a continuación algunas de ellas:

Hans Kelsen en su Teoría General del Derecho y el Estado, considera que la norma jurídica estaría compuesta por dos elementos: la condición (ilícito) y una consecuencia (sanción); lo cual ilustra con la fórmula siguiente: **Si es A, debe ser B**, donde A representa el ilícito y B la sanción. Entendiendo por: **a) Ilícito o acto antijurídico**: el supuesto por el cual la norma jurídica enlaza la sanción; y, **b) Sanción o acto coercitivo**: la fuerza actual o potencial consistente en la privación de algún bien (por ejemplo, la vida, la propiedad, la libertad, el honor, etc.) ejercida por un individuo autorizado al efecto y como consecuencia de una conducta.

No estamos de acuerdo con la doctrina kelseniana debido a que ciertas normas jurídicas carecen de sanción. Ahora bien, si se acepta la existencia de preceptos jurídicos no sancionados, tendrá que admitirse que la fórmula antes descrita, enuncia una regla jurídica completa. Lo anterior no excluye la posibilidad de que dos preceptos se encuentren ligados entre sí de tal manera, que el incumplimiento de los deberes impuestos por uno de ellos constituya el supuesto jurídico del otro, como se puede comprobar con el cuadro sinóptico siguiente:

Condición, ilícito o Acto Antijurídico (si es A) Si alguien mata	Consecuencia, sanción o Acto Coercitivo (debe ser B) Debe ser castigado de 15 a 40 años de prisión
---	---

Von Wright¹⁰, concibe a la norma jurídica como una prescripción, integrada por seis elementos o componentes:

a) El carácter de una norma (también denominado operador deóntico) depende de si la norma se forma para que algo deba, pueda o tenga que no ser hecho, y para representarlos introduce la siguiente regla:

Simbolo O, para el carácter de "deber" = Normas de Obligación
 P, para el carácter de "poder" = Normas Permisivas
 " " , para el carácter "tener que no" = Normas Prohibitivas

b) Por contenido de una norma, "... aquello que debe o puede o tiene que hacerse o no hacerse", es decir, la cosa (acto o abstenciones de cambiar estados de cosas) prescrita (mandada, permitida, o prohibida), y para representarlo introduce las expresiones:

p o q, para los estados de cosas;
 -p o -q, para los estados de cosas opuestos;
 t, para los cambios;
 d, para los actos;
 f, para las abstenciones.

c) En cuanto a la condición de aplicación de una norma, "es aquella condición que tiene que darse para que exista oportunidad de hacer aquello que es el contenido de una norma dada...". En el caso de las normas categóricas, es decir, aquellas en las que la condición de aplicación esta ya dada en el enunciado de su contenido (por ejemplo, es obligatorio cerrar la ventana, la condición sobreentendida es que la ventana este abierta), según Von Wright no es necesario simbolo alguno. Las normas hipotéticas (por ejemplo, obligatorio cerrar la ventana, si llueve) por el contrario, sí exigen que se especifique dicha condición. Von Wright introduce para ello el simbolo "f" que se coloca a la derecha del contenido de la norma.

d) Por autoridad de una prescripción, "el agente que da o emite la prescripción".

e) Por sujetos de una prescripción, "el agente o agentes a quienes la prescripción se dirige o da".

f) Por ocasión, "la mención de una localización, es decir, lugar o lapso en el tiempo".

¹⁰ Von Wright, George. Norma y Acción. Una Investigación Lógica. Editorial Técnos S.A. Madrid, España, 1979. Pág. 87.

Se infiere entonces que, los elementos o componentes: carácter, contenido, y condición de aplicación constituyen lo que sugiere llamar Von Wright, el **núcleo normativo**, es decir, la estructura lógica que las prescripciones tienen en común con otros tipos de normas, en cambio a los elementos: autoridad, sujetos y condición de aplicación son para Von Wright, **componentes distintivos de las prescripciones**, que no se encuentran necesariamente en las demás normas.

El Doctor Fernando Velásquez señala en cuanto a lo examinado dos puntos: "a) que para los últimos tres elementos de las normas antes examinados, Von Wright no introduce ningún tipo de símbolo o expresión que los represente; y b) que la teoría de Von Wright es esencialmente una teoría de lo que él denomina núcleos normativos".¹¹ En virtud de lo descrito, la estructura del núcleo normativo de la prescripción jurídica con sus elementos sería la siguiente:

-P carácter, f(-pTp) contenido, /qTq condición de aplicación"

Ejemplo:

La norma: "No está permitido estacionar vehículos a menos de ocho metros de la esquina, salvo en el caso de ambulancias, carros de bomberos y los vehículos de la policía"; el carácter sería "no está permitido", el contenido "estacionar vehículos a menos de ocho metros de la esquina" y la condición de aplicación "salvo en el caso de ambulancias, carros de bomberos y los vehículos de la policía".

La estructura del núcleo normativo de la norma de derecho con sus elementos quedaría ilustrada en el cuadro sinóptico siguiente:

Carácter -P	Contenido f(-pTp)	Condición de aplicación /qTp
No está permitido,	estacionar vehículos a menos de ocho metros de la esquina,	salvo en caso de ambulancias, carros de bomberos y los vehículos de la policía.

García Máynez sostiene que "la norma jurídica de carácter genérico como un juicio hipotético, estaría integrada por dos elementos: a) el supuesto y b) la disposición"¹² tal como lo fundamenta Korkonouv quien define al primero como el conjunto de condiciones de cuya realización depende la vigencia de la segunda, esta última indica que consecuencias normativas se encuentran determinadas por la realización del supuesto.

Para explicar la anterior clasificación algunos autores modernos no suelen emplear el término **supuesto jurídico**, debido a que prefieren la denominación **hecho jurídico** (fait juridique, fatto giuridico, tatbestand). El profesor Fritz Scherier usa también esta última, a pesar de que, en su opinión, es incorrecta. La terminología usual fomenta confusión entre el supuesto de derecho, como **hipótesis** contenida en una norma, y el **hecho** de la realización de tal hipótesis, aclaremos lo dicho por medio de un ejemplo: el artículo 121 del Código de Trabajo, decreto, 1441 que regula: "El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites que determina... la jornada ordinaria, o que exceda del

¹¹ Velásquez Carrera, Fernando: Introducción a la Lógica Jurídica (Análisis comparativo del modelo de Eduardo García Máynez con algunos otros de Lógica Jurídica Contemporánea) Tesis para Doctorado por Investigación, UNAM 1996. Pág. 30

¹² García Máynez, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. Cap. XII.

límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada ordinaria..." el supuesto que este precepto establece es que un trabajador labore más de ocho horas por día, al servicio del mismo patrono. Se trata de una **suposición normativa**, que no debe ser confundida con el **hecho** real de que un trabajador Y labore X horas extras en provecho del empresario Z.

El supuesto es comúnmente definido como: "un hecho que produce un efecto jurídico". De acuerdo con esta definición, el género próximo del concepto que examinamos es la noción de hecho constituye sin embargo un grave error creer que los supuestos jurídicos se refieren en todo caso, a acontecimientos reales provistos de consecuencias normativas.

Para demostrar el equívoco de la teoría tradicional examinaremos con mayor detenimiento qué entienden los autores por la palabra **hecho**:

- Enzo Enriquez dice que se trata de "cualquiera transformación de la realidad".
- Otros juristas hablan de "una transformación del mundo exterior".

En las anteriores definiciones se halla implícita la idea de que un hecho es un suceso temporal y espacialmente localizado, que provoca, al ocurrir, un cambio en lo existente, por lo que cuando la ley enlaza un acontecer de esta especie de consecuencias normativas, aquel se transforma en **hecho jurídico**. Según García Máynez ciertos supuestos jurídicos están constituidos por realidades de otra índole, a las que sólo impropriamente se les puede dar el nombre de hechos; puede tratarse, por ejemplo de un derecho subjetivo que desempeñe el doble papel de consecuencia y supuesto en diferentes relaciones, o bien de una situación jurídica a la que la ley vincule consecuencias normativas, pero una situación jurídica o un derecho subjetivo no son hechos, ni transformaciones de la realidad, ni se hallan tampoco espacialmente circunscritos, sin embargo condicionan el nacimiento de facultades y deberes.

Para ilustrar lo anterior el artículo 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley". La norma suprema revela que la nacionalidad es, en nuestro derecho positivo vigente, uno de los supuestos condicionantes de la ciudadanía, ahora bien, la nacionalidad no es un hecho natural, sino una situación jurídica, es cierto que esta se encuentra condicionada por una serie de hechos, pero también es verdad que no se confunde con ellos.

Tomando en consideración las definiciones propuestas por García Máynez y el jurista ruso Korkounov pensamos que no hay inconveniente en usar como sinónimos los tecnicismos **supuesto jurídico** e **hipótesis jurídica**. La denominación **condición jurídica** que utilizan algunos juristas germánicos, se presta a confusiones, en cuanto generalmente ha sido aplicada a una categoría especial (condiciones suspensivas, modificativas, resolutorias).

Se ha definido al *supuesto jurídico* como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma, la citada definición revela el carácter necesario del nexo entre la realización de la hipótesis y los deberes y derechos que el precepto respectivamente impone y otorga. Las consecuencias a que da origen la producción del supuesto pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones. Y que la diferencia entre ambos enunciados estriba en que el **supuesto** alude un nexo necesario entre

fenómenos, y la **disposición** se refiere al enlace normativo de una hipótesis y una o varias consecuencias de derecho. El efecto sigue a la causa de manera ineluctable (Ley de la Causalidad Jurídica); la consecuencia jurídica debe en todo caso enlazarse a la realización del supuesto, aunque, de hecho, puede ocurrir que aquella no se produzca. Los siguientes ejemplos aclararán lo expresado:

- a) "Si sometemos un cuerpo a la influencia del calor, aumentará de volumen" (ley natural);
- b) "Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por ley esté obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio" (Art. 602 Código Civil, decreto ley 106 República de Guatemala).

En ambos ejemplos, se trata de sendas suposiciones. El ejemplo a) establece: "si un cuerpo es sometido a la influencia del calor..."; el ejemplo b) ordena: "Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño...", las dos hipótesis son posibles, aun cuando la última resulte más difícil, pero, imaginemos que dichas hipótesis se realizan: X persona coloca un termómetro sobre el fuego. El calor provocará necesariamente la dilatación de la columna de mercurio. Si el experimento se repite mil veces, la ley natural quedará confirmada; En el segundo ejemplo: X persona decide cazar en un predio que no le pertenece. Si la hipótesis anterior se presentase mil veces, es seguro que las consecuencias jurídicas de la cacería no quedarían cumplidas en todos los casos. Por lo tanto es obvio pensar: "las consecuencias de un determinado supuesto deben ser realizadas siempre por el Sujeto del Deber; pero es posible que el Obligado no proceda de acuerdo con lo prescrito".

La estructura de la norma jurídica con sus elementos sería entonces la siguiente:

"Si **s** (supuesto) es **h** (hecho), **D** (deber jurídico) y **F** (derecho subjetivo) necesariamente son"

Analicemos un ejemplo más, en el artículo 58 del Código de Trabajo, decreto 1441 se preceptúa "Si un patrón ocupa en una empresa permanentemente diez o más trabajadores, queda obligado a elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo", el **supuesto jurídico** (si **s** es **h**) sería que si un patrón ocupa en una empresa permanentemente diez o más trabajadores y la **disposición** (**D** y **F** necesariamente son) sería la parte de la regla que obliga al patrón a elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo.

La estructura de la norma jurídica con sus elementos quedaría ilustrada en el cuadro sinóptico siguiente:

Supuesto Jurídico (si s es h)	Disposición (D y F necesariamente son)
Si un patrón ocupa en una empresa diez o más trabajadores	queda obligado a elaborar y poner (sic) en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo

En cuanto a la disposición, García Máynez considera que "vista esta por si misma, esto es desligándola de su hipótesis... puede formularse de modo categórico". Así en el ejemplo anterior, cuando separamos la disposición normativa "queda obligado a elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo", de la hipótesis "Si un patrón ocupa en una empresa diez o más

trabajadores": aparece ante nosotros un juicio que encierra tres elementos lógicos: sujeto, cópula y predicado.¹³ Así, en el ejemplo, "patrón" es el concepto sujeto; "queda obligado a" la cópula jurídica, y "elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo", el predicado.

Por consiguiente, en toda disposición normativa considerada como juicio categórico encontraríamos según García Máynez, tres elementos:

- a) El concepto sujeto (SO): El patrono
- b) La cópula jurídica (tiene el deber de): queda obligado a
- c) El concepto predicado (d): elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento de trabajo.

La estructura de la disposición normativa quedaría ilustrada en el cuadro sinóptico siguiente:

El Patrono	Queda obligado	A elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento de trabajo
Sujeto (SO)	Cópula Jurídica (tiene el deber de)	Predicado (d)

En cuanto al concepto sujeto, García Máynez, señala que es "el elemento fundamental" de los preceptos jurídicos, y "su función consiste en señalar a la persona objeto de la regulación" o sea, para volver al ejemplo del patrono. Dicho concepto, agrega "esta referido al sujeto pasivo del deber o titular del derecho que el juicio jurídico respectivamente impone u otorga". Para hacer referencia a la persona objeto de la regulación, García Máynez se sirve de la letra "S" bien de los signos "P" o "SP" (tratándose del pretensor) Y "O" o "SO" (si se trata del obligado).

En cuanto al predicado, el referido autor, señala lo siguiente: "La predicación contenida en las normas se refiere ... a lo que la persona objeto de tal regulación está obligada a hacer u omitir". El papel del predicado en la disposición, "estriba en determinar cual es la conducta del objeto del derecho atribuido o del deber impuesto aquellas". Para referirse a la conducta ordenada, García Máynez se vale de la letra "d", y al referirse a la prohibida de la minúscula "p", la que constituye el objeto de un derecho subjetivo la designa por medio de la letra "f".

Por último, en lo relativo a la cópula jurídica, García Máynez señala lo siguiente: "para que haya norma de derecho no son suficientes el concepto sujeto y el concepto predicado, es indispensable además que la conducta objeto de las obligaciones y facultades sea referida, a través de la cópula, al obligado y al pretensor". "su función consiste en atribuir un derecho al pretensor o en imponer un deber al obligado". La cópula jurídica suele expresarse por medio de giros como "tiene el derecho de", "está facultado para", "tiene el deber de", "queda obligado a". Así mismo sostiene que la disposición normativa como de las partes de la norma de derecho, al separarla del supuesto jurídico, adopta la estructura de un juicio categórico, con sus mismos elementos, concepto sujeto, cópula y predicado.

De todo lo expuesto, se infiere que desde el punto de vista de la lógica tradicional, la estructura completa de la norma de derecho es abstracta, tomando los elementos que compone la disposición normativa, según García Máynez sería la siguiente:

¹³ García Máynez, Eduardo: Lógica del Juicio Jurídico. Op. Cit. p. 27.

El supuesto jurídico, simbolizado con las letras "Si s es h" - en el caso del ejemplo anterior - un patrón ocupa en una empresa diez o más trabajadores"; y la disposición normativa integrada el concepto sujeto simbolizado por la letra O, en el ejemplo "patrón"; la cópula jurídica, simbolizada con el término "debe" o "tiene el deber de" en el ejemplo "queda obligado a" y el predicado, simbolizado con el término, "observar la conducta d", en el ejemplo, elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo. Esquemáticamente la estructura sería entonces la siguiente:

"Si s es h, O debe observar la conducta d"

El cuadro sinóptico muestra la estructura de la norma jurídica:

Supuesto Jurídico (si s es h)	Disposición (D y F necesariamente son)	
Si un patrón ocupa en una empresa diez o más trabajadores	El patrón queda obligado	A elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo
Sujeto (SO)	Concepto Cópula (tiene el deber de)	Predicado (d)

En síntesis la determinación de los conceptos fundamentales, surge como se ha expresado, de la propia función regulativa que cumple toda norma jurídica, pero en última instancia, esta función no es sino la expresión racionalizada de la modalidad constructiva con que el espíritu del hombre se relaciona a esto, nada más que traducir el sentido que confiere un acto de voluntad normativa al objeto de la regulación. En efecto: es de la esencia de la regulación jurídica el que ella determine una conducta humana dual -bilateral- de la conducta humana, pues no existe en derecho un deber necesariamente determinado al cual no corresponda una correlativa facultad y viceversa. Toda norma jurídica prescribe simultáneamente deberes y facultades como también a que calidades de los sujetos y bajo cuales condiciones corresponden unos y otras.

Es frecuente, empero, que ciertas normas de formulación incompletas determinen de modo preciso, solo deberes o solo facultades, en tales casos estas normas deben ser completadas, ya sea mediante su correlación o concordancia con otras correspondientes al mismo sistema al cual pertenecen, ya sea mediante la integración - por inferencia de los conceptos implicados - del sentido que ellas mismas expresan.

Ahora bien, siendo el derecho un sistema coactivo de la conducta humana, es también de la esencia de la regulación jurídica la institución de una sanción frente al supuesto de un ilícito. No puede hablarse, en rigor de la "existencia" de una norma jurídica si en ella no se prescribe el deber de un órgano de la comunidad, de aplicar determinada sanción en el supuesto de que el deber impuesto a los individuos no sean cumplidos por éstos. De ahí que las denominadas "normas sancionadoras", al ampliar una vez su propio sentido regulativo y completando otras, el sentido incompleto de las mismas sólo establecen deberes y facultades para los individuos instituyen las sanciones aplicables a cada caso.

1.4 Clasificación de las Normas Jurídicas:

Son múltiples los criterios que podemos elegir para establecer una clasificación de las normas jurídicas, pero de todos ellos vamos a tratar de seguir los que consideramos se hallan más de acuerdo con el fundamento mismo de la norma y, en especial, con su estructura y caracteres, sin mezclar aspectos materiales y formales, con la pretensión de agotar los diversos ángulos de categorías que proceden de planos distintos, para evitar caer en la reiteración y equivocación, cuales se describen a continuación:

1.4.1 Las Normas Jurídicas desde el punto de vista de sus Relaciones de Complementación:

Existen normas jurídicas que tienen por sí mismas sentido pleno, en tanto que otras poseen significación cuando se les relaciona con preceptos del primer tipo. Cuando una regla de derecho complementa a otra, recibe el calificativo de **secundaria**. Las complementadas, por su parte, se les denomina **primarias**. Las secundarias no encierran una significación independiente, y podemos entenderlas en relación con otros preceptos.

Son Secundarias:

- a) las de iniciación, duración y extinción de la vigencia;
- b) las declarativas o explicativas;
- c) las permisivas;
- d) las interpretativas;
- e) las sancionadoras.

Normas jurídicas de vigencia: Las de **iniciación** son las que indican en qué fecha entrara en vigor una disposición legal determinada. Los preceptos a que aludimos son secundarios, porque se refieren a otro u otros que, por tanto, tienen el carácter de reglas primarias. Las normas de **iniciación de la vigencia** suelen encontrarse contenidas en los llamados "artículos o disposiciones transitorias". Son de **duración** las que fijan el tiempo en que una ley estará en vigor, así como las que extinguen la fuerza obligatoria de otra norma. Las de **extinción de la vigencia** pueden abolir todo un conjunto de leyes, caso en el cual se llaman de **abrogación**, o solamente algunas disposiciones del ordenamiento legal, y entonces reciben la denominación de preceptos **derogatorios**. Tanto la abrogación como la derogación pueden ser *tácitas o expresas*.

Normas jurídicas de definición o declarativas: Tienen igualmente carácter secundario debido a que explican o definen los términos empleados en otros preceptos. En los códigos es frecuente el uso de vocablos que poseen diversas significaciones, además de la propiamente jurídica. La acepción que el político legislador toma los tecnicismos que se vale suele explicarse en nuevas normas.

Normas permisivas: Tienen carácter secundario cuando establecen excepciones en relación con otras normas.

Normas interpretativas: Son las que se refiere por su misma esencia, a otros preceptos cuyo sentido y alcance determinan, éstos son por consiguiente, frente aquéllas, normas primarias.

Normas sancionadoras: El supuesto jurídico de éstas es la inobservancia de los deberes impuestos por la disposición sancionada. Kelsen expresa la relación entre las dos normas - sancionada y sancionadora - por medio de la fórmula: Si A es, debe ser B; si B no es, debe ser C. La primera parte del enunciado que corresponde a la norma sancionada, la segunda a la sancionadora. Las consecuencias jurídicas que la última establece (deber de ciertos órganos del Estado de imponer al infractor tal o cual castigo) no pueden actualizarse sino en el caso de que la otra regla sea infringida.

1.4.2 Las Normas Jurídicas desde el punto de vista de su Relación con la Voluntad de los Particulares:

Se dividen en:

- a) Normas Taxativas; y,
- b) Normas Dispositivas

Son **taxativas** aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad. Se llama **dispositivas** las que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta.

Del Vecchio ofrece las definiciones siguientes: "Las **normas taxativas** (llamadas también **normae cogenti** o **ius cogens**) son aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito derogarlas, ni absoluta, ni relativamente, en vista al fin determinado que las partes se propongan alcanzar; porque la obtención de este fin está cabalmente disciplinada por la norma misma. Se suele citar, a este propósito, la máxima: "**ius publicum privatorum pactis mutari nequit**". En cambio, las **normas dispositivas** (**ius dispositivum**) son aquellas que sólo valen cuando no existe una voluntad diversa de las partes, manifestada legalmente".¹⁴

Según el autor citado, las **dispositivas** se dividen en **interpretativas** y **supletorias**. Las primeras, como su nombre lo indica, sirven para interpretar la voluntad de las personas que han intervenido en un negocio jurídico; las segundas se aplican en ausencia de una regulación especial establecida por los contratantes.

1.4.3 Las Normas Jurídicas desde el punto de vista de su Cualidad o Contenido:

Para ciertos iusfilósofos y cultivadores de la moderna lógica de las normas, como Giorgio del Vecchio y Von Wright las normas en general y las jurídicas en particular, desde el punto de vista de su cualidad o contenido como le llama Von Wright, se dividen en **preceptivas** y **prohibitivas** -Del Vecchio-, y **positivas** y **negativas** -Von Wright-, atendiendo a si las mismas ordenan, permiten o prohíben un acto o una abstención. Así, según Giorgio del Vecchio, "el imperativo puede asumir una forma positiva o negativa, de aquí la primera distinción de las normas jurídicas en preceptivas o prohibitivas.

Son **preceptivas** las normas que imponen el cumplimiento de ciertos actos determinados; y son **prohibitivas** las que imponen ciertas omisiones. Von Wright por su parte considera que las normas en función de que su contenido sea un acto o una abstención, se dividen en positivas y negativas.

¹⁴ Del Vecchio, Giorgio: Filosofía del Derecho. 2da. edición española, pág. 437.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que Del Vecchio y Von Wright consideran como normas positivas las siguientes:

Normas Positivas:

1. Las normas de obligación que ordenan realizar un acto;
2. Las normas permisivas que permiten realizar un acto;
3. Las normas prohibitivas que prohíben realizar un acto;

Normas Negativas:

4. Las normas de obligación que ordenan realizar una abstención;
5. Las normas permisivas que permiten realizar una abstención;
6. Las normas prohibitivas que prohíben realizar una abstención.

Para simbolizarlas utilizaremos la notación que utiliza Von Wright, en un Ensayo de Lógica Deóntica y La Teoría General de la Acción:

- Las normas de *obligación* se simbolizarían con la fórmula **Op** que significa "Es obligatorio p".
- Las normas *permisivas* que permiten realizar un *acto*, con la fórmula **Pp** que significa "Esta permitido p".
- Las normas *prohibitivas* que prohíben realizar un *acto*, con la fórmula **Php** que significa "Esta prohibido p".
- Las normas de *obligación* que ordenan realizar una *abstención*, con la fórmula **O-p** que significa "Es obligatorio no p".
- Las normas *Permisivas* que permiten realizar una *abstención*, con la fórmula **P-p** que significa "Esta permitido no p".
- Las normas *prohibitivas* que prohíben realizar una *abstención*, con la fórmula **ph-p**, que significa "esta prohibido no p".

Lo anterior denota que:

O	simboliza el carácter u operador deóntico	Obligatorio
p	" " " " "	Permitido
Ph	" " " " "	Prohibido

p simboliza el contenido de la norma

"-" simboliza la abstención

(? para los actos no se introduce símbolo alguno)

Como se puede observar, para Del Vecchio y Von Wright, lo que determina la cualidad de las normas jurídicas es el hecho, de que unas a las que llaman preceptivas o positivas, ordenen, permitan o prohiban una acción, y otras a las que denominan prohibitivas o negativas, ordenen, permitan o prohiban una abstención.

4.4 Las Normas Jurídicas desde el punto de vista de su Cantidad:

Desde este punto de vista el problema se vincula a la identificación de los elementos de la prescripción,¹⁵ que determinan la cantidad de las normas en general y de las normas jurídicas en particular, y el mismo puede plantearse de la forma siguiente: *¿Cuál es el elemento de la norma que determina la cantidad de las mismas?*

Para la corriente Finlandesa de la lógica deóntica representada por Von Wright, lo que determina la cantidad de las prescripciones, es la forma universal o particular con que se presenten en la prescripción tanto el sujeto destinatario como la ocasión. Recordemos para el efecto que por ocasión, Von Wright entiende la localización espacial o temporal en que debe cumplirse el contenido de la prescripción. Por ejemplo: "mañana debes ir a jugar baseball".

Así por sus sujetos las prescripciones pueden clasificarse en **particulares** y **generales**. Son *particulares* cuando se dirigen a uno o varios agentes determinados, y *generales*, cuando se dirigen a una clase de agentes indeterminados por medio de una descripción. Las generales, por su sujeto pueden a la vez, ser de dos tipos; las **conjuntivamente generales** y las **disyuntivamente generales**. Las primeras son aquellas que se dirigen a todos los miembros de una clase. Las segundas, en cambio, son las que se dirigen a uno o varios individuos indeterminados de una cierta clase¹⁶.

Según la *ocasión*, las prescripciones también se dividen, en **particulares** y **generales**. Una prescripción es *particular* cuando establece una ocasión específica o un número finito de ocasiones específicas, y es *general* cuando establece un número ilimitado de ocasiones.

Las generales, según la ocasión, se dividen a su vez, en **conjuntivamente generales** y **disyuntivamente generales**. Una prescripción es *conjuntivamente general* por la ocasión, "si ordena o permite la realización de su contenido en todos (o cada uno) de este ilimitado número de casos". Una prescripción es *disyuntivamente general* con relación a la ocasión "si ordena o permite la realización de su contenido en alguno (por lo menos uno) de este ilimitado número de ocasiones".

Por último para Von Wright, desde el doble punto de vista del sujeto y de la ocasión las prescripciones se clasificarían en **particulares** y **generales**. La particular será aquella que es particular con relación al sujeto y a la ocasión. Será general aquella que es general con relación al sujeto o a la ocasión - o a ambos -. Y será eminentemente general aquella prescripción en la cual tanto el sujeto como la ocasión son generales.¹⁷

4.4.5 Las Normas Jurídicas desde el punto de vista de su Modalidad:

Los juicios enunciativos como se ha establecido se dividen en verdaderos y falsos, en relación con las normas no se habla de verdad o falsedad, sino de *validez* o *invalides*. Las verdades expresadas por aquéllos pueden ser *contingentes* o *necesarias*, por ejemplo si se afirma "hace frío", enunciare algo verdadero, pero contingente, ya que posteriormente acaso haga calor; si afirmo, en

¹⁵ Entiéndase por prescripción lo apuntado en el numeral 3.3.2.1 del capítulo III de la presente tesis.

¹⁶ Nino Carlos, Santiago: Introducción al Análisis del Derecho. Op. Cit. Pág. 77.

¹⁷ Von Wright, George Gernick. Op. Cit. Pág. 95 a 97.

cambio, que la distancia más corta entre dos puntos es la línea recta, expresaré algo que es cierto en todo tiempo y no puede ser de otro modo.

Con relación a esta clasificación de los juicios de la lógica clásica por su modalidad se entiende que los referidos juicios según esta doctrina se clasifican en 1. **asertóricos**, 2. **problemáticos** o **apodícticos**, los primeros son aquellos en donde el predicado pertenece al sujeto, pero al pertenecer al sujeto no es de derecho, sino de hecho, pertenece al sujeto, efectivamente, pero podría no pertenecer, como por ejemplo cuando se dice: "esta lámpara es Azul" pero esta lámpara que es azul, es algo que es cierto, pero es una verdad de hecho, porque podría ser blanca igualmente; en cambio los segundos son aquellos en donde el predicado no puede por menos de ser predicado del sujeto, como por ejemplo cuando hacemos mención "que un triángulo tiene tres lados" todas las proposiciones geométricas son de este tipo. En otras palabras todo juicio válido posee: *validez efectiva, posible o necesaria*, por lo que el referido problema puede plantearse así: ¿Cómo se clasifican las normas jurídicas atendiendo a la clasificación de los juicios de la lógica clásica por su modalidad?

Los preceptos jurídicos tienen siempre estructura hipotética, ya que hace depender de la realización de sus supuestos el nacimiento de las consecuencias de derecho, cuando aquellos se realizan estas pueden dejar de producirse o lo que es igual, necesariamente se producen, lo que significa que la atribución de facultades o la imposición de deberes a los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto - sujeto de la disposición normativa, en todo caso depende de que se realicen ciertas hipótesis, precisamente porque estatuyen condicionalmente un deber o conceden condicionalmente un derecho, los preceptos jurídicos son juicios apodícticos; ahora bien su apodicticidad se deriva según "del modo de la permisión o de la obligación, es decir, de la índole necesaria de aquella y de este. En su caso, la realización del supuesto condiciona el nacimiento de un deber jurídico, en el otro el derecho subjetivo".

Para subrayar la modalidad de la regulación jurídica, lo mismo tratándose de los preceptos que obligan que de los que facultan, los cuales se sirven de las siguientes expresiones: **Norma Imperativa**: "Si el supuesto jurídico se realiza, el sujeto **O** necesariamente debe observar la conducta **d**" y **Norma Atributiva**: "Si el supuesto jurídico se realiza, el sujeto **O** tiene el derecho de observar la conducta **f**".

El referido autor se pregunta si las normas del derecho pueden asumir su modalidad asertórica, o ser problemáticos, y llega a la conclusión de que dichas modalidades son implícitamente presupuestas por la norma genérica que de modo apodíctico concede derechos o impone obligaciones.¹⁸

Von Wright precursor de la Escuela Finlandesa de la lógica deóntica en su forma moderna señala que esta nació como consecuencia de la lógica modal y que el punto de partida fue la observación de una analogía formal entre los conceptos de *posibilidad, imposibilidad y necesidad* por una parte, y a las nociones de *permisión, prohibición y obligación*, por otra.

¹⁸ García Máynez, Eduardo. Lógica del Juicio Jurídico. Op. Cit. Pags. 158-159 y 164.

La **Lógica Deóntica**, en su forma moderna (a partir de 1951), tiene su origen en la observación de la siguiente analogía:

Imaginemos que "A" denote una propiedad cualquiera, tal como la de ser azul o triángulo. "EA" significará que existe al menos una cosa con esta propiedad, o que **alguna** cosa es A. El signo "-" será usado como símbolo de negación. "-EA", significará, consecuentemente, que no existe una cosa con la propiedad en cuestión, o que **ninguna** cosa es A. "-E-A", finalmente, dice que ninguna cosa no tiene la propiedad, en otras palabras, que **todas** las cosas que hay, si es que las hay, son A.

Supongamos que "p" represente un estado de cosas cualquiera, tal como que está lloviendo o que una cierta ventana esta cerrada. "Mp" significará que es **posible** que p, es decir que es posible que esté lloviendo. "-Mp" niega esto, es decir, dice que es **imposible** que p. "-M-p" dice que no es posible que no sea el caso que p. Pero esto es sólo otra forma de decir que es **necesario** que p.

Presumamos finalmente que "H" nombra una acción cualquiera o un modo de comportamiento, tal como fumar o robar o cerrar la ventana. "PH" significará que esta acción es **permitida**, que uno puede hacer H, por ejemplo, que uno puede fumar. "-PH" refleja, entonces, que esta acción no es permitida, en otras palabras que está **prohibida**, que uno **no debe** hacerla. "-P-H" dice que uno no esta permitido no hacer H, que está prohibido omitir esta acción, o en otras palabras, que es **obligatorio** hacer H, que uno **debe** hacerlo.

Podemos presentar estas similitudes en una tabla de la siguiente manera:

E alguno	M posible	P permitido
-E ninguno	-M imposible	-P prohibido
-E- todos	-M- necesario	-P- obligatorio
Cuantificadores	Conceptos Modales	Conceptos Deónticos ¹⁹

Entre las tres triadas de conceptos hay una sorprendente similitud. Dentro de cada uno de los tres grupos podemos, partiendo de uno de los miembros, definir o derivar o engendrar a los otros dos de manera uniforme, con una doble aplicación de la negación.

1.5 Jerarquía de las Normas Jurídicas:

El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por vez primera en la Edad Media, siendo poco más tarde relegado al olvido. En los tiempos modernos, Bierling resucitó la vieja cuestión. El mencionado jurista analiza la posibilidad de establecer una jerarquía de los preceptos del derecho, y considera ya como partes constitutivas del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor, sino la **individualización** de éstas en actos como los testamentos, las resoluciones administrativas, las sentencias judiciales y principalmente en la formación de disposiciones y prescripciones normativas.

¹⁹ Von Wright, Georg Henrik: Un Ensayo de Lógica Deóntica y Teoría General de la Acción. Op. Cit. Pags. 7, 13-15.

El desenvolvimiento de las ideas de Bierling y la creación de una teoría jerárquica de las normas se deben al profesor vienés **Adolph Merkl**. Hans Kelsen ha incorporado a su sistema la teoría de su colega, y el profesor Verdross, otro de los representantes de la misma escuela, ha llevado a cabo interesantes trabajos sobre el propio tema. Es un error muy difundido entre legos y doctos - argumenta Merkl - el que consiste en creer que el orden jurídico se agota o resume en un conjunto más o menos numeroso de preceptos de general observancia. Al lado de las leyes, dicho mejor, subordinados a ellas y por ellas condicionados, aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Tales actos son en todo caso individualización de preceptos generales, como dice Bierling. Merkl da a dichos actos la designación de **normas especiales o individualizadas**, para distinguirlos de las **generales o abstractas**. Unas y otras forman el orden jurídico total.

El proceso merced por el cual una situación jurídica abstracta transfórmase en concreta y una norma general se individualiza, denominase **aplicación**. Si examinamos el derecho a la luz de su aplicación descubriremos - dice A. Merkl - el criterio que permite establecer una ordenación jerárquica entre las diversas normas de aquél, y entre éstas y los actos jurídicos.²⁰

1.5.1 Norma Superior y Norma Inferior:

Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de **coordinación**; en la segunda, un nexo de **supra** o **subordinación**. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez.

El análisis del derecho, que revela el carácter dinámico de este sistema normativo, así como la función de la norma fundamental, revela otra peculiaridad del mismo derecho: éste regula su propia creación en cuanto una norma jurídica es válida por haber sido creada en la forma establecida por otra, la última constituye la razón de validez de la primera. La relación entre la que regula la creación de otra y esta misma norma, puede presentarse como un vínculo de supra y subordinación, siendo estas figuras de lenguaje de índole espacial. La norma que determina la creación de otra, es **superior** a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, **inferior** a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallan, por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas se encuentra constituida por el hecho de que la creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal **regressus** termina en la norma de grado más alto, o básica, que representa la suprema razón de validez de todo orden jurídico.

El proceso de aplicación -mencionado en el numeral precedente- es una larga serie de situaciones que se escalonan en orden de generalidad decreciente. Toda situación jurídica se halla condicionada por una norma abstracta. Las de general observancia, que en relación con los actos jurídicos son condicionantes, se encuentran, a su vez, condicionadas por otros preceptos de mayor rango. Una norma es condicionante de otra, cuando la existencia de ésta depende de la de aquélla. Los actos jurídicos son condicionados por las normas de derecho, porque tanto la formación como la validez y consecuencias de los mismos derivan de dichas normas, y en ellas encuentran su fundamento.

²⁰ Merkl, Adolph: Estudios sobre Teoría Pura del Derecho, obra dedicada a Hans Kelsen. Viena, 1931.

2.2 Diferentes Grados del Orden Jerárquico:

El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes dos normativos:

- a) Normas Constitucionales.
- b) Normas Ordinarias.
- c) Normas Reglamentarias.
- d) Normas Individualizadas.

A continuación se analizará las normas descritas, conforme a la Teoría Jurídica tradicional, puesta por Hans Kelsen.²¹

La Constitución:

Constitución en sentido material y en sentido formal; determinación de las normas generales:

La estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos: supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho interno. El término Constitución es entendido aquí no en sentido formal, sino material. La Constitución, en *sentido formal*, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas (por ejemplo el caso del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala). La Constitución en *sentido material* es aquella constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente, la creación de leyes. La Constitución en sentido formal, el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material. El hecho de que se redacte un documento especial y solemne, y la circunstancia de que el cambio de las normas constitucionales se haga particularmente difícil, tiene por objeto salvaguardar las normas que señalan a los órganos legislativos y regulan el procedimiento de legislación. La existencia de una forma especial para las leyes constitucionales, o forma constitucional, se debe a la Constitución en sentido material. Si existe una forma constitucional, entonces las leyes constitucionales tendrán que ser distinguidas de las ordinarias. La diferencia consiste en que la creación de, y esto significa la promulgación, la reforma y la abrogación de las leyes constitucionales es más difícil que la de las ordinarias. Existe un procedimiento especial, una forma determinada para la creación de las constitucionales²², diferente del procedimiento de creación de las ordinarias. Esa forma especial relativa a las constitucionales, forma constitucional o constitución en sentido formal de la palabra, no es indispensable, mientras que la Constitución en sentido material, es decir, las normas que regulan la creación de preceptos generales y - en el derecho moderno - las que determinan a los órganos y el proceso de legislación, constituyen un elemento esencial de cada orden jurídico.

Kelsen, Hans: Teoría General del Derecho y del Estado. Op. Cit. Pág. 146.

Ver: Título VII, capítulo único de la Constitución Política de la República de Guatemala. Reformada por Acuerdo Legislativo 18-93.

Una Constitución en sentido formal, especialmente los preceptos por los cuales la modificación de la constitución se hace más difícil que la de las leyes ordinarias, sólo es posible si hay una Constitución escrita, es decir, si esta tiene el carácter de un estatuto. Hay estados, Inglaterra por ejemplo, que no tienen una Constitución "escrita" y, por tanto, que carecen de Constitución en sentido formal y del documento solemne que llamamos "Constitución". En este caso, la Constitución (en sentido material) tiene el carácter de derecho consuetudinario y, por consiguiente, no hay diferencia entre las leyes constitucionales y las ordinarias. La Constitución, en sentido material puede ser escrita o no, o sea, tener el carácter de derecho legislado o el de derecho consuetudinario.

ii) Determinación del contenido de las normas generales por la Constitución:

La Constitución, en sentido formal, puede determinar no solamente los órganos del proceso legislativo, sino también, hasta cierto grado, el contenido de leyes futuras. La Constitución puede determinar negativamente que las leyes no deben tener cierto contenido, por ejemplo, establecer que el Congreso de la República no podrá aprobar ninguna iniciativa que restrinja la libertad de religión. (Art. 36 C.P.R.G.) En este sentido negativo, no solamente el contenido de las leyes, sino el de todos los demás preceptos de un orden jurídico, así como las decisiones judiciales y administrativas, pueden hallarse determinados por la Constitución. Sin embargo, ésta puede también prescribir, en forma positiva, un cierto contenido para leyes futuras; estipular, por ejemplo, "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..." (art. 12 C.P.R.G.) Este precepto de la Constitución determina el contenido de leyes futuras relativas al procedimiento penal. La importancia de tales estipulaciones, desde el punto de vista de la técnica jurídica, será discutida en otra parte de esta tesis.

iii) La costumbre determinada por la Constitución:

Si dentro de un orden jurídico el derecho consuetudinario existe al lado del escrito, y los órganos encargados de aplicar las normas generales legislativamente establecidas, sino también las consuetudinariamente creadas, entonces la costumbre tendrá que ser vista, lo mismo que la legislación, como un hecho creador de derecho. Esto es posible únicamente si la Constitución - en el sentido material de la palabra - instituye a la costumbre como procedimiento de creación jurídica al lado de la legislación (ejemplo art. 2 de la Ley del Organismo Judicial, Deceto.2-89 establece en su segundo párrafo: "La Costumbre regirá sólo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada"). La costumbre tiene que ser, como la legislación, una institución constitucional. Ello puede establecerse expresamente por la Constitución, lo mismo que la relación entre el derecho legislado y el consuetudinario. Pero la Constitución misma puede ser, en su totalidad o en parte, Constitución no escrita, derecho consuetudinario. En tal supuesto es posible que la costumbre sea un hecho creador de derecho, en virtud de una costumbre. Si un orden jurídico tiene una Constitución escrita que no instituye la costumbre como procedimiento de creación jurídica y, sin embargo, el orden jurídico contiene reglas de derecho consuetudinario al lado del escrito, entonces, además de las normas de la constitución escrita, tendrá que haber normas constitucionales no escritas, es decir, una norma consuetudinariamente establecida, de acuerdo con lo cual los preceptos generales obligatorios para los órganos encargados de aplicar el derecho, pueden ser creados por medio de la costumbre. La ley regula su propia creación, y el derecho consuetudinario hace lo propio.

b) Normas Ordinarias o Generales:

Las normas generales establecidas legislativa o consuetudinariamente representan un nivel inmediatamente inferior a la constitución, en el orden jerárquico del derecho. Estas normas generales tienen que ser aplicadas por los órganos competentes para ello, especialmente los tribunales, pero también las autoridades administrativas. Los órganos de aplicación del derecho deben ser instituidos de acuerdo con el orden jurídico, el cual ha de determinar asimismo el procedimiento que tales órganos están obligados a observar cuando aplican las normas jurídicas. Así, pues, las normas generales del derecho legislado o consuetudinario tienen una función doble: 1) determinar quienes son los órganos encargados de la aplicación del derecho y cuál es el procedimiento a que deben someterse, y 2) determinar los actos judiciales y administrativos de tales órganos. Por medio de sus actos, los últimos crean normas individuales, al aplicar a casos concretos las normas generales.

Ciertos autores dividen las leyes ordinarias en dos grupos, a saber: de **organización** y de **comportamiento**. A las primeras suele llamárseles **orgánicas**. Su fin primordial consiste, como el nombre lo indica, en la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales. Las segundas tienen como finalidad esencial regular la conducta de los particulares. Esta distinción no debe ser tomada al pie de la letra -García Máynez-, porque hay ciertos cuerpos de leyes que encierran, al lado de una serie de normas de organización, numerosas reglas dirigidas exclusivamente a los particulares. A los ordenamientos de este género podríamos llamarlos **mixtos**. El Código de Trabajo de Guatemala, verbigracia, es un código mixto, ya que no solamente rige las relaciones entre trabajadores y patronos, sino la organización y funcionamiento de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, creando así su propia jurisdicción privativa.

c) Normas Reglamentarias:

Las normas ordinarias son a las normas constitucionales lo que a las normas reglamentarias a las normas ordinarias. En rigor, toda norma subordinada a otra aplica o reglamenta a ésta en algún sentido.

Algunas veces, la creación de normas generales se divide en dos o más etapas. Ciertas constituciones otorgan determinadas autoridades administrativas, por ejemplo, al Jefe del Estado o a los miembros de su gabinete, el poder de expedir normas generales de acuerdo con las cuales son elaboradas determinadas prescripciones de una ley (por ejemplo en Guatemala entre las funciones del Presidente de la República según el art. 183 inciso "e" de la Constitución en vigencia se establece: "Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, **dictar los decretos para los que estuviere facultado por la constitución, así como los acuerdos y reglamentos y órdenes** para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu"). Estas normas generales, que no son creadas por el legislador, sino por otro órgano, sobre la base de normas generales que el legislador ha expedido, se llaman **reglamentos u ordenanzas**. La distinción entre leyes y reglamentos (ordenanzas) evidentemente sólo tiene importancia jurídica cuando la creación de normas generales se encuentra, en principio, reservada a un órgano legislativo especial, distinto del Jefe del Estado o de los miembros del gabinete. La distinción es especialmente significativa cuando hay un congreso electo por el pueblo, y el poder legislativo se halla, en principio, separado de los poderes judicial y ejecutivo. Si prescindimos del derecho consuetudinario, las normas generales deben tener una forma especial, es decir, ser el contenido de decisiones parlamentarias que necesitan a veces el

consentimiento del jefe del Estado y en ocasiones requieren, a fin de tener obligatoriedad jurídica, la publicación en un diario oficial. Las anteriores exigencias constituyen la forma del derecho, como cualquier contenido, y no solamente una norma jurídica reguladora de la conducta humana, puede revestir esa forma, hay que distinguir las leyes en sentido material (normas jurídicas generales bajo la forma de una ley) de las en sentido formal (o sea todo aquello que aparece bajo la forma de un precepto legal). Puede ocurrir que una declaración desprovista totalmente de significación jurídica sea hecha en la forma de una ley.

d) Normas Individuales:

i) El acto judicial como creación de una norma individual:

Como aplicación del derecho, la doctrina jurídica tradicional considera en primer término a la decisión judicial, es decir, la función desempeñada por los tribunales. Al resolver una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo, el tribunal aplica, es verdad, una norma general de derecho legislado o consuetudinario. Pero, al mismo tiempo, crea una norma general que establece determinada sanción que habrá de imponerse a cierto individuo. Esta norma individual puede ser referida a normas generales en la misma forma en que la ley es referida a la Constitución. Así pues, la función judicial, lo mismo que la legislativa, es al propio tiempo, creación y aplicación del derecho. La función judicial se encuentra ordinariamente determinada por normas generales, tanto en lo que respecta al procedimiento como lo que atañe al contenido de la norma que debe crearse, mientras que la legislación usualmente sólo se halla determinada por la Constitución en el primero de los dos aspectos. Esta diferencia, sin embargo, es sólo de grado.

ii) El acto judicial como etapa del proceso creador de derecho:

Desde un punto de vista dinámico, la norma individual creada por la decisión judicial es una etapa de un proceso que principia con el establecimiento de la primera Constitución, continúa con la legislación y la costumbre, y culmina en las decisiones judiciales. Tal proceso se completa mediante la ejecución de la sanción individual. Las leyes y las normas consuetudinarias son únicamente, por decirlo así, productos semi-elaborados, cuya conclusión depende de la decisión judicial y de la ejecución de ésta. El proceso a través del cual el derecho constantemente se crea a sí mismo, va de lo general y abstracto a lo individual y concreto (Método Deductivo). Es un proceso de individualización y concreción siempre crecientes.

La norma general que, a ciertos supuestos abstractamente determinados, enlaza ciertas consecuencias determinadas también de manera abstracta, tiene que ser individualizada y concretada a fin de quedar en contacto con la vida social y de aplicarse a la realidad. Para este efecto es necesario determinar en cada caso si las condiciones señaladas *in abstracto* por la norma general, se encuentran presentes *in concreto*, a fin de que la sanción determinada abstractamente por la norma genérica, puede ser ordenada y ejecutada *in concreto*. Estos son los dos elementos esenciales de la función judicial. Tal función no tiene en modo alguno, como a veces se piensa, carácter puramente declarativo, en contra de lo que en ocasiones se afirma, el tribunal no se limita a formular el derecho ya existente, no solamente busca y encuentra el anterior a la decisión, ni simplemente declara el ya existente con anterioridad al fallo, tanto al establecer la presencia de los supuestos como al estipular la sanción, la decisión judicial tiene un carácter constitutivo. Es cierto que en la decisión se aplica

una norma general preexistente que enlaza determinada consecuencia a ciertas condiciones. Pero la existencia de las condiciones concretas, en relación con la consecuencia concreta, es primeramente establecida en cada caso por la resolución del tribunal. Condiciones y consecuencias son enlazadas por las decisiones judiciales en el reino de lo concreto, del mismo modo que en lo abstracto son enlazadas por las leyes y las reglas de carácter consuetudinario. La norma individual de la decisión judicial representa la individualización y concreción necesarias de la norma general y abstracta. Solamente el prejuicio, característico de la jurisprudencia de la Europa Continental, de que el derecho es, por definición, exclusivamente un conjunto de normas generales, así como la identificación errónea del derecho con los preceptos generales de la ley y la costumbre, han podido obscurecer el hecho de que la decisión judicial continúa el proceso de la creación jurídica, de la esfera de lo general y abstracto, en la de lo individual y concreto.

Se puede inferir, que los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, se refieren a situaciones jurídicas concretas y que las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo, como ocurre, por ejemplo, cuando una sentencia se funda en un contrato que contempla dentro de sus cláusulas un pacto de sumisión.

CAPITULO II TECNICA JURIDICA

2.1 Interpretación de la Norma Jurídica:

La técnica jurídica es el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho positivo vigente.

a) Objeto de estudio:

Todo precepto jurídico encierra un sentido, pero éste no siempre se halla manifestado con claridad. Si la expresión es verbal o escrita, puede ocurrir que los vocablos que la integran posean acepciones múltiples, o que la construcción sea defectuosa y haga difícil la inteligencia de la frase. En tal hipótesis, el intérprete se ve obligado a desentrañar la significación de la misma. El conjunto de procedimientos destinado al desempeño de esta tarea constituye la *técnica interpretativa*.

b) Interpretaciones y/o diversos elementos que constituyen el proceso legislativo:

Coviello afirma:²³ "que es un error hablar de diversas especies de interpretación, porque no hay más que una sola que se sirve de medios diversos y llega a resultados también diversos, de tal suerte que esas distintas clases no constituyen verdaderas interpretaciones, sino modalidades de esa única. Considera Coviello que si la interpretación consiste en indagar y determinar el sentido de las palabras del legislador, ella será el resultado de un trabajo mental que procede según las leyes del pensamiento humano, de manera que es una obra científica".

Otros autores expresan que "los elementos que constituyen el proceso interpretativo, que a su vez representan los medios de que el intérprete se sirve, son, sustancialmente, cuatro: *filológico o gramatical, lógico, histórico y sociológico*".

Independientemente de lo señalado, hemos decidido clasificar la interpretación de la norma jurídica, desde el punto de vista del sujeto que la realiza, el método que se utiliza, el ámbito de aplicación y la materia, para posteriormente establecer la relación que existe entre la interpretación con la hermenéutica jurídica por lo que a continuación tratamos de explicar brevemente en qué consisten.

2.1.1 Desde el punto de vista del Método que se Utiliza:

a) ¿Qué es la interpretación gramatical?

Es cuando se analiza el verdadero sentido de las palabras en sus acepciones común y técnica, de acuerdo a su uso y al Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Al hablar Ruggiero de este elemento afirma que "la primera indagación se dirige naturalmente a la significación de las palabras con que viene expresado. De ellas debe intentarse deducir el pensamiento y la voluntad legislativa, no considerando las palabras aisladamente, sino en su conexión *lógica y sintáctica*".

²³ Clemente Soto Alvarez. *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil*. 2da. Edición. Editorial Limusa S.A. Op. Cit. Pág. 64 y 65.

Debemos señalar que en la interpretación gramatical, el significado literal de las palabras no es suficiente para realizarla acertadamente, es por ello que ante la insuficiencia de esta interpretación, debe completarse con otros elementos, lógicos o sistemáticos, etc. En ese sentido encuadramos este método de interpretación en el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial que regula: "El idioma oficial es el Español. **Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto**".

b) ¿Qué es la Interpretación Lógica?

Cuando el medio filológico se haya mostrado insuficiente, o cuando en otro caso, haya que controlar o comprobar los resultados con aquél obtenidos, interviene la investigación lógica. La reconstrucción del pensamiento y de la voluntad del legislador se opera mediante una investigación más profunda y compleja encaminada a establecer los motivos que determinaron el precepto, los fines a que éste tiende, la ocasión en que fue dictado.

La interpretación lógica tiene como base el raciocinio. Para ello es necesario, examinar los trabajos preparatorios, las exposiciones de motivos del texto legal, las discusiones parlamentarias, analizar en fin la tradición histórica y la costumbre, a efecto de poder conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, el pensamiento imperante de esa época, etc., para llegar en definitiva y mediante el estudio de esos elementos a descubrir el espíritu de la ley, a investigar el pensamiento del legislador con el objeto de controlar, restringir o entender las palabras contenidas en el texto.

c) ¿Qué es la Interpretación Sistemática?

La interpretación sistemática es aquella en la que el estudio de las normas se hace relacionándolas con todas las que constituyen la institución jurídica. Al relacionarse con toda la institución jurídica podrá conocerse el principio que la rige. Así nos daremos cuenta de si se trata de un principio general establecido en la misma o de una excepción al mismo.

2.1.2 Desde el punto de vista del Autor o Intérprete.

a) ¿En que consiste la Interpretación doctrinal?

Es la interpretación de los estudiosos del derecho que desde un punto de vista especulativo y teórico, someten a *exégesis* los textos e intenta reconstrucciones sistemáticas o señalan al legislador las reformas a realizar. Es obra de los particulares, pero especialistas.

b) ¿En que consiste la Interpretación Judicial?

Es la que dimana de la actividad práctica de los tribunales o jueces que aplican a los casos concretos de la vida las normas vigentes y las interpretan.

¿Cuál es la Interpretación Auténtica?

Es auténtica la hecha por el legislador cuando a una norma que haya dado lugar a dudas y tradiciones se le señala su valor y alcance con una interpretación autoritaria, mediante una ley. Esta interpretación es obligatoria para todos y vincula al interprete a estimarla y entenderla según su sentido y en el sentido que le ha sido atribuido por el legislador.

Contra esta forma de interpretación se han hecho muchas objeciones, observándose por unos que la misión del legislador no es interpretar las normas sino dictarlas; y para otros, que sólo raramente puede hablarse de normas interpretativas, porque cuando se interpreta por el legislador, éste no hace sino dictar una nueva norma. Creemos que esta última objeción es especiosa. La ley interpretativa se dirige a declarar el sentido de otra ley, y en nada modifica la legislación anterior, no puede decirse que establezca una norma nueva; el pensamiento legislativo queda tal cual, salvo que antes debido a ambigüedad de la fórmula, no podía penetrarse su sentido, y ahora se ha aclarado por la susodicha explicación.

3 Desde el punto de vista del Resultado:

¿Qué es la Interpretación Extensiva?

Es aquella que tiende a ampliar el significado natural de las palabras, se lleva a cabo cuando el legislador, en vez de usar una palabra que comprenda el género, emplea otra que denota una especie. En esta interpretación se obtiene el verdadero sentido del legislador, mejor dicho el sentido de la ley.

¿Cuándo se habla de la Interpretación Restrictiva?

En la interpretación restrictiva, a la inversa de la extensiva, se limita el significado de las palabras contenidas en las normas, ya que van más allá de lo que en realidad se quiso expresar.

¿Qué es la Interpretación Declarativa?

La interpretación es declarativa, cuando no se advierte discrepancia de fondo ni forma entre la letra de la ley y su propio espíritu; a manera que la función del interprete aquí, es encontrar plena conformidad y absoluto acuerdo entre la letra de la ley y el espíritu para la cual fue creada. Debe acordarse la interpretación gramatical con la interpretación lógica.

1.4 Desde el punto de vista de la Materia Aplicada:

¿Cuál es la Interpretación de las Prescripciones Normativas Penales?

Aun cuando el método de interpretación en materia penal no difiere del que corresponde a otras ramas jurídicas, se aparta de ellas en cuanto a que toda duda sobre el sentido de un precepto debe resolverse favorablemente al reo, con exclusión de cualquier interpretación *analógica* o *de aplicación de principios generales del derecho*; por que lo impide la norma, esencial en Derecho penal, de que no hay delito sin previa ley que lo establezca. En consecuencia, las reglas sobre

interpretación de las normas legales no rigen para la interpretación, valga la redundancia, de la ley penal. *In Dubio Pro Reo*.

b) ¿Cuál es la Interpretación de las Prescripciones Normativas Laborales?

Con relación a esta forma de interpretación cabe decir también que, como en lo que se refiere a la ley penal, las normas interpretativas son las generales de aplicación de las demás materias de derecho, con la sola diferencia de que cualquier duda que surja en la interpretación de un precepto de índole laboral, debe ser resuelta en pro del trabajador. *In Dubio Pro Operario*.

2.2 Hermenéutica e Interpretación:

La hermenéutica como arte de interpretar los textos, difiere en sí misma de la simple interpretación gramatical. Aunque es innegable que es en cierto punto equivalente en cuanto que ambas buscan desentrañar, sacar a la luz algo. Pero la hermenéutica va más allá, ya que es imprescindible en la actividad del jurista, en cuanto que éste tiene que trasladar las formulaciones generales propias de la norma a los casos concretos y particulares que la norma pretende subsumir y regular.

En la interpretación de las normas de contenido jurídico ha operado un cambio radical de filosofía entre los juristas, ya que la cuestión hermenéutica es el punto medio del debate o tránsito de unos objetivos a otros; la interpretación antes se orientaba en esencia hacia la clasificación de la oscuridades que presentaba la norma a aplicar, es decir hacia una constatación de precisiones en estricta exactitud, en otras palabras, era una interpretación esencialmente gramatical, lo que se confirma con la descripción antes anotada; por el contrario la aplicación de la hermenéutica ha ocasionado un cambio de aspiraciones que busca superar la simple pretensión clarificadora, para alcanzar una auténtica y verdadera comprensión de lo interpretado, debido a que con la hermenéutica se adquiere el conocimiento de los componentes que conforman el conjunto y el conjunto conformado en sí mismo.

Se trata entonces de dar razón de unidad a lo disperso y se busca una coherencia intencional de modo que cada logro hermenéutico, constituye una mayor profundización, un nuevo punto de vista sobre el mismo hecho, pasaje o normas objeto de interpretación. La comprensión se orienta de este modo con un sentido específico, de modo que cada elemento de una totalidad engloba y confiere unidad a los factores de verdadero valor relevante.

La semántica jurídica surge entonces como complemento de la vieja interpretación gramatical, derivando así la necesidad de la hermenéutica jurídica. Por más preciso que pueda considerarse un lenguaje, nunca podrá agotar la realidad suprimiendo toda necesidad de interpretación, de modo que un conjunto lingüístico, es una forma de interpretar la realidad, pero el complejo de dicha realidad dejará siempre campo a una labor hermenéutica.

Ahora bien, es indiscutible que toda interpretación parte de un elemento literal o filológico que es la letra o al tenor de la norma jurídica, denominada simplemente interpretación gramatical entendida por tal aquella que sigue las reglas de la gramática, tal como se acotó con antelación. ¿Pero en qué contribuye la interpretación gramatical al esfuerzo hermenéutico? Para resolver est

interrogante debemos decir que existen dos clases más de interpretación que perfilan a la gramática, a saber: *la interpretación denominada semántica o filológica y la interpretación sintáctica.*

La semántica fija los posibles sentidos en que puede entenderse cada una de las palabras que constituyen el texto, considerando cada palabra en sí misma, ya que cada palabra utilizada por el legislador no es más que un instrumento del pensamiento del mismo. Al mismo tiempo la palabra es instrumento y vehículo en el proceso de la comunicación, suscitando una serie de ideas en el destinatario final, es decir el lector o receptor.

La sintáctica fija la coordinación de las palabras para conformar oraciones comprensibles que traducen verdaderas ideas completas con sentido racional y lógico.

Ambas –semántica y sintáctica- son parte de la interpretación gramatical y ésta a su vez podemos decir sin lugar a dudas, es el primer escaño de la hermenéutica. Tenemos entonces que la gramática proporciona los materiales esenciales sobre los que recae y trabaja el razonamiento jurídico no sólo para esclarecer los puntos esencialmente confusos, sino también para alcanzar una verdadera unidad en la comprensión de la norma jurídica objeto de interpretación.

Tenemos entonces de lo hasta aquí expuesto, que la interpretación de las disposiciones y prescripciones normativas es lo que comúnmente se denomina hermenéutica jurídica. Y la interpretación de la ley no es más que la acertada determinación de su contenido.

Dos han sido las principales escuelas que tratándose de la hermenéutica jurídica han dividido sus conceptos; la escuela de la exégesis y la escuela moderna o científica.²⁴

La opinión de los exégetas se fundamenta en considerar que toda solución jurídica debe consultar la expresión exacta y precisa de la ley. Es decir que el juez y el jurista deben ser esclavos de la letra de la ley, es decir se sujeta a la interpretación puramente gramatical de la norma a aplicar; en cambio para la Escuela Científica la ley, así como la costumbre (fuentes del derecho) no son sino revelaciones empíricas, que solo dirigen los juicios humanos de manera más precisa, pero no sólo una información muy limitada del derecho. Pero el derecho en sí mismo no está comprendido, pretende fines de justicia y utilidad general.

2.2 El Lenguaje Legal:

El lenguaje es un conjunto de signos sensibles, habitualmente auditivos o visuales, destinados principalmente a significar nuestros pensamientos y a expresar nuestros estados emocionales. Haciendo abstracción de los fonemas y de las letras del alfabeto, todo lenguaje está compuesto por cierto número de signos elementales que la gramática llama "*palabras*" y la semiótica "*expresiones*". Ciertas expresiones tienen por fin el representar otras. Las primeras, siempre más simples que las segundas, son las llamadas "*símbolos*". Pero tanto unas como otras son normalmente signos formales y no instrumentales.

²⁴ Cáceres Forero/Sánchez Iregui. La Informática en el Ambito del Derecho. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Bogotá, Colombia. 1989. Op. Cit. 107.

Podemos referirnos en plural de la existencia de "lenguajes", en el seno de una lengua porque ésta no es un medio uniforme, sino un *sistema complejo, multicolor, que comprende tanto variedades temporales y geográficas (dialectos), sociales (jergas y lenguas de grupo) y sectoriales (lenguas técnicas)*, así como diversos registros.

Los lenguajes de derecho forman parte, pues, de una *lengua especial*, caracterizada por particulares combinaciones de variedades y registros, en la que según una distinción ya clásica podemos separar dos grandes grupos de lenguajes, *el legal y el de los juristas*, para efectos de la presente tesis el primero de los relacionados es el que a continuación se describe.

La norma jurídica escrita puede ser considerada como una proposición lingüística, es decir, "como un conjunto de palabras dotadas de significado". En este sentido, vale la afirmación de que el derecho es lenguaje.

El análisis lingüístico constituye el centro de la teoría del derecho, los filósofos del derecho se hallan particularmente abocados a este campo.

En una perspectiva tradicional, tal vez menos especulativa pero más dispuesta a las exigencias inmediatas de los operadores del derecho, el análisis del lenguaje jurídico reside, desde la antigüedad clásica en adelante, en esa actividad que se resume con el nombre de *hermenéutica jurídica*, que ha provisto una serie de cánones o criterios para la interpretación de textos.

Sin entrar en esta temática, sólo consideramos que los problemas de la interpretación vistos desde el lado del legislador, generan problemas de técnica legislativa. Esto significa que no se debe dictar reglas y recomendaciones para la redacción de textos legislativos sin un adecuado conocimiento de los principios y cánones de la interpretación jurídica.

El lenguaje de las leyes se caracteriza, respecto del lenguaje ordinario, que el significado y la modalidad del uso de términos particulares, por la estructura sintáctica, por el ámbito de difusión y comprensión.

El léxico de las leyes se compone de:

- a) Palabras de la lengua natural u ordinaria que no designan conceptos jurídicos específicos;
- b) Palabras que designan un concepto jurídico conservando el significado originario de la lengua común (ley, responsabilidad);
- c) Palabras técnicas propias de la actividad representada;
- d) Palabras que en el mundo del derecho han tomado un significado distinto del que tienen en la lengua común (actor, superficie, emulación, etc.);
- e) Palabras usadas solo para expresar conceptos jurídicos (usucapión, comodato).

Así, existe un lenguaje de juristas, es decir, de quienes hablan de las leyes para interpretarlas o aplicarlas. Este lenguaje de segundo nivel, no coincide con el lenguaje del legislador.²⁵ Mientras el

²⁵ Sobre niveles de lenguaje y en particular sobre la distinción entre lenguaje legislativo y lenguaje de jurista, ver Kalinowski, Introducción a la Lógica Jurídica. Guieffre, Milano, 1971. Pág. 9-10 y 66-68.

El legislador abreva abundantemente en el lenguaje ordinario, el lenguaje en que la comunidad suele expresarse, de la cual el legislador interpreta sus necesidades y las traduce en normas, el jurista, cuya función es purificar, completar y ordenar el lenguaje de las leyes, tiende a apartarse del lenguaje cotidiano, ambiguo e indeterminado, y a dotarse de un lenguaje propio, más riguroso, condición indispensable para la construcción de una ciencia jurídica.

El lenguaje del legislador se ubica entre el lenguaje común y el lenguaje técnico jurista. Se inclina, en medida variable, ora a una, ora al otro. La oscilación del lenguaje de las leyes de uno a otro polo es históricamente perceptible, depende de varios factores no siempre controlables.

¿Cómo saber el significado propio de las palabras? ¿Se refiere al lenguaje común o al lenguaje técnico jurídico? Y ¿existe un "significado propio" de las palabras? Englisch afirma que el derecho habla el lenguaje mismo, y por tanto, que tiene límites más nitidos que el concepto del lenguaje común. No obstante el mismo Englisch considera que aun el lenguaje técnico jurídico no siempre es riguroso, y que no es raro que el legislador conceda a la misma palabra, dentro de una misma ley o en leyes distintas, un significado distinto.²⁶

Dado que los ordenamientos modernos de leyes casi en su totalidad adoptan forma de mensajes lingüísticos escritos y documentados, esto implica que "la eficacia de las reglas normativas depende condicionada a los aciertos y errores del medio lingüístico y a las características de su documentación: en segundo lugar, la obediencia o la no obediencia a las reglas jurídicas se determina en relación con enunciados lingüísticos documentados; en tercer lugar, cada operación realizada sobre el lenguaje lingüístico es intrínsecamente una operación efectuada sobre la regla de la normativa, ya que ésta no conserva existencia separada del mensaje documental en el cual se incorpora".

Según las implicaciones citadas, en la redacción del texto legislativo se requiere una consideración más atenta de los aspectos morfológicos, sintácticos y semánticos del lenguaje legislativo. Esta consideración (obviamente) tendrá en cuenta la inteligibilidad de la norma, pero también la exigencia vinculada con la funcionalidad de un sistema de informática jurídica —es preciso destacarlo— es una realidad de la cual ya no se puede prescindir.

Con referencia a un sistema de informática jurídica, cabe citar como causa de posible silencio del sistema mismo, en un nivel morfológico, el uso no normatizado de siglas, abreviaturas, el uso de caracteres mayúsculos y demás signos de puntuación sin un criterio preestablecido, la escritura no normalizada de las referencias normativas.

Mientras la cuestión de naturaleza morfológica puede, con cierto costo, ser resuelta aun operando *ex post* sobre el documento legislativo, los problemas sintácticos y semánticos son de dominio más difícil, porque como se ha dicho, cada operación efectuada sobre el mensaje lingüístico es intrínsecamente una operación realizada sobre la norma jurídica.

²⁶ Citado por Rodolfo Pagano. Técnica Legislativa y Sistemas de Informática. Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional. Volumen 2. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1988. Pág. 84.

Pueden surgir problemas (interpretativos) de naturaleza sintáctica por el modo en que se disponen o relacionan en la frase o párrafo las palabras u otros signos. Por su clase, y por el lugar que ocupa o no, la puntuación siempre ha creado problemas de interpretación, pero no es la única causa de ambigüedad sintáctica.

Otra causa de ambigüedad sintáctica es, por ejemplo, el uso incorrecto de los conectivos de enunciado, o de las partes del enunciado, como la partícula “y” y la partícula disyuntiva “o”. Mientras la disyunción “o” puede tener el significado latino de “vel” (alternativo inclusivo) o “aut” (exclusivo), la conjunción “y” puede también funcionar como disyunción.

L.E. Allen, quien ha estudiado a fondo estos problemas con la perspectiva de introducir un método de redacción normalizada de textos normativos que elimine la ambigüedad sintáctica, considera que la falta de certeza derivada de la ambigüedad sintáctica se debe más a error que elección internacional. En el ensayo *Una guía para los redactores de textos normativos*²⁷ Allen examina cinco fuentes de imprecisión en la redacción en el marco de la norma legislativa:

- ambigüedad sintáctica entre enunciados;
- ambigüedad sintáctica dentro de los enunciados;
- excepciones sin referencias cruzadas;
- incorporación por medio de referencias (explícitas e implícitas);
- complejidad innecesaria.

Los aspectos semánticos se refieren al significado de las palabras o de frases. Es algo común que una norma pueda ser expresada con formulaciones lingüísticas diversas y que una misma formulación enunciada pueda ser interpretada en varios sentidos y expresar así normas distintas. Esto depende del hecho de que no hay correspondencia biunívoca entre norma y enunciado normativo, más en general, entre significado y significante.

Para un sistema informático, la lengua “ideal” es aquella en que cada forma (palabra) tiene un solo significado, y en la cual cada significado se asocia con una sola forma. Pero este ideal no se realiza en ninguna lengua natural. En el lenguaje natural, dos o más formas pueden ser asociadas con el significado mismo (sinonimia). Y dos o más significados pueden ser asociados en la forma misma (polisemia).

a) ¿Qué se entiende por Lenguaje Legal?

Es aquél en el que se escriben las normas, presidido por las reglas de la economía, la seguridad y la funcionalidad comunicativas, y caracterizado por un léxico específico que tiende a la precisión, por ciertas preferencias en la formación de las palabras, por determinados rasgos morfosintácticos y características de estilo (predominio de los enunciados prescriptivos: impersonalidad, cortesía, cierta fraseología...), e incluso por ciertas fórmulas estructurales en la manifestación de los textos (título, preámbulo, articulado, disposiciones adicionales, transitorias, finales...).

²⁷ Citado por Rodolfo Pagano. Op. Cit. Pág. 86.

El lenguaje legal es el resultado de la actividad del legislador quien formula los textos de los actos normativos, los cuales apuntan a dirigir la conducta de sus destinatarios a la creación de hechos, situaciones o procesos que tienen una significación jurídica. Nosotros no podemos discutir las características de los tipos de reglas jurídicas sin abordar problemas teóricos muy complicados, pero todos los actos tienen sus destinatarios, y el legislador debe formular los textos de los actos normativos de manera que asegure su comprensión, al menos, para sus destinatarios.

Siguiendo el postulado anterior, el legislador debe formular las normas en *lengua natural* que es la lengua de la comprensión universal en el grupo lingüístico. Por otro lado la mencionada lengua natural, frecuentemente no es la bastante precisa para determinar las reglas de conducta o las características de las reglas constitutivas, entonces el legislador debe modificar el lenguaje natural creando o formando el lenguaje legal.

En la actividad de formación del lenguaje legal el "político legislador" enfrenta el dilema: o sigue la lengua natural, y es comprendido por el destinatario sin calificaciones jurídicas especiales, o modifica la lengua natural creando el lenguaje legal o normativo como *lenguaje artificial*, que da la posibilidad de formular los textos de manera precisa pero menos comprensible para el auditorio no preparado. La solución al dilema está, ligado con la ideología de la legislación y con los factores pragmáticos, en otras palabras, el texto formulado y posteriormente materializado en disposiciones y/o prescripciones normativas debe ser adaptado a las características de sus destinatarios.

En conclusión los factores pragmáticos de la comunicación entre el legislador y los destinatarios determinan la necesidad de crear el lenguaje legal como lenguaje derivado de la lengua natural, que son, utilizados para formular los textos normativos de la manera más "precisa" que la lengua natural lo permita, como característica primordial de los fundamentos de la técnica legislativa como veremos más adelante en el presente trabajo de tesis.

Los factores pragmáticos relacionados influyen más bien en la semántica que en la sintaxis. La sintaxis de la lengua natural no es precisa pero, en principio, el legislador no la cambia y el estilo de sus textos no exige cambiarla. El campo decisivo de las modificaciones que es característico para el lenguaje legal es el de la semántica ligada con el vocabulario de los actos normativos. A pesar de los cambios o variaciones de la lengua natural en el campo semántico, sus trazos semánticos no están eliminados por la creación del lenguaje legal, pues queda la modificación del lenguaje natural sin devenir del lenguaje artificial.

Es así como las dos características de la lengua natural son modificadas pero preservadas, a saber: *la vaguedad y la contextualidad del sentido*.

2.3.1 Vicios del Lenguaje Legal:

Ciñéndonos al significado estricto de este concepto, no se tendrán en cuenta los aspectos legales que estudia la *teoría de la técnica legislativa* (es decir, los relativos a la estructura formal, título, artículos, disposiciones adicionales, transitorias y finales etc., preceptos que se definen en el capítulo III de la presente tesis), sino exclusivamente los de carácter gramatical y estilístico. Pero no pretendemos hacer un resumen de la gramática ni tampoco un enfoque gramaticalista; se trata, por el contrario, de recopilar una muestra representativa de malformaciones y puntos vacíos del actual decir legal que hacen de éste un lenguaje poco transparente y de deficiente gramática.

Los vicios del lenguaje legal no derivan de una supuesta insuficiencia del depósito de recursos de las lenguas ante las necesidades de la expresión jurídica, son por el contrario, un mal endémico de los estados contemporáneos, deformaciones de la relación comunicativa entre el poder y los ciudadanos que en nuestro estado al igual que muchos otros no han afrontado aún adecuadamente.

La vaguedad caracteriza las expresiones en los procesos de la comunicación. El caso paradigmático para una semántica referencial es el empleo de los sustantivos en los diversos contextos. Por regla general, el sustantivo en el lenguaje natural utilizado en los diferentes contextos, o bien es aplicable sin ninguna duda por los participantes del proceso de la comunicación (la referencia positiva) o no es aplicable (referencia negativa), o se da el caso de la duda semántica o sea del significado de las palabras (la penumbra) cuando la competencia lingüística presupuesta no es suficiente para decidir el caso. En ese sentido la lengua natural en la lengua vaga, mientras que hay lenguajes precisos (por ejemplo, el lenguaje artificial de los matemáticos o lenguajes "blandos" por ejemplo, el lenguaje del arte).

Ahora bien, no se puede eliminar la vaguedad del lenguaje legal sin transformarlo en lenguaje artificial más preciso pero menos comprensible para el destinatario común, lo cual no es posible, tal como quedo anotado cuando se definió el mismo

La contextualidad del empleo de la lengua natural en los actos de comunicación es fenómeno bien conocido: gracias al contexto las expresiones vagas y/o ambiguas u ocasionales son utilizadas sin impedir una comunicación efectiva. Los diversos géneros de comunicación demandan contextos diferentes. También el lenguaje legal es contextual, es decir que la significación de las expresiones jurídicas depende del contexto de su empleo. Ahora bien, la tipología de estos contextos elaborados en la *teoría de la interpretación jurídica* identifica tres tipos de contextos tratados como factores de su determinación de su sentido, los cuales son: a) contexto lingüístico; b) contexto sistémico; y, c) contexto funcional.²⁸ En el contexto lingüístico están las características del lenguaje legal. El contexto sistémico es el sistema del derecho formulado en el lenguaje legal; el contexto funcional está constituido por los fenómenos de la vida social entre los que el derecho es creado, aplicado, y funciona de otra manera. De lo descrito podemos inferir, la contextualidad del lenguaje legal es más limitada que la del lenguaje natural: el sentido de las prescripciones jurídicas debe fijar los estatutos deónticos orientados hacia el futuro, garantizando el grado de estabilidad del sentido que condiciona la seguridad jurídica y la predicción de los comportamientos determinados por los actos normativos.

2.3.2 Aspectos Ortográficos:

El lenguaje legal es una creación parcial del legislador, pues él, cambia la lengua natural sólo cuando es necesario para las razones de tipo pragmáticas, respetando desde luego las reglas ortográficas; cada paso hacia un lenguaje artificial, al menos en las culturas contemporáneas es justificable por razones pragmáticas, debido a que la creación del lenguaje legal es una operación más bien limitada como compromiso entre la exigencia de la precisión y el postulado de la comprensión común de los textos jurídicos.

²⁸ Jerzy Wróblewski. *Constitución y Teoría General de Interpretación Jurídica*, Madrid, Civitas, 1985, capítulo 4.2.

El legislador precisa las expresiones de la lengua natural, cambia su significación, en ciertos casos introduce expresiones nuevas que él crea o toma de los lenguajes especializados, por eso es necesario acotar ciertos lineamientos con relación a la manera de escribir correctamente las palabras en una lengua, por lo que señalamos a continuación algunos aspectos que deben ser considerados al momento de la redacción del lenguaje legislativo y que conllevan necesariamente directrices técnicas de momento de formar prescripciones normativas:

1.2.1 Las Mayúsculas:

El uso de las mayúsculas en el lenguaje legal es controvertido, pues existe una tendencia característica de nuestra época a la proliferación de este signo gráfico con fines fácticos o triviales. Recordemos el caso del artículo 64 de nuestra Constitución Política, en el que la voz "nación" se escribió deliberadamente con mayúscula en la primera grafía o letra a fin de enfatizar la Constitución del Patrimonio Natural del Estado frente a las demás del mismo género.

Frente a esta tendencia, hay también quienes desearían segar todas las mayúsculas de la lengua escrita; aspiración fundamentada por un movimiento cultural como el daísmo, que propugnó la igualdad de todas las letras a través del uso exclusivo de las minúsculas.

La realidad es que en el lenguaje legal se da una inflación excesiva de mayúsculas. Un texto al que suponemos una redacción especialmente cuidada cual es la Constitución Política es un buen ejemplo, porque existen una diversidad de palabras que aparecen escritas con mayúsculas, al margen del comienzo de las frases y a continuación del punto, encontramos:

-) Usos claramente justificados, bien por tratarse de nombres propios o topónimos (nombres propios del lugar) –Federación de Centro América, Asamblea Nacional Constituyente, Iglesia Católica, Parque Nacional Tikal, Parque Arqueológico de Quirigua, Antigua Guatemala- de denominaciones orgánicas o de instituciones –Congreso, Presidente de la República, Ministerios, Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Tribunales Militares, Tribunales de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Junta Monetaria, Contraloría General de Cuentas- o de términos anfibológicos y que en todo caso están llamados a un destacado simbolismo integrador –Estado, Constitución -.
-) Pero junto a esos usos, existen muchos otros casos en los que las mayúsculas están injustificadas, o cuando menos son indiscutibles: Derechos Humanos (preámbulo), Nación (art. 60,64); otorgadas por el Estado... (art. 35) Emisión del Pensamiento (penúltimo párrafo del art. 35) Iglesia católica (art. 37) Ley Orgánica (art. 82) Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado (art. 84, 91) General y privado (art. 202) Código Penal (art. 203) Comisión (art. 217).

No obstante, notemos que, así como el exceso de mayúsculas envara y solemniza necesariamente el texto de la ley, su ausencia puede originar, en algunas ocasiones, problemas interpretativos. Este es el caso de voces anfibológicas (ambigüedad de sentido de una frase o palabra) que pueden servir para denominar un órgano o institución o bien para denotar una función.

Debemos tener en cuenta que la mayúscula cumple a veces en el lenguaje legal con función clarificadora en orden a eliminar la ambigüedad de determinadas palabras por ello, proponemos un uso moderado de este recurso gráfico –sin los abusos actuales- tomando como referencia las propuestas contenidas en el Esbozo de la Gramática de la Real Academia de la Lengua, que no dejan de ser un tanto generosas.

Para los efectos de la presente tesis es necesario establecer los parámetros para el correcto uso de la mayúscula, independientemente de que esta grafía sea parte de los lineamientos de la sintáctica, su utilización es imprescindible al momento de redactar disposiciones o prescripciones normativas, tal como lo demandan los fundamentos de la técnica legislativa, lo que ratificaremos en capítulo III de esta obra; de tal modo que a continuación se describen las bases o reglas para el mejor empleo y aplicación: En consecuencia empleése solo en los siguientes casos:

- 1) Los títulos y nombres de dignidad; nombres por los que se denomina a determinada persona, y los de jerarquía y cargos superiores (Presidente, Vicepresidente, Ministros);
- 2) Los nombres de instituciones y órganos superiores del Estado; la letra inicial de los adjetivos que compongan el nombre de una institución también se escribirán con mayúsculas (Tribuna Supremo Electoral, Consejo de la Enseñanza Privada Superior);
- 3) La numeración romana (siglo XIX) y las siglas (ONU, OIT);
- 4) La cita del título oficial de otras disposiciones legales, con respecto de su grafía original;
- 5) El uso de la mayúscula con valor enfático debe restringirse exclusivamente a aquellas palabras de superior –y no discutido- valor simbólico integrador en el régimen democrático (Constitución Estado, Estado de Derecho).

El empleo de las mayúsculas, no deberá utilizarse en ningún otro caso y en particular en:

- 1) La letra inicial de las enumeraciones breves, a continuación de los “dos puntos”;
- 2) La escritura no abreviada de los tratamientos (señor, ilustrísimo, excelentísimo);
- 3) La mención de los días de la semana, meses, estaciones del año y puntos cardinales;
- 4) La denominación, en plural, de instituciones y órganos (gobiernos), así como en singular con valor también genérico (Juez Ordinario, Juez de Paz).

2.3.2.2 Las Abreviaturas:

Por motivos de claridad no es aconsejable el uso de vocablos abreviados en los textos legales: Las ventajas de la abreviatura, la rapidez de la escritura y la economía, del espacio no justifican, en el caso del lenguaje legal, los inconvenientes que causan a su transparencia; por otra parte, el carácter efímero de muchas abreviaturas impuestas por modas del momento encaminará a una pronta obsolescencia de los textos que valgan de ellas.

Cabe, empero, con carácter excepcional, la braquigrafía de algún vocablo jurídico de presencia redundante en los textos legales, como en el caso de la palabra artículo que puede ser abreviada mediante **art.** al comienzo de la prescripción normativa.

2.3.2.3 Las Siglas:

Vivimos, como ha dicho Dámaso Alonso²⁹ en el **siglo de las siglas**; carecería de sentido, por ello, querer situar al lenguaje legal contra la corriente de este arrollador fenómeno lingüístico, por el que una serie o conjunto de palabras es abreviado mediante la escritura de sus iniciales.

Las siglas aportan, sin duda, una expresión seca, mecánica, y en general, oscura, pero también debemos reconocer que en esta particular forma de abreviación no todas son inconvenientes: alivian el estilo pesado de aquellos escritos que han de reproducir redundantemente una locución extensa (una denominación o razón orgánica, el título de una ley...) por otra parte, algunas siglas son muy populares y demuestran bastante vitalidad e incluso, capacidad de derivación léxica (FOB; FAS; CIF)

En todo caso, en el lenguaje legal se ha de hacer un uso muy comedido de las siglas, garantizando siempre su transparencia; teniendo en cuenta, pues los siguientes criterios sobre empleo de las siglas:

- 1) Ha de estar justificada tanto por la frecuencia (si las alusiones son muy escasas debe evitarse la sigla) como por la extensión de la locución que se abrevia (en aquellas formadas por dos palabras, como sería el caso de la Corte de Constitucionalidad) no se debe acudir a la sigla CC.
- 2) Ha de ser explicada siempre, por medio de la escritura de la locución completa a que responde la sigla, cuando aparezca por primera vez; a continuación se escribiría la sigla, bien entre paréntesis, bien entre comas precedida por la expresión en adelante... se exceptúa de este requisito la mención del diario oficial.
- 3) Ha de reservarse para aquellos organismos e instituciones de existencia y denominación probablemente estables, debe, por ello, excluirse su uso para los órganos ordinarios –cualquiera que sea su rango- de la administración pública, legal o judicial;
- 4) Puede utilizarse, debidamente explicada, para la cita de aquellos textos legales cuyo título abreviado consista ya en una sigla (IVA, IUSI, ISR); pero sería deseable hacerlo sólo en los casos en los que la sigla sea *oficial* es decir cuando se encuentre fijadas por la propia ley;
- 5) Su estructura se ha de hacer en mayúsculas y, como regla general, sin el punto indicador de la abreviatura a continuación a cada una de las letras que la conforman (INAB, no I.N.A.B).

2.3.2.4 El Guión, el Paréntesis, las Rayas y las Comillas:

La sobriedad característica del lenguaje legal se opone, en general, al uso de todo signo signográfico diferente de los signos de puntuación (coma, punto, punto y coma, dos puntos). Pero también la claridad abunda en el adecuado uso.

1) El paréntesis y las rayas:

En su empleo típico favorecen la frase extensa, que, como se expondrá en adelante, es uno de los males característicos del lenguaje legal.

²⁹ Citado por Prieto de Pedro, Jesús. *Lenguas, Lenguaje y Derecho*: Editorial Civitas, S.A. Servicio de Publicaciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Op. Cit. Pág. 157.

En los casos en los que no se ve afectada la claridad actual del texto legal (cuando se usan, por ejemplo, para introducir un dato breve) se está condicionando, empero, la claridad futura de las citas que más tarde harán de la norma los textos de otros operadores jurídicos (sentencias, escritos de abogados...), ya que estos se valen corrientemente del paréntesis y de las rayas para acotar el texto de las normas reproducidas.

Es preferible el guión a las mayúsculas, a fin de resaltar el carácter especializado de algunas locuciones jurídicas compuestas (decreto-ley, decreto-legislativo, concurso-oposición, en vez de Decreto Ley, etc.).

2) Las Comillas:

Se han de usar exclusivamente para las voces de otras lenguas reproducidas en su grafía original, en los términos que diremos a continuación, y para acotar la nueva redacción de un texto en los casos de leyes de modificación parcial (el art. 3 de la ley quedará redactado así: "...").

2.3.2.5 Los Signos de Puntuación: la Coma

En el lenguaje legal la coma es, sin duda, el signo de puntuación más vidrioso, ya que su mal uso puede acabar en pleito. En efecto, esto ocurre sobre todo en aquellos casos en los que, a causa del mal empleo de este signo, el redactor no discrimina bien el valor *explicativo o especificativo* de un predicado que acompaña al nombre (pues, no es lo mismo decir "los excursionistas que subieron al avión fallecieron" que "los excursionistas, que subieron al avión, fallecieron").

La coma es el signo a través del que respira la frase y de ahí que, para saber donde hay que ponerla, recomendable es releer en voz alta el texto que se está escribiendo. El hecho es que los textos legales administran de forma deficiente este signo, ya que es muy corriente que tengan *comas* de más o de menos. Es cierto que en la mayor parte de los casos estos errores no arrastran otra consecuencia que la de una mera contravención a la gramática, como cuando aparece una coma entre el sujeto y el predicado, que no se debe poner nunca. Pero, en el mal uso explicativo o especificativo de la coma en los textos legales, las consecuencias pueden ser nefastas, pues puede alterar la forma importante por delimitación del sujeto obligado, del supuesto de hecho de la norma o del contenido de la obligación, lo que atenta sin discusión los fundamentos lógico formales y por ende la formación de la ley.

El redactor legal ha de estar alerta ante este signo gráfico, pues así evitará futuros problemas interpretativos. Pero también se debería desterrar la ominosa práctica actual consistente en enmendar el sentido de las leyes por adición o supresión de comas con ocasión de la corrección de erratas supuestamente padecidas en la publicación, que, hay elementos para sospecharlo, no siempre se han producido en las imprentas de los diarios oficiales.

2.4 Integración de la Norma Jurídica:

La integración sólo resulta posible cuando hay preceptos que deben ser interpretados. Pero puede presentarse el caso que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se encuentre prevista en el ordenamiento positivo. Si exista alguna laguna debe el juzgador llenarla. La misma ley

le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todas las disposiciones normativas regulan que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los *principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad*. Pero la actividad del juez no es, es esta hipótesis interpretativa, sino constructiva. En efecto no existiendo norma aplicable, no puede hablarse de interpretación, ya que esta debe referirse siempre a un determinado precepto: el juzgador ha dejado de ser exégeta y se encuentra colocado en situación comparable a la del legislador.

1.5 Vigencia:

Llegado el momento de aplicación puede presentarse el problema que consiste en determinar si los preceptos que prevén el caso sometido a la consideración del juez, están *vigentes o han sido derogados*.³⁰

1.6 Retroactividad:

Una de las cuestiones más arduas que pueden surgir en el momento de la aplicación, estriba en saber si una disposición legislativa puede aplicarse a situaciones jurídicas concretas, nacidas bajo el imperio de una ley anterior. Bien conocido es el principio que denomina esta materia: "La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo", Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.7 Conflicto de Leyes:

La jurisprudencia técnica debe señalar las reglas de acuerdo con las cuales han de resolverse los problemas derivados de la pluralidad de las legislaciones. A éstos se les conoce con el nombre de problemas sobre aplicación de las normas jurídicas en el tiempo.

Ver: 1.4.1 Clasificación de las Normas Jurídicas desde el punto de vista de sus relaciones de Complementación.



CAPITULO III TECNICA LEGISLATIVA

3.1 Definición de Técnica Legislativa:

Es la parte de la técnica del derecho (el conjunto de reglas y habilidades prácticas para la búsqueda o creación, la individualización, elaboración y aprovechamiento de las fuentes de conocimiento jurídico y de las fuentes jurídicas, para la realización y superación de las ciencias del derecho y del ordenamiento jurídico positivo) que se refiere a la elaboración o formación de las disposiciones y prescripciones normativas.

Considerada desde un punto de vista general, la técnica legislativa abarca el largo proceso de formación de la ley, desde la comprobación de la necesidad de legislar frente a un determinado problema hasta el momento en que la iniciativa de ley entra en vigencia y convirtiéndose así la ley; las reglas y los procedimientos que demanda la técnica legislativa permiten la emisión de normas jurídicas que, en su fondo y su forma, constituyen una real garantía de efectividad y progreso, y deben de estar presentes tanto en los procedimientos parlamentarios para discusión de las leyes, como en los métodos que de manera particular apliquen cualesquiera otras personas o comisiones encargadas de dictar normas jurídicas (comisión de estilo del Congreso de la República de Guatemala).

La preparación de las iniciativas, su redacción el sistema con que se les estudia en las comisiones específicas, su promulgación y aún su publicación, caen dentro de la órbita de esta especialidad. Además de lo descrito tiene entre sus lineamientos y directrices fundamentales lo relativo a la modificación de las leyes debido a que estas, por muy de acuerdo que estén con la realidad en el momento de su formación, suelen tomarse inadecuadas al cabo de algún tiempo, debido al incesante evolucionar de esa realidad. Se extiende la técnica legislativa al conocimiento, por lo menos general, de todo el ordenamiento jurídico positivo, puesto que las nuevas leyes van a encuadrar o formar parte de él. Si suponemos que es un sistema orgánico y armónico, los perjuicios causados por una disposición normativa que no tuviera en cuenta esa organización y armonía serían graves y podrían extenderse a partes de la disposición que nadie pensaba reformar.

En su materia, menos que en ninguna, no es posible ceñirse a los modelos y experiencias foráneas, y especialmente en el aspecto interno de la técnica; lo que significa la forma que deben tener las leyes, su estructura interna, distribución de materias, la terminología técnica, la sintaxis "que es parte de la gramática que estudia la estructura de la oración", las definiciones y sus ventajas e inconvenientes; la necesidad de que estén redactadas en un estilo claro, sobrio, conciso y unívoco, especialmente si se tiene en consideración que son obligaciones para todos y que es admisible invocar su ignorancia como excusa para su incumplimiento, aunque nuestra legislación no lo permita, debido al precepto contenido en el artículo "3" de la Ley del Organismo Judicial que establece: *Contra la ignorancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.*) A raíz de lo expresado cada país tiene un sistema de legislación propio en que la forma de dividir la ley o los giros peculiares del lenguaje obedece a costumbres o realidades insuperables. Tiene, en consecuencia, la técnica legislativa, un marcado carácter nacional y sus reglas estarán siempre condicionadas al medio político, social y cultural en que se aplican.

3.2 Redacción Legislativa:

La redacción de una ley, tiene máxima virtud, eficacia y mérito cuando mayor es su *claridad* y *unidad*; estas dos cualidades son las principales y exigibles; otras cualidades tienen también influencia, y a veces decisiva, para lograr el éxito deseado; tales son la elegancia y la armonía. La claridad y la unidad son necesarias para que se comprenda o se entienda lo que se dice, ambas cualidades no son recursos de retórica, sino de lógica y de algunos preceptos de gramática que contribuyen junto con otras a calificar la redacción, y en ese sentido se define el concepto **redactar** (de *redactum*, de *redigere*, compilar, poner en orden): **Cuando se expresa por escrito cosas sucedidas, acordadas o pensadas. Siendo necesario advertir que la redacción no es mera ejecución, sino también concepción de un orden que se construye.**

Sin duda, "los que piensan bien se expresan bien", ésta es la regla; pero como toda regla, también ésta tiene excepciones; es decir, que se puede tener una noción general, precisa, clara, de una doctrina, de un propósito, de un hecho sucedido, y luego de eso, al manifestar esa noción o idea por escrito, expresarla de manera impropia, confusa, incompleta o tergiversada.

Es de hacer notar que las cualidades de una redacción se valoran en razón de la naturaleza, y del objeto o fin de lo que se redacta. Para la ley la **claridad, unidad y concisión** son esenciales.

La redacción es pues, la obra total o integral, o sea que lo comprende todo: gramática, lógica y retórica (arte que enseña a expresarse correctamente y con elocuencia). Pero esa obra total se divide en operaciones parciales, por lo que se supone una construcción, y en ella la gramática tiene un papel esencial como quedó apuntado en el capítulo II de la presente tesis, debido a la descripción del lenguaje como sistema. Si la construcción es acertada o lógica, la redacción también lo será, "con materiales bien dispuestos la obra se hará bien".

La redacción objeto de análisis como fundamento de la técnica legislativa, consiste, pues: en una **ordenación lógica de conceptos, expresados en cláusulas construidas o estructuradas con claridad, precisión y unidad**, debido a que en el momento de redactar una ley se trata de **disposiciones imperativas**, en las que, por su misma índole, no se explica ni se ilustra con aclaraciones ni ejemplos el valor y sentido de la norma, porque las leyes en sentido lato según definición apuntada³¹, **ordenan, disponen, permiten o prohíben.**

Claro está que los decretos del Organismo Ejecutivo, y con mayor razón las sentencias judiciales, suelen fundarse en motivos de orden diverso, y sobre todo en preceptos legales y principios jurídicos; pero esa exigencia no es de orden intelectual, sino de orden jurídico, pues se trata de fundar o motivar la decisión y hacer conocer los móviles políticos, administrativos, sociales, económicos, etc., tanto en lo moral como en lo jurídico. Esta aclaración la fundamentamos en virtud de la jurisprudencia aplicable en nuestro país, verbigracia, lo estipulado en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil: "... Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario" o lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto número 1-86 de la asamblea Nacional

³¹Supra Capítulo I.

stituyente: "La interpretación de las normas de la Constitución y otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia *jurisprudencia*, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido". De modo que la actividad jurisdiccional - ya sea en una sentencia judicial o en una decisión que resuelva una contienda o cuestión - el fundamento o motivación legal es necesario, por eso algunas leyes hasta lo imponen como requisito de validez del acto mismo, no está demás señalar que la misma legislación define que debe entenderse por doctrina legal "... la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos" nos referimos al primero de los casos relacionados.

Defectos de Redacción Legislativa:

Los defectos de redacción legislativa han sido encuadrados en dos grandes grupos:³²

Indeterminación Semántica e Indeterminación Normativa.³³

3.1 Indeterminación Semántica:

Los problemas relativos a la imprecisión semántica o significado de las palabras en el lenguaje del legislador cuando se trata de interpretar la redacción de una norma un buen thesaurus o diccionario jurídico lo resuelve, pero cuando el objetivo es limitar la discreción interpretativa, además de ser necesario contar con un léxico conceptual de las palabras y términos compuestos técnicamente significantes, se requiere también de una serie de reglas de redacción que afronten problemas tales como:

- 1) La Omisión de Palabras;
- 2) El Uso de Palabras Polisémicas;
- 3) La Ambigüedad o Vaguedad; y,
- 4) La Definición de las Palabras.

Explicaremos cada uno de los términos descritos:

1) La Omisión de Palabras:

Omitir palabras o usar palabras inadecuadas para describir los conceptos jurídicos tratados en el texto de la ley hace que dichos conceptos queden implícitos, o lo que es lo mismo ocultos.

Para evitar que surja la omisión de palabras en una iniciativa de ley o en el texto de la ley los conceptos jurídicos deben ser sometidos a una revisión lógico lingüística, para que quede explícita correctamente la terminología empleada; Para ilustrar lo descrito consignamos el siguiente ejemplo:

³² Rafael Bielsa. Los Conceptos Jurídicos Fundamentales y su terminología. 3era edición aumentada, reimpresión, Editorial Depalma. Op. Cit. Pág. 213.

³³ Comprendase por indeterminación: imprecisión.

En proceso penal las diversas denominaciones al sujeto activo del delito:

Según la etapa procesal sólo debe denominársele:	Se usa inadecuadamente:
SINDICADO.....	Imputado, inculpado, acusado, inculpativo
PROCESADO.....	Encausado, presunto responsable etc.
ACUSADO.....	Procesado, presunto, culpable, inculpativo
REO.....	Condenado, Sentenciado, etc.

Como se podrá observar en el cuadro anterior, analizando los defectos de redacción identificados y las soluciones propuestas, la aplicación de esta estructura implica también una formalización de las disposiciones legales en fórmulas de la lógica proposicional que otorguen la precisión necesaria a la estructura sintáctica y deóntica de los enunciados prescriptivos distinguiéndolos claramente de los enunciados que tienen solamente un carácter descriptivo; La manifestación tiene por objeto dar una propuesta para diseñar las bases de conformidad con técnicas de redacción de las normas para auxiliar al legislador en el procedimiento de creación de las leyes, para que supere así, los defectos que actualmente se presentan en la redacción legislativa y que impiden que el texto de las leyes se redacten con la claridad necesaria para ser entendido por cualquiera como un conocimiento medio de la lengua, buscando superar dicho defecto, para limitar la discrecionalidad interpretativa de quien lee, estudia o aplica los textos de la ley, lo que sucede por ejemplo en el artículo 70 del Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que regula: "**Denominación:** Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme" la cual para muchos referida denominación es antitécnica y no lo es, independientemente del error que comete el político legislador al consignar en la norma la palabra "hecho", debido a que para las reglas de aplicación se infringen normas penales actuando u omitiendo voluntariamente.

b) El Uso de Palabras Polisémicas:

Si el mismo paradigma o modelo se usa con más de un significado a lo largo de toda la legislación, se analizará el valor semántico de la palabra usada en cuanto a su extensión e intención y se serán propuestas al legislador tres posibles opciones:

b.a La adjetivización más conveniente;

b.b La sustitución por términos más precisos: o

b.c La explicitación de la intención y la extensión del término no empleado.

A continuación se ilustran ejemplos del uso de palabras polisémicas:

Ambiente de Uso	Adjetivizaciones	Sustituciones	Explicitación
Derecho Penal	Etapa Preparatoria	Averiguación	Fase preparatoria de quien busca averiguar la verdad real o histórica
Derecho Administrativo,	Procedimiento administrativo	Decreto	Ordenamiento

c) La Ambigüedad y la Vaguedad:

La revisión lingüística de los textos, con base en el léxico técnico jurídico, delimitará la intención del significado de las palabras jurídicamente significantes en cuanto palabras del derecho.

Respecto a las palabras también significantes por ser palabras en el derecho, la revisión buscará:

c.a Determinar la intención de su significado mediante la explicitación de sus usos para evitar ambigüedades; y

c.b Determinar la extensión de su significado para evitar la vaguedad al emplearla o al interpretarla.

Ejemplo de Ambigüedad y Vaguedad:

La palabra **DESARRAIGO**

Puede tener la intención de:

ARRANCAR DE RAÍZ...

DESTERRAR DE UN...

CAMBIAR LA OPINION DE...

Puede tener la extensión de:

UN ARBOL, UN VICIO, ETC.

DOMICILIO, UN PAIS, ETC.

UNA PERSONA, UN JUZGADO, ETC.

Ejemplo de las palabras:

“DEL DERECHO”	y	“EN EL DERECHO”:
AMPARO		DESAMPARAR
SENTENCIA.....		DECISION, OPINION
COMPETENCIA.....		DESTINO
TIPO.....		FORMATO

d) La Definición de las Palabras:

La definición de las palabras y términos jurídicamente significantes (del o en el derecho) debe necesariamente ser lo más precisa posible, para encuadrar los fenómenos de ambigüedad y vaguedad dentro de la definición misma.

d.a La definición más precisa posible es la que estipula los usos de la palabra, la estipulación de los usos dentro de la estructura sintáctica de la norma sólo es posible con el uso de un adjetivo específico. Cuando la adjetivización no sea posible, se incorporará una orden dirigida al intérprete siguiendo la estructura sintáctica de una proposición incondicional: "El término X debe ser entendido en el sentido Y".

d.b La definición típica del legislador por género y diferencia específica, deberá substituirse o en su caso, acompañarse por la especificación de los usos del término, ya que aquel tipo de definiciones provoca que sea aplicable a la especie toda legislación dictada para el género y limita la aplicación de las disposiciones dictadas para la especie a ella misma exclusivamente, sin importar que otras especies del mismo género, por los elementos que las componen, puedan o deban sujetarse al mismo tipo de consecuencias normativas.

d.c La definición así desarrollada, además de convertirse en un auxilio más para resolver los problemas de ambigüedad y vaguedad, limita pero no elimina totalmente la actividad interpretativa, ya que al ser redactadas con palabras, éstas también estarán sujetas a una determinación semántica (parte de la lingüística que estudia el significado de las palabras), por parte de quien lee, estudia o aplica los textos de la ley.

3.3.2 Indeterminación Normativa:

Quando por motivos de orden político, el legislador no determina con precisión el contenido normativo de sus disposiciones (dejando que sea el que aplica la ley quien haga la respectiva determinación, con el auxilio de las motivaciones o de aquellas otras disposiciones que buscan orientar la interpretación), entonces se crea un problema de irregular distribución del poder de legislar, para el cual no existe alguna solución. Sin embargo, existen otras causas de indeterminación en la legislación que sí pueden prevenirse, y ellas son las que en esta tesis hemos identificado como: a) Imprecisión Deontica; b) Imprecisión Sintáctica; c) Vinculaciones; y, d) Abrogaciones. Enseguida se describen cada uno de los términos relacionados:

3.3.2.1 La Imprecisión Deontica:³⁴

Bajo este rubro trataremos aquellos defectos provenientes de la imprecisión lógica al determinar la estructura de las normas y que dejan lugar a dudas respecto al sentido del *Deber ser* (o modalidad deontica) prescrito por el legislador, argumento que ya fue discutido en el Capítulo I de la presente obra. Además existe una diferencia que es necesario aclarar para la formación de procedimientos legislativos. Se trata de la diferencia entre: Ley y Norma.

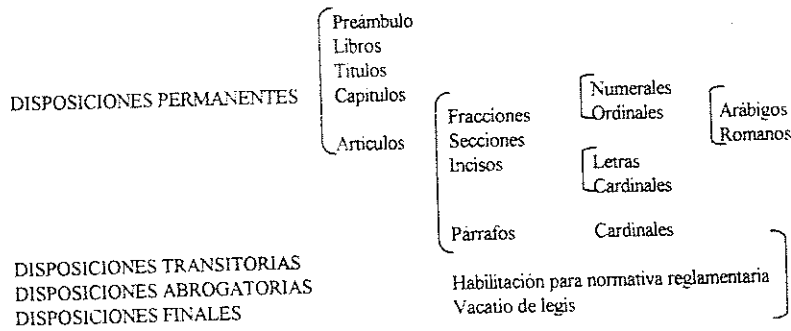
³⁴ Noé A. Riande Juárez. *Informática y Derecho. La Inteligencia Jurídica Artificial en la Cámara de Senadores Mexicana: una propuesta simplificadora*. Volumen 4; Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1993.

Por ley o disposición normativa entendemos todo enunciado o conjunto de enunciados que tiene prescripciones normativas (o parte de éstas), así como otros tipos de enunciados, desde la totalidad del texto, incluyendo todas las posibles particiones formales que a la ley se le suelen hacer a fines explicativos, verbigracia: libros, títulos, capítulos, artículos, fracciones, secciones, incisos, párrafos, numerales, ordinales, cardinales o letras).

Por norma o prescripción normativa entendemos los enunciados o proposiciones de tipo prescriptivo o directivo en cuanto no aseveran ni describen nada, sino que sólo pretenden dirigir el comportamiento en cierto sentido.

La anterior distinción es importante también por los siguientes motivos: a) Las disposiciones pueden ser redactadas de maneras diferentes, pero contener siempre la misma prescripción normativa; b) Una disposición puede contener una o más prescripciones normativas; c) La precisión retórica o su ausencia al redactar una prescripción normativa pueden dar lugar a una sola o más de una interpretación; d) Lo expresado por la doctrina jurídica puede ampliar o limitar el valor prescriptivo de la norma independientemente del texto de la disposición que contiene; e) Lo mismo ocurre cuando se considera lo prescrito en otras disposiciones relativas al mismo objeto; f) Igualmente varía el valor prescriptivo de la norma cuando de manera expresa se apela a disposiciones y otros ordenamientos.

De acuerdo al criterio del autor Noé A. Riande Juárez (criterio que compartimos y ampliamos³⁵) la Estructura Formal de la Ley queda ilustrada así:



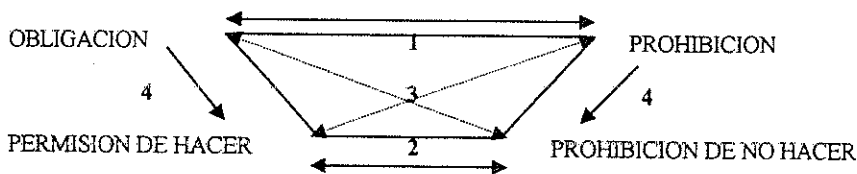
Una vez especificado nuestro concepto de norma en cuanto proposición de cierto tipo (prescriptivo), y no de otros (asertiva o descriptiva), a fin de lograr una representación de ella en la cual queden incluidos los criterios de clasificación propios de la lógica deóntica, las prescripciones normativas han sido clasificadas en dos grandes tipos: las imperativas y las permisivas.

Como lo describimos en el Capítulo I de esta tesis las prescripciones imperativas son: órdenes de hacer u obligaciones, y órdenes de no hacer o prohibiciones; mientras que las de tipo permisivo expresan: las facultades y las autorizaciones o permisos de hacer o no hacer. Estas modalidades durante su posterior procesamiento mediante un sistema experto de consultores técnicos

³⁵ El cuadro sinóptico se amplía en lo relativo a las disposiciones transitorias, abrogatorias y finales por considerarlas como divisiones fundamentales de la estructura formal de la ley.

que supervisen las incoherencias lógicas presentes en el interior de la legislación, se relacionarán conforme a la representación gráfica que permite establecer relaciones de incompatibilidad contrariedad, relaciones de disyunción o subcontrariedad, relaciones de alternatividad o contradictoriedad y relaciones de implicación o de subalternatividad. Esto lo representamos en la:

Gráfica de la Ley de Oposición de las Prescripciones Normativas:



I- ¿Para la estructuración de las prescripciones normativas cuál es la disyunción que al legislador interesa?

- 1o. **Relación de incompatibilidad o contrariedad:** No pueden ser al mismo tiempo verdaderas pero si pueden ser simultáneamente falsas.
- 2o. **Relación de disyunción o subcontrariedad:** Pueden al mismo tiempo ser verdaderas, pero no pueden ser simultáneamente falsas.
- 3o. **Relación de contradictoriedad o de alternatividad:** No pueden ser al mismo tiempo verdaderas pero no pueden ser al mismo tiempo falsas.
- 4o. **Relación de implicación o de subalternatividad:** La verdad de la segunda se puede deducir de la verdad de la primera, pero no al contrario.-

II- ¿Cuáles son los elementos estructurales que debe de contener una norma, para denominársele técnica?

A) Elementos Estructurales de la Prescripción Normativa:

Independientemente de la forma como el político legislador prescriba las conductas, ya sea mediante proposiciones condicionales o por medio de incondicionales, para que la redacción de las normas adquiera los niveles de precisión requeridos, el análisis de determinación del contenido normativo deberá también buscar que queden perfectamente identificados cuatro aspectos:

- a) **Supuestos Jurídicos Primarios**, que son los que dan lugar a consecuencias jurídicas primarias;
- b) **Consecuencias Jurídicas Primarias**, que pueden actuar también como supuestos secundarios;
- c) **Supuestos Jurídicos Secundarios**, que previstos por las consecuencias jurídicas primarias, pueden dar lugar al establecimiento tanto de consecuencias jurídicas primarias como secundarias;
- d) **Consecuencias Jurídicas Secundarias**, que no pudiendo actuar como posteriores supuestos jurídicos, no darán lugar tampoco a otras consecuencias.

Para ilustrar de mejor forma lo antes descrito se utiliza el siguiente cuadro sinóptico:

Elementos estructurales de la prescripción normativa

Supuestos Jurídicos	y	Consecuencias Jurídicas
Primarios y pueden convertirse en S. J.	=	Dan lugar a consecuencias jurídicas
Secundarios y No pueden volverse en S. J.	=	No dan lugar a consecuencias jurídicas

B) Verbos Modales:

Otro aspecto que se buscará implantar es la aplicación perifrástica³⁶ de los verbos modales **PODER** y **DEBER**, junto con otro verbo conjugado al infinitivo que sería el que se expresaría verdaderamente la acción regulada, dejando a los verbos auxiliares modales la función de precisar y orientar la modalidad prescriptiva de la norma (**los verbos modales jamás se deberán usar acompañados de una negación**).

El verbo **PODER** se utiliza para:

- a) Valorar positivamente las conductas (licitud, derechos, etc.);
- b) Conferir posiciones subjetivas ventajosas (permisos, facultades, competencias, etc.);
- c) Remover precedentes disposiciones desfavorables (obligaciones, sujeciones, prohibiciones, etc.)

El verbo **DEBER** se utiliza para:

- a) Valorar negativamente la conducta;
- b) Establecer posiciones subjetivas de desventaja (normas permisivas de no-hacer)
- c) Remover precedentes disposiciones favorables.

Con lo anterior se estudia la posibilidad de establecer reglas para el uso de sustantivos y adjetivos que auxilien en la determinación de la modalidad deóntica de cada norma.

C) Conjunciones Verbales Ambiguas:

Es necesario, al emplear los verbos modales, no circunscribirse siempre al solo uso de los ya mencionados, aplicando en ocasiones también otros de uso frecuente por el legislador; buscando, además, que cuando la norma se exprese al futuro, que identifique únicamente un imperativo de hacer o una permisión de cualquier tipo; y cuando se exprese al presente identifique un derecho, una prohibición o una facultad discrecional, o que simplemente en ausencia del operador modal dé a la proposición no un valor prescriptivo de una hipótesis que expresa un supuesto jurídico (esta estrategia de redacción aún no ha sido completamente definida).

³⁶ Perifrástica: Figura retórica que consiste en expresar por medio de un rodeo un concepto único.

D) Las Antinomias Deónticas:

Un último aspecto que también se deberá cuidar al momento de redactar la norma, es la aplicación de los tres criterios ya existentes en la dogmática jurídica, para la superación de las contradicciones presentes en los textos legislativos de diferente competencia en el tiempo, en la jerarquía y en la materia:

- a) *lex posterior derogat priori*;
- b) *lex superior derogat inferiori*;
- c) *lex specialis derogat generalis*.

Ubicando las reglas que anteceden a nuestra legislación, se hace referencia a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República: "artículo 9. **Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa.** Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior; artículo 13. **Primacía de las disposiciones especiales.** Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales."

Proponiéndose consecuentemente cuando ninguno de los tres criterios sustentados sea aplicable y las normas contradictorias sean contemporáneas y de los mismos niveles de generalidad y jerarquía, sólo quedan cuatro acciones posibles:

- a) eliminar una norma (criterio de abrogación);
- b) eliminar las dos normas (doble abrogación);
- c) conservar las dos normas corrigiendo o abrogando parcialmente una norma;
- d) conservar las dos normas corrigiendo o abrogando parcialmente las dos normas.

3.3.2.2 Imprecisión Sintáctica:

El trabajo de determinación del contenido de las prescripciones normativas tiene también por objetivo la clarificación de su estructura lógico sintáctica. La precisión sintáctica de las normas se establece respetando las siguientes reglas:

A) Prescripciones Incondicionales:

Cuando las normas se expresan incondicionalmente su estructura deberá ser:

- a) La conducta X es obligatoria o prohibida, etc. (en este caso se estará calificando un comportamiento);
- b) El sujeto Y tiene derecho a Z. (en este caso se estará describiendo una posición subjetiva).

) Prescripciones Condicionales:

Las normas expresadas mediante proposiciones condicionales del tipo **Si p entonces q** se sujetarán a las siguientes reglas:

) Además de la formulación estándar, la estructura del condicional puede establecerse de otras maneras, tales como:

q si p
q necesario para p
p suficiente para q
no p a menos que q

) El conectivo lógico “**si**” del condicional es sustituible por:

cuando...
cada vez...
siempre que...
en el caso...

) El conectivo “**entonces**”, por ser pleonástico, se eliminará en la medida de lo posible.

) Si la proposición prescribe una interpretación³⁷ de tipo restrictivo a un solo supuesto jurídico, se establecería siguiendo la fórmula:

Sólo si p entonces q

) Prescripciones Condicionales Complejas:

Las proposiciones condicionales complejas son las que enlazan varios elementos (condiciones) de la hipótesis jurídica mediante los conectivos lógicos.

Y (A) o de conjunción,
O(V) o de disyunción inclusiva,
O(V) o de disyunción exclusiva.

Si no es posible separar las condiciones y formar normas por separado con cada una de dichas condiciones; entonces formar normas con el mínimo posible de enlaces o también formar varias normas con diferentes listas en las cuales el conectivo lógico de cada lista sea el mismo (disyunción inclusiva, exclusiva o conjunción).

Una solución parecida se aplica cuando la confusión interpretativa es provocada por la numeración revuelta de condiciones positivas y negativas; en este caso se forman normas por separado, unas enlazadas con el mismo conectivo lógico.

³⁷ Ver Capítulo II numeral 2.1.3 inciso b) de la presente tesis.

Los defectos sintácticos de redacción más problemáticos son los que se presentan cuando los conectivos lógicos de conjunción o los de disyunción dan lugar a ambigüedades, como quedo explicado anteriormente.

D) La Conjunción Ambigua:

La conjunción ambigua se encuentra, primero, cuando está enlazando los elementos de un conjunto pero no se repite, sino que sólo es puesto al final de la lista enlazando al último y penúltimo de los elementos. Ejemplo:

Si A, B y C, entonces D, puede ser interpretado:

- a) Si (A y B y C) entonces D.
- b) Si (A) o (B) o (C) entonces D.
- c) Si (A y C) o (B y C), entonces D.
- d) Si (A) o (B y C), entonces D.

La segunda hipótesis interpretativa es la más probable, ya que aquí basta con que se verifique uno de los elementos o condiciones del supuesto para que se produzca la consecuencia jurídica, pero entonces se está haciendo que la conjunción funcione como disyunción (inclusiva).

Para evitar lo anterior es necesario especificar si la conjunción es adyacente, y para lograrlo los caminos son dos, o se explicita la presencia de los conectivos correspondientes, como en los casos de las hipótesis a, c y d, o bien se resuelve especificando tres normas con supuestos diferentes, aun cuando produzcan la misma consecuencia jurídica. Verbigracia:

Si A, entonces D.
Si B, entonces D.
Si C, entonces D.

3.3.2.3 Vinculaciones:

La apelación a la normatividad contenida en las disposiciones precedentes o en el de rango superior, en realidad es un tipo de disposición que subordina las controversias interpretativas con efecto multiplicado a cuantas leyes se haya hecho referencia. Es una disposición vacía de contenido normativo, aun cuando pudiera plantearse como una condicional del tipo: "Si p aplíquese la ley X". Por todo ello se resolvió que, cuando se tratase de un limitado número de normas de otra u otras disposiciones las que resultaran implicadas, incluirlas en un apéndice anexo al texto de la iniciativa de ley que se esté procesando.

3.3.2.4 Abrogaciones:

La abrogación representa un defecto redaccional, cuando no se puntualiza ni las normas ni las disposiciones sobre las cuales vierte. Esto es, cuando su formulación es del tipo: "se abrogan todas las normas incompatibles con la presente ley". La abrogación implícita debe eliminarse por ser una disposición vacía de cualquier significado normativo y por multiplicar la labor interpretativa a

cuantas normas y disposiciones estén dirigidas al mismo objetivo, aparte el hecho de que también de alguna manera distribuye el poder del legislador entre los órganos de aplicación y hasta entre los intérpretes académicos. Por lo anterior hemos resuelto que:

a) Cuando la abrogación vierte sobre la totalidad de normas contenidas en una determinada disposición, ya sea la totalidad de un ordenamiento o sólo parte de éste, señalar expresamente las disposiciones implicadas; Por ejemplo en la Ley del Organismo Ejecutivo, decreto número 114-97 en el artículo 54 se abrogan (aunque el verbo que utilizó el legislador es derogar) siete decretos en forma taxativa, sin embargo en el inciso h del referido artículo se regula: “Se deroga... toda disposición legal que contravenga lo dispuesto por esta ley”.

b) Cuando la abrogación vierta sobre algunas normas contenidas en diferentes ordenamientos en los que su localización sea difícil, se identificarán con los medios automatizados a nuestra disposición, las disposiciones que las contienen, se determinará el valor normativo o prescriptivo de dichas normas, y así redefinidas se las incluirá en el texto de la ley junto con la redacción original de las disposiciones que las contenían. Todo lo anterior es independiente de la actividad legislativa que posteriormente seguirá a la anterior especificación.

Las mencionadas directrices son ejemplos prácticos de la imprecisión para legislar, de modo que su aplicación adecuada tendrá como consecuencia la formación de disposiciones y prescripciones técnicas.

3.4 Cualidades Primarias de la Técnica Legislativa:

De acuerdo con lo que hemos apuntado, lo primero que se requiere para que la redacción sea la propia o cabal es *claridad*, luego *precisión* y *unidad* en cada cláusula, cualidades cuya virtud puede ser mayor o menor, según la índole del acto. La precisión no se valora tanto en el estilo literario como en el jurídico referido a la formación de las leyes. A continuación se hace acotación a las cualidades enunciadas:

3.4.1 Claridad:

La *claridad* es necesaria para evitar obscuridad o ambigüedad, que tanto puede resultar de las palabras mismas como de su colocación. Tratándose de la materia que nos ocupa, consiste en las siguientes directrices: 1) en el empleo de la palabra propia y necesaria; razón por la cual se debe evitar *sinonimias* y *equivocos* al momento de redactar una disposición y prescripción normativa; 2) en la adecuada colocación de las diversas partes de la oración (norma) y en especial de los adverbios (que constituyen la parte de la oración que modifica al verbo, al adjetivo, a otro adverbio o a una oración completa) de los complementos y proposiciones determinantes y de las incidentales y aclaratorias; especialmente se ha de cuidar la colocación de los pronombres y las conjunciones que son las partículas invariables que unen palabras u oraciones.

3.4.2 Precisión:

El lenguaje jurídico es *técnico*, y por eso la *precisión* en el empleo de las palabras concierne a la *técnica*. Toda ciencia, arte y disciplina tiene una *terminología*, a veces puramente "convencional", aceptada por la costumbre, que si bien puede ser arbitraria o ilógica, en general no lo es, al menos en el lenguaje. Luego tratándose de precisión en el empleo de las palabras técnicas, deben evitarse los sinónimos, aunque en el progreso de la técnica opera virtualmente la exclusión de las sinonimias.

3.4.3 Unidad:

La *unidad* es necesaria para dar más energía a lo que se dice; para lograrlo es preciso que haya en los conceptos *un orden*, que diríamos jerárquico; el concepto principal domina y da cohesión a los demás. Para no debilitar o afectar la unidad deben evitarse las disgregaciones, las expresiones incidentales, que si en la preceptiva doctrinal se justifican, en las leyes y en la sentencia, no.

Las expresiones incidentales o explicativas obligan a intercalar cláusulas entre paréntesis y entre guiones, además motivos de orden psicológico aconsejan que se eviten *intercalaciones o injertos* porque alteran el ritmo general y distraen la atención del lector, sin embargo, cuando la aclaración o explicación es breve, conviene -para mantener precisamente la unidad del concepto- intercalarla en la cláusula. Cuando es larga debe hacerse en forma *enuciativa y enumerada* en ciertos casos; v. gr., las *excepciones a la norma legal*.

La *repetición* de una *palabra* cuya significación es la propia o pertinente en textos de derecho es una virtud. Hay quienes confunden el estilo jurídico con el retórico de otro género y sienten como especie de horror por las repeticiones, lo que es absurdo, pues las repeticiones pueden ser necesarias.

Y así, después de emplear la palabra *referir*, v. gr., "las disposiciones (o las personas o las cosas) a que se refiere la presente ley", ésta dice en otro artículo: "los casos a que *alude* el artículo ...". Aludir, por referir o comprender, es un empleo erróneo, porque la alusión es una referencia encubierta, reticente, etc.; la ley debe ser clara, y por eso debe *ordenar, prohibir, permitir y disponer*. Si para evitar una repetición la ley dice "alude", puede faltar el sentido en la disposición.

3.5 Redacción de los Decretos:

Como quedó anotado - ver numeral 3.2 - debemos entender por redacción, más que nada, la tarea de poner en orden y por escrito, proyectos, iniciativas, decisiones, etc., de informes, leyes, etc.; por eso forzoso es convenir en que debe comprenderse en toda redacción cierto plan y método. Las *leyes* tienen una construcción casi uniforme (nos referimos a las leyes formales es decir, las que emanan del Congreso o de las legislaturas); pero los *decretos* difieren según su objeto o el grado de autoridad de quien los dicta, o la vinculación de ellos con las leyes, el ámbito de su aplicación, etc.

La palabra "decreto" tiene, claro está, una acepción propia, que es la del léxico oficial, o sea la resolución, decisión, determinación del jefe de Estado, de un tribunal o juez sobre cualquier caso o asunto; tiene esta palabra, desde luego, otras acepciones. Este concepto corresponde al común, si bien éste es más amplio, pues se refiere a cualquier decisión (en principio ejecutoria e imperativa) de una autoridad unipersonal (presidente de la república, gobernador, intendente, jefe de un organismo

autoridad, etc.) Pero eso no es óbice para que considere decreto la decisión del Organismo Legislativo, o de cualquier cuerpo colegiado. El Poder Legislativo puede dictar un decreto, imponiendo una investigación, un gasto, una medida disciplinaria, un nombramiento, etc. La diferencia que existe, sin embargo, entre estas categorías de decretos es muy importante, pues en el Poder Ejecutivo emitir decretos es una de sus principales funciones, por ejemplo en nuestra Constitución se establece como funciones del Presidente de la República "Art. 182... e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, **dictar los decretos** para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas" (*decretos de emergencia*); en el Poder Legislativo, los actos principales son las *leyes ordinarias* o sea, sancionadas según las formas constitucionales, v. gr., " Art. 177 C.P.R.G. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación." En el Poder Judicial los actos principales son las sentencias, al paso que los *decretos son resoluciones de mero trámite* - Art. 41 decreto 2-89 del Congreso de la República - o *relativos al funcionamiento del tribunal o la disciplina acordada*.

La palabra decreto importa decisión deliberada (proviene de *decretum*, de *decernere* o *'discernir'*).

1.5.1 Clases de Decretos:

El decreto puede ser *general*, o sea que sus disposiciones pueden comprender a una pluralidad de personas o a las de una categoría legal, y puede ser *particular* si se refiere a personas determinadas (nombramientos para empleo público, otorgamiento de una concesión o permiso, o revocación de un acto; en fin un fallo en cuestión administrativa, como los decretos dictados en el curso jerárquico). Llámase decretos "**reglamentarios**" a los que establecen reglas (como su denominación lo indica), es decir, normas de aplicación en su esfera o materias determinadas.

Los reglamentos se dividen en tres clases principales según su función con respecto a la ley: a) **ejecutivos**, si se dictan para la ejecución de la ley, razón por la cual vienen a *integrar* el sistema legislativo; b) **autónomos** si se dictan independientemente de la ley, pero, claro está, sin alterar ley alguna; son autónomos porque establecen sus propias normas "*ex novo*"; c) **delegados** los que se dictan en virtud de delegación de la autoridad que tiene potestad originaria, propia o directa para establecer la norma.³⁸

3.5.2 Clasificación de los Decretos por su Contenido y Forma:

Por su contenido y forma el decreto se clasifica en: **motivado** y **simple**. *El decreto motivado o fundado* es el que expresa los motivos de su emanación, o lo que en las leyes se le llama "*exposición de motivos*". Atendiendo a las clases de decretos los reglamentos ejecutivos no requieren motivación, dada su completa subordinación a la ley, aunque a veces ciertas disposiciones necesiten una explicación previa

³⁸ Para su mejor comprensión véase el Capítulo I numeral 1.5.2 de la presente tesis.

Los reglamentos autónomos deben ser, en principio, *motivados* porque constituyen una *legislación supletoria*, en el sentido de que suplen la falta de normas legales formales. De allí que los decretos-leyes deben ser siempre motivados (los gobiernos de facto que se atribuyen función legislativa deben motivar sus decretos-leyes, aunque los verdaderos decretos leyes son los que emanan del poder ejecutivo constitucional, razón por la cual siempre se pide en ellos la aprobación legislativa).

No obstante, es oportuno advertir que la motivación, en lo que respecta al contenido y a la forma debe ser: a) sobria; b) expresada con precisión; c) no jactanciosa con respecto a los propósitos de la autoridad, como ocurre en los decretos-leyes en que invocan "los altos fines", los "ineludibles deberes", "la necesidad de corregir errores del pasado", el "mandato imperativo", los fines "revolucionarios". Esa palabrería, lejos de beneficiar al decreto lo enerva moralmente, porque casi siempre falta la relación o congruencia de propósitos entre esas frases y lo dispositivo.

3.6 Estructura de los Decretos Legislativos:

La estructura de los decretos puede ser considerada en dos aspectos: la estructura física del documento legislativo, y la estructura lógica de la norma. Aquí consideraremos solo la primera.

El decreto legislativo contiene las siguientes partes: título, fórmula de promulgación (se considera parte del acto de promulgación los encabezamientos, las declaraciones y el orden de ejecución) textos de los artículos, subinscripciones y anexos eventuales.

Dado que el acto de promulgación no cae dentro de los elementos constitutivos de la voluntad legislativa, la cual es expresada por el Congreso en los modos previstos en la Constitución (art. 177), aquí examinaremos sólo el título, el artículo y los anexos. En Guatemala el texto de los decretos comprende también un preámbulo que precede a los artículos.

El *preámbulo* o *premisa* consta de una o de dos partes: el "visto" y el "considerando". El primero son las referencias a los textos que constituyen el fundamento jurídico del acto normativo en cuestión, no sólo las opiniones y propuestas requeridas para la formación válida del acto. El segundo contiene las motivaciones políticas o de oportunidad del acto normativo.

Los *visto* tienen cierta relevancia para el sistema automatizado, puesto que son elementos significativos para establecer relaciones automáticas entre un acto normativo y otro (por ejemplo, entre leyes y reglamentos de actuación).

El *título* de la ley, se compone de los siguientes elementos: fecha, número de orden, tema y la autocalificación del acto normativo, es decir la palabra "ley" (y para los demás actos normativos, las palabras "decreto ley", "decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros, etc.).

La diversidad de las formas de titulación depende del hecho de que la aposición del título se efectúe -a partir de los titulares de la iniciativa legislativa- sin que se siga regla formal alguna. Sucede así que los proyectos de ley que tratan materias idénticas y con normas casi similares presentan títulos distintos, no sólo -como es natural- por una variación lingüística, o como expresión de la

diversa angulación de la cual se viste la nueva normativa, sino también porque hasta ahora se carga intencionalmente al título –del cual se apropian los medios de información- de un determinado mensaje político o porque, al contrario, se quiere pasar determinado proyecto con un título deliberadamente anodino.

La naturaleza y valor jurídico del título de las leyes es tema de discusión. Hay objeciones acerca de considerar al título como parte de la ley, es decir, como norma jurídica, a causa de su función y de su modo de formación. Un breve recorrido histórico, con algunos elementos comparativos, acaso permita evaluar mejor la cuestión. Sin embargo la cuestión del valor jurídico del título se plantea cuando se lleva ante los órganos jurisdiccionales, casos de contradicción entre el texto de los artículos, y, sobre todo, casos de leyes de interpretación autorizada cuya calificación como tal resulta sólo del título.

En caso de contraposición, hasta ahora se ha sostenido que el texto debe prevalecer por sobre el título (art. 10 de la Ley del Organismo Judicial), el cual podrá tener, cuando mucho, valor de instrumento interpretativo. Pero las argumentaciones, de origen doctrinal y jurisprudencial, erigidas a fin de sostener esta tesis no son unívocas ni del todo convincentes.

En virtud de lo indicado la técnica legislativa deposita las características que debe tener un “buen título”. Así, este:

- 1) debe ser completo en sus elementos, a saber, fecha, número, tema;
- 2) debe ser conciso, pero suficientemente representativo del objeto de la disciplina normativa;
- 3) debe contener las mismas palabras que tiene el texto del articulado;
- 4) en el caso de una ley que modifica a otra ley, debe repetirse (según las directivas alemanas) el título mismo que la ley que se modifica;
- 5) debe ser en lo posible políticamente neutro.

Con respecto a estas reglas, se puede observar lo siguiente: A. Con la primera se busca esencialmente evitar los títulos mudos; B. El pedido de representatividad del título vale en el doble aspecto de la omnicomprensividad y de la coherencia (entre título y texto); C. La tercera regla debe ser interpretada en modo elástico: el título omnicomprensivo del contenido de la ley puede requerir el uso de palabras distintas, provistas de un campo semántico más amplio que el empleado en los artículos, de contenido más restringido; D. La cuarta regla es más importante para un sistema informativo automatizado, ya que una búsqueda por palabras en el “campo” de los títulos permite obtener inmediatamente en respuesta la secuencia de las leyes que tratan un mismo objeto. No obstante, se observa que la sola repetición del título de la ley modificada puede ser insatisfactorio. La cuestión es si conviene puntualizar la materia objeto de la ley precedente, o bien especificar los argumentos particulares que tiene por objeto la nueva ley respecto de la materia. O bien si no conviene, en desmendo de la brevedad del título, puntualizar ambos niveles donde no haya coincidencia. La respuesta debe ser la más funcional para un sistema de búsqueda automatizado. La ventaja que se obtiene bien puede justificar incluso un eventual perjuicio de estilo; E. Mientras las reglas precedentes, predisuestas en vista de la función documental del título, son más fácilmente actuables, eventualmente valiéndose de los servicios de apoyo parlamentario como instancia de predisposición o señalamiento, la última regla puede encontrar algunas dificultades de aplicación, ya que podría contrastar o en cierto modo incidir en la evaluación y en la imagen misma del legislador.

Aquí se pone en evidencia otra función que a veces asume el título: la de vehicular las motivaciones. Del legislador que en ciertas legislaciones se halla expresada en los preámbulos de las leyes o en los artículos mismos.

Un legislador que se considere progresista tenderá a manifestar en el título la voluntad de innovar, mientras que un legislador conservador o atento a no romper cierto equilibrio tenderá a presentar las innovaciones en la continuidad de la tradición. Su fórmula preferida será “norma integrativa”, “modificación”, “revisión”, etc.

El *artículo* constituye la unidad clásica de partición de la ley (y del acto normativo en general); partición que todos los sistemas de informática jurídica han asumido como unidad-documento. En relación con un sistema de informática jurídica los aspectos que hay que considerar se refieren a:

- el contenido;
- la dimensión;
- el título o rúbrica;
- los agregados o subdivisiones;
- la numeración.

No existen reglas, siendo difícil determinarlas, referidas a los criterios de partición de la ley en artículos. Si es que hay una razón, no puede ser otra que el hecho de que cada artículo debe regular un aspecto particular de la materia tratada por la ley.

La partición del texto legislativo en artículos que reflejen la subdivisión lógica de los temas, responde también a una exigencia práctica: la de un desenvolvimiento ordenado del examen parlamentario, que resulta acompasado por la sucesión de artículos. Esta es la razón por la cual en el proceso parlamentario de formación de las leyes el artículo tiene siempre una relevancia procesal autónoma.³⁹

En cuanto a la dimensión, los expertos en redactar manuales para la formación de la ley, están de acuerdo en sugerir que se evite la excesiva extensión de los artículos. En particular, los artículos formados por un solo periodo con numerosos incisos, proposiciones subordinadas y pronombres relativos presentan un alto riesgo de ambigüedad, incoherencia, ininteligibilidad. Estas características son extremadamente negativas en vista de la construcción de “sistemas legales expertos” y en general de sistemas de ayuda en la toma de decisiones. Además, la excesiva longitud no sólo no conduce a la claridad del enunciado normativo, sino que también dificulta la búsqueda en un sistema automatizado de documentación legislativa: i. A causa de los vínculos inherentes al medio técnico (video terminales); ii. A causa de los inconvenientes derivados de la ampliación de la unidad-documento.

³⁹ Ver el procedimiento de formación legislativa contemplado en la Ley Orgánica del Régimen Interior del Congreso de la República.

La *aposición de títulos o rúbricas o epígrafes* previos al texto de cada artículo es una práctica efectuada de modo sistemático en los códigos vigentes, ha sido imitada en las leyes sucesivas, pero de manera discontinua. Generalmente se la sigue, aunque no necesariamente, en las leyes de carácter orgánico o complejo. En el texto de una misma ley coexisten a veces artículos con epígrafes y artículos sin ella.

Como sucede con el título general de la ley, también para los subtítulos o rúbricas se plantea la cuestión del valor jurídico, es decir, si la rúbrica es o no ley en sentido formal, y de la relación entre la rúbrica y texto. También en este caso, a pesar de que la rúbrica sea parte integrante de la ley a admitirlo plenamente, o bien reconocer que en determinadas situaciones "*los títulos son disposiciones de las cuales se pueden inferir normas*".

Al volver a cuanto se ha dicho sobre el título en general, es preciso aquí recordar que para un sistema de informática jurídica como veremos en el último capítulo de esta tesis, es importante que el contenido del artículo sea destacado mediante la aposición de un título, constituido incluso por una sola palabra significativa. Esto servirá, entre otras cosas, para reducir las consecuencias negativas para el conocimiento del derecho del fenómeno (que se debe evitar) de la norma "intrusa", es decir, de la norma introducida en el cuerpo de la ley misma, por lo cual la norma en cuestión es muy difícil de ubicar, dado que el título general de la ley cubre sólo las demás normas.

Los *anexos* constituyen elementos eventuales, aunque frecuentes, de la estructura del documento "ley". Son de diversa naturaleza y forma: mapas, cuadros, tablas, etc.

Entre el preámbulo, visto, considerandos (o sea la valoración, análisis, ponderación, etc., de los argumentos) y la parte dispositiva, debe existir *armonía orgánica y una terminología uniforme*. Por lo que a continuación se describen otros lineamientos a seguir en la estructuración de los decretos legislativos:

- 1) Cuando se trata de decretos autónomos o disposiciones normativas que reglan una materia, una institución, un órgano administrativo, etc., **se debe aplicar la misma técnica legislativa que en las llamadas leyes orgánicas**. De modo que, se debe empezar por la materia que se reglamenta. Luego debe referirse a los *medios* que deben aplicarse, En tercer lugar a la determinación de los *órganos competentes*; en cuarto lugar a los *procedimientos* que estos deben observar. Luego la *situación de los administrados*, sus derechos y garantías frente a ese procedimiento, y, sobre todo, los *recursos administrativos y jurisdiccionales*. Finalmente, deben separarse las *disposiciones generales de las transitorias*.
- b) Las proposiciones y las cláusulas deben ser breves y precisas. Es buena norma la de dividir el texto en secciones, capítulos y títulos, según la materia.⁴⁰ Las disposiciones comprensivas deben ser divididas en *apartados*, y estos en *incisos*.

⁴⁰ Supra 3.3.2 Indeterminación normativa.

- c) Las observaciones sobre terminología o denominación debe hacerse en la segunda parte, a continuación de la materia, y antes de la estructura de la materia y de los órganos; pero cuando son puramente incidentales deben hacerse en la parte, a continuación de las *disposiciones generales*. "Se entenderá por (tal o cual cosa o acto), etc. A los efectos de esta ley o decreto "se consideran", etc. Sin embargo, no conviene introducir terminología especial, sino mantener la general, o sea la de otras leyes, si es la correcta o abonada por el uso no ilógico.
- d) No conviene que la ley o el decreto se libre o se remita a una reglamentación futura, porque eso deja incompleto el texto, y se presta a abusos e incorrecciones, y también decisiones inciertas.
- e) Cuando se hace referencia a una ley ya vigente, es necesario citar la disposición íntegramente. Por ejemplo: "Cuando esta disposición se aplique a los casos previstos en el artículo de la ley que dispone" (y transcribirla). No importa que el párrafo resulte largo, lo que importa es la **unidad de su disposición y su certeza**. Además, la ley a la cual se hace referencia, puede modificarse, y entonces se promueven cuestiones de interpretación sobre si el nuevo texto es aplicable.
- f) Las *remisiones* a otra ley son inconvenientes. Lo mejor es mantener siempre la *unidad y homogeneidad del texto*.
- g) Cuando una palabra tenga una aplicación lata o promiscua, la ley y el decreto que la emplear deben precisar claramente el sentido que se le da.

3.7 Legística:

Hacer una buena ley demanda (subjetivamente) diversas cualidades: conocimientos jurídicos competencia en la materia tratada, evaluación política de los intereses en juego, capacidad de síntesis y claridad en la redacción, previsión de la aplicabilidad de las normas. El discurso sobre el modo de formas las disposiciones y prescripciones normativas no es nada nuevo. Nos lleva otra vez al tema más amplio de la llamada ciencia de la legislación, que en Europa tiene orígenes y tradición ilustres.

No obstante los principales pensadores que han reflexionado sobre el tema no han profundizado los aspectos específicamente referidos a la técnica legislativa. Tal el caso de Montesquieu, que en el capítulo XVI del libro XXIX de *L'esprit des lois* contiene sólo algunas máximas, lo cual valió las imprecaciones de Condorcet que señala "Estas reflexiones son simple forman una pequeña porción de lo que debe formar parte de una obra sobre la manera de componer las leyes: son necesarias, y Montesquieu se ha dignado ocuparse de ellas", tal el caso de Filangieri en su *Ciencia de la legislación*. No se debe exceptuar a Bentham, que en varios trabajos ha prestado especial atención a la cuestión de la técnica legislativa. Las fuentes de un discurso sobre la técnica legislativa debe buscárselas sobre todo en los trabajos preparatorios modernos (en particular comenzando por el código civil alemán de 1896 y por el código civil suizo de 1904), y en los debates doctrinales que éstos suscitaron.

La ciencia de la legislación hoy conoce una nueva instancia. Y si la sociología del derecho no permanece ajena a estos estudios, se puede subrayar que la informática jurídica se inclina en esta dirección, formulando preguntas precisas.

La literatura alemana más reciente ha introducido los términos **Legistorik** y **Legistik**, utilizados alternativamente, aunque tal vez con mayor abundancia de significado técnico, en vez de los tradicionales términos respectivos **Gesetzgebungslehre** y **Gesetzestechnik**.⁴¹

La **Legistik**, que tiene por objeto las reglas de una correcta redacción de los textos legislativos, no es más que una particular rama de la **Legistorik**, disciplina de horizontes más amplios que tiene por objeto el estudio de los problemas de la legislación en sus aspectos generales, institucionales y procesales.

En el plano institucional, en todos los Estados existen oficios expresos para la preparación de proyectos de ley, por lo general dependientes del poder ejecutivo, se ocupan de la redacción de los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, y de las demás normas cuya emisión es de competencia exclusiva del poder ejecutivo.

Las reglas escritas que le conciernen (cuando existen) generalmente se refieren a atribuciones de competencia y a procedimientos que hay que observar en la preparación de un proyecto de ley o de reglamentación; raramente hasta ahora han tocado aspectos de técnica legislativa.

En principio la forma de redactar es libre. Pero concretamente, las cosas son distintas, ya que la libertad de redacción se ve limitada por reglas no escritas, por la praxis, por las tradiciones legislativas de un país. Si bien en estos últimos años se advierte cierta disfunción en las técnicas legislativas europeas de las cuales se hablara más adelante, nada sorprende más que la diversidad existente detrás de un texto legislativo continental y un texto legislativo inglés.

En Europa Continental la tradición es compilar la ley en términos generales. Esto hace que los textos sean habitualmente menos largos, estructurados de forma más lógica y el conjunto resulte en general más fácilmente comprensible. Pero el precio que se debe pagar por este modo de legislar es que deja más espacio para la interpretación.

Un *draftman* (legislador) inglés difícilmente prepare un texto legislativo como un colega continental, ya que las leyes inglesas tradicionalmente son formuladas con abundancia de detalles, y tienden a enumerar y prever todos los casos posibles. Estas suelen subordinar a la precisión toda otra consideración. Se esfuerzan por decirlo todo, por definirlo todo, por no dejar nada en el tintero. Al formular una regla se comienza a hacer reserva de todas las excepciones. Por esto la mayor parte de los textos comienzan con expresiones tales como "*subject to the provisions of section...*" (sujeto a las estipulaciones de sección). Luego, cuando se formula la excepción particular, se recuerda que se deroga a la regla "*notwithstanding the provision...*" (salvo estipulación en contrario). Por tanto, numerosas disposiciones comienzan con cláusulas restrictivas que preceden al enunciado principal de la ley. Se recuerda que este género de aproximación garantiza al individuo un grado mayor de certeza, impide "desviar" la ley o darle una interpretación errada. Pero también se corre el riesgo de perder la *ratio* de la regla.

⁴¹ Rodolfo Pagano, Técnica Legislativa y Sistemas de Informática. Informática y Derecho. Op. Cit. Pág.

La diversidad de técnicas legislativas o el uso de una técnica antes que otra, no pocas veces es funcional con respecto a una vieja concepción de las leyes o de las relaciones entre los poderes del Estado, para los cuales la elección no es casual, y un cambio de técnica legislativa no resulta fácilmente factible. Alf Ross atribuye el uso de las definiciones legislativas, frecuente en las leyes inglesas, a la falta de una "cooperación amistosa" entre jueces y legisladores. También es sabido que los poderes del juez varían según la técnica legislativa adoptada.

CAPITULO IV

PROPUESTAS TECNICO LEGISLATIVAS PARA EL PROCESO DE FORMACION DE LAS DISPOSICIONES Y PRESCRIPCIONES NORMATIVAS

4.1 Inflación Legislativa:

En virtud de que hoy se asiste a un flujo incesante e inexorable de disposiciones y prescripciones normativas. Juristas, sociólogos, políticos, todos concuerdan en reconocer como principales factores de la hipertrofia legislativa (Carnelutti) el crecimiento cada vez mayor de los cometidos del Estado.

En todos los países el número de textos normativos crece sin causa. El registro oficial de leyes y decretos en Guatemala según el Centro de Informática Jurídica –CENALEX- hasta noviembre de 1.996 se compone de 6,292 decretos, sobresaliendo entre todos, los 3,760 decretos del Congreso de la República y en segundo lugar los decretos ley de los gobiernos de facto, con un total de 1,075. Decretos de Asamblea, de Asamblea Constituyente, Asamblea Legislativa, Asamblea Nacional Constituyente, de Juntas de Gobierno y otros, se encuentran archivados pero no se puede obtener de inmediato el dato total de cuantos están vigentes.

A la cantidad relacionada hay que sumarle los decretos emitidos a la fecha, además de los reglamentos específicos de cada ley, más los acuerdos gubernativos, ministeriales, municipales y otros, que también se constituyen en normas legales. Como un ejemplo, en materia tributaria, existen más de 1,200 normas de las que más del 50% lo constituyen acuerdos gubernativos y legislativos que han otorgado exoneración de impuestos a diferentes entidades y empresas. Debido a tanta reforma, por citar algunos ejemplos, al Impuesto sobre la Renta hubo un momento en que el impuesto se quedó sin hecho generador; en materia penal han quedado por algún tiempo sin sanción varios delitos, es el caso del artículo 201 del decreto 17-73 del Congreso de la República, Delito de Plagio o Secuestro; cabe mencionar que el Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República sufrió 27 reformas antes de finalizar el año de 1996, de las referidas reformas, dos fueron producto de un expediente de la Corte de Constitucionalidad y una hecha por el Congreso en 1993. La actual legislatura le hizo reformas el 15 de mayo y luego el 12 de junio, derogó el artículo 546 que regulaba el Fuero Militar.

Los ejemplos citados demuestran que el administrador de justicia, abogados litigantes, ciudadanos, etc. no tienen certeza ni seguridad jurídica al momento de aplicar o citar la ley, o respaldarse en la mayoría de los casos de los derechos que les asisten. Ante tales dimensiones, el criterio de proporcionalidad entre las leyes y la complejidad social no parece ser suficiente para explicar el fenómeno. Y tomando prestado el término del mundo de la economía, hoy se habla cada vez con más frecuencia de “*inflación legislativa*”.⁴²

La expresión generalmente se usa para indicar un aumento excesivo de disposiciones y prescripciones normativas. Pero ¿cómo establecer el umbral traspuesto el cual la proliferación legislativa se convierte en inflación, y como medir esta inflación misma? Los autores que se han

⁴² Rodolfo Pagano. Op. Cit. Pág. 38.

ocupado del tema aún no parecen haber dado respuestas satisfactorias y convincentes. Afirmar, como ha hecho alguien, que hay inflación cuando la relación entre el volumen de las disposiciones (reglas) existentes en un momento dado y el volumen observado en otro momento es superior a 1 (deflación en caso contrario, y estabilidad si la relación es igual a 0), no parece ser un criterio que mida la inflación legislativa, sino solo el aumento de la producción legislativa. Por otra parte, los índices basados en el cálculo del número de las leyes o artículos son extrínsecos, ineficaces y errados, como lo son los que se apoyan en calcular el número de las páginas del registro oficial de textos normativos, o el número de los caracteres tipográficos.

La inflación legislativa no está dada por la comparación de elementos iguales (normas) en épocas diversas, sino por la relación entre elementos distintos (las normas por un lado, y un *quid* difícilmente determinable que podríamos llamar demanda o necesidad social, por el otro).

Si la legislación aumenta para hacer frente a nuevas exigencias (en las últimas décadas, a causa del prodigioso desarrollo de nuevas tecnologías, el gobierno y el congreso han debido legislar sobre nuevas materias, tales como las telecomunicaciones, la informática, etc.) Los autores más prudentes sólo se limitan a declarar que la inflación legislativa es un fenómeno difícilmente mensurable.

Cabe decir que la inflación legislativa, más que medirla, se la "siente". Y esta sensación, común a todos aquellos que trabajan en el campo del derecho, más que por la cantidad, viene dada por las connotaciones cualitativas de la legislación (fragmentación de la normativa, antinomias, ambigüedad, redundancias, estratificaciones, abrogaciones tácitas, falta de coordinación, etc.), generadas de desorden o caos legislativo o índice de segura multiplicación de las normas.

El exceso de producción normativa, sus cualidades negativas, la velocidad del cambio, la dificultad de comprender la regla vigente, son síntomas y efectos de la referida crisis del derecho. Mucho se ha escrito sobre las causas de la "crisis" del derecho. Crisis del derecho quiere decir crisis de la certeza del derecho en sus diversas manifestaciones (certeza de la vigencia de la norma, certeza del significado de la norma, etc.).

Crisis del derecho quiere decir crisis del conocimiento subjetivo del derecho. Los maestros del derecho enseñan que el derecho existe, rige y vale independientemente del conocimiento que puedan tener los destinatarios particulares. Cada ordenamiento establece las formas de divulgación de las normas. Pero la publicidad de las normas que requiere el ordenamiento como condición esencial para la puesta en vigencia de las normas misma determina sólo una situación de notoriedad o de conocibilidad que prescinde de las posibilidades individuales de conocimiento.⁴³

El principio "*ignorantia juris non excusat*" privilegia el momento de la certeza del derecho por sobre el conocimiento efectivo. Tal principio, aun siendo necesario, no obstante es inaceptable desde el punto de vista democrático, si no se acompaña de un máximo esfuerzo por lograr un conocimiento efectivo del derecho.

⁴³ Ver numerales 1.4.1 y 2.5 de capítulos I y II respectivamente, de la presente tesis.

Los mismos expertos en derecho hoy se hallan ante obstáculos a menudo o insalvables para penetrar en lo que ha sido llamado “*la selva legislativa*”, para dar con una norma, comprender su calificación respecto de otras normas, saber si esta en vigencia... Con cierto énfasis, pero ciertamente se ha dicho: “Ningún hombre sabe con precisión qué normas están en vigencia, ningún legislador, ninguna autoridad, ningún juez, y nadie en el pueblo”.⁴⁴ Para el ciudadano común, esta situación va en su desmedro, y determina un sentimiento de extrañamiento. Sobre esta situación, la aplicación plena y rigurosa del principio citado ya no parece ser sostenible porque conduce no pocas veces a consecuencias que contrastan en modo notable con el sentido de la justicia. Se torna necesario imponer limitaciones. Criticando en la doctrina, el absolutismo del principio de la inderogabilidad de la ley penal ha comenzado a ser invocado en algunos países, si bien en el plano legislativo se han previsto casos de exclusión o circunstancias atenuantes (artículo 26 del Código Penal vigente).

J. J. Rousseau dijo en su obra *Fragments Politiques*: “El Estado en que haya más leyes que las que puede retener la memoria de cualquier ciudadano es un Estado mal organizado; y el hombre que no sabe de memoria las leyes de su país es un mal ciudadano”.

De lo argumentado se infiere que es necesario reconocer que actualmente no parece tenerse un desarrollo una política para la difusión de la informática jurídica. La aceptación de las leyes por parte del ciudadano es, en primera instancia, un problema de información. Más los sistemas públicos actuales de información jurídica que datan del siglo pasado son del todo inadecuados a sus fines. Además, si la ley tiene una forma técnica más o menos idónea para la comprensión por parte de los miembros de la comunidad, es preciso volcarla a una forma accesible para todos los medios subsidiarios que lleguen al gran público.

La explicación de folletos expresamente explicativos de las nuevas leyes, el recurso a los medios radiofónicos y a las emisiones televisivas (por aire o por cable) y, en fin, las instituciones de servicios públicos (o bajo el control del público) de información legal, basadas también en sistemas de formación, pueden constituir la dirección adecuada para una circulación más amplia de la información jurídica. Si bien cabe observar ciertas señales en esta dirección, en menester más esfuerzos.

2.2 Vicios de la Actividad Legislativa:

Como quedó anotado existen hoy en día discrepancias sobre el modo de crear las leyes, no es un secreto para nadie. En distintas partes del mundo se han organizado comisiones de expertos que han descrito un panorama más bien sombrío de la situación actual. Sin embargo, también es cierto que, al mismo tiempo, tales comisiones han propuesto unos cuantos remedios, y ésta es la función de la ciencia aplicada.

Por ejemplo en el tema de la abrogación y derogación, los políticos legisladores han abusado de la fórmula “*quedan abrogadas todas las leyes que se opongan a la presente*”, denunciando en

⁴⁴ Rodolfo, Pagano. Op. Cit. Pág. 42.

forma manifiesta el ignorar cuáles deberían considerarse tales, e introduciendo así un elemento de incertidumbre sobre el derecho en vigor, puesto que al ignorarse las leyes que han sido objeto de abrogación, tampoco es posible conocer lo que queda en vigor. Lo anterior sin olvidar la diferencia que existe entre los actos legislativos de abrogar y derogar, puesto que el primero de los referidos significa abolir una disposición normativa, y el segundo dejar sin efecto una prescripción normativa. Ambos actos son técnicas específicas para imponer coherencia a un conjunto inconsistente de normas, con tal que se tengan ideas muy claras acerca de la naturaleza y el significado de un sistema de normas, acerca de la posibilidad y la manera de efectuar su análisis, sobre el significado de inconsistencia y coherencia de normas. Se trata, en efecto, de conceptos muy precisos y formales.

Lamentablemente existen otras fuentes de incertidumbre que derivan de los actos legislativos relacionados: una muy obvia, relativa a la *teoría axiomática*, demuestra que se verifican muchos problemas en un sistema cuando de éste se elimine un axioma, respecto cuando se le agregue un nuevo.

Se puede abrogar no solamente normas explícitas, sino también consecuencias de normas explícitas, lo que significa crear la incertidumbre acerca de la cuál, entre las alternativas explícitas posibles será necesario abrogar a fin de evitar que la consecuencia no deseada vuelva a repetirse.⁴⁵

Cualquier ley temporalmente sucesiva a otra, que trate del mismo tema, es considerada como modificación de la precedente, independientemente del hecho que declare expresamente su modificación, salvo el caso de que existan problemas de jerarquía normativa tales que la ley anterior no pueda ser modificada por la sucesiva en virtud de la naturaleza del poder que las promulgó, o por el tipo de ley, o por explícita prohibición constitucional, etc.⁴⁶

Estos vicios de la actividad legislativa producen un estado de incertidumbre que no se puede resolver tan sólo con la determinación de normas para la legislación futura; se debe afrontar también el tema de la revisión de la legislación existente, función para la cual resultan particularmente idóneas las técnicas informáticas. La razón es sencilla: es natural que los políticos legisladores (Congreso de la República, Organismo Ejecutivo) hayan empezado a preocuparse de los requisitos de las leyes futuras; sin embargo, por perfectas que ellas sean, su introducción en un conjunto de normas en vigor, totalmente viciado, producirá, a su vez, consecuencias normativas contradictorias, obscuras imprecisas e incongruentes.

Para atacar este problema existen dos posibilidades: la primera es la de partir del comienzo desde cero, creando una nueva codificación; la segunda es la de realizar un inventario de lo que existe en cada ámbito legislativo, antes de afrontar cualquier reforma. La primera solución necesitará condiciones políticas y de teorías de la interpretación tan particulares que no se llega a imaginar: ningún país moderno dispuesto a enfrentarse a semejante reforma. La segunda hipótesis requeriría la creación de un plan tan cuidadoso que sería inimaginable la posibilidad de su realización a mano.

⁴⁵ G. H. Von Wright. *Lógica Deontica y Semántica*. Atenas, Wiesbaden, 1977. Págs 20-32.

⁴⁶ Ver Capítulo I numeral 5 de la presente tesis

4.3 Técnica Legislativa e Informática Jurídica:

Como quedó establecido, las disposiciones y prescripciones normativas, en sustancia, lejos de ser una creación del político legislador, son el resultado de las necesidades imperantes en cada ciclo de cultura y un producto de experiencias foráneas, puestas bajo el ojo crítico del legislador, en ese sentido, es conveniente ajustar y precisar el proceso de formación de la ley en nuestro país, con el objeto de adecuarlos a la lógica jurídica, que contempla dentro de su esfera, el estudio de la técnica legislativa.

En el presente apartado nos circunscribiremos a las ayudas y ventajas que se puede obtener de las modernas técnicas automáticas de la legislación (*informática jurídica*), al igual que daremos a conocer la propuesta de un modelo técnico legislativo de conformidad con los lineamientos de la lógica deontológica seguidos por George Von Wright⁴⁷ para el proceso de formación de la ley.

En los últimos años, en países como Brasil, Canadá e Italia se han desarrollado iniciativas técnico parlamentarias de información de extraordinaria eficacia, precisión y rapidez para mejorar la calidad técnico lingüísticas de las leyes. La primera observación de carácter general acerca de tales iniciativas es que, salvo ciertas señales incidentales, no se ha evaluado concretamente las posibilidades que la informática puede brindar. En particular, falta una toma de conciencia del valor del sistema informativo automatizado de leyes como instrumento para modificar el comportamiento del legislador en la redacción de normas. A su vez, para que un sistema semejante pueda dar cuenta de toda su valía, es necesario conocer también sus exigencias específicas. Estas exigencias son satisfechas por una técnica legislativa idónea. No como sucede en nuestro país en donde se ha empezado a depurar la legislación vigente pero no positiva, lo que podría considerarse adecuado pero no la solución al problema, puesto que la inmensa mayoría de decretos son el efecto, no la causa, del ejercicio desordenado de la función de legislar.

Para no convertirse en un creador de normas jurídicas improvisado, el legislador puede auxiliarse de la *informática jurídica* debido a que en nuestro medio, la mayoría de los esfuerzos recopiladores legislativos continúan siendo en su mayoría, efectuados por medios manuales exclusivamente. Otro aspecto a considerar es la adecuada titulación de un cuerpo legal o su sistematización. Todos nos hemos encontrado frente a la dificultad de hallar determinada información en una ley, un libro jurídico o una revista de jurisprudencia, teniéndolas en nuestras manos y sabiendo que lo que buscamos está allí. Deficientes índices o escuetas tablas de contenido dificultan nuestra labor. La ciencia de la información puede dar efectivas soluciones al problema planteado. Limitar el tema a la recuperación automática, implica dejar en una especie de "limbo científico" interesantes temas de información y su recuperación. Incluso autores que utilizan el término *informática jurídica* resaltan la necesidad de no descuidar los sistemas manuales de recuperación de información.

Para efectos del presente capítulo es necesario definir que se entiende por *informática jurídica*, así, Mario Losano señala "es el conjunto de técnicas informáticas generales que se han revelado como particularmente adecuadas para el tratamiento electrónico de datos jurídicos".

⁴⁷ Véase capítulo I numeral 3 de la presente tesis.

Criticando la definición apuntada, el referido autor recurre como aspecto central de la definición a la expresión “técnicas informáticas”, lo que evidentemente poco aporta para saber que es la informática jurídica; sin embargo de la mencionada definición se destacan tres aspectos meritorios: en primer lugar, deja muy en claro que la informática jurídica es una rama de la informática, que es la que trata de la aplicación de los procedimientos generales informáticos, o de parte de ellos al menos, a un objeto especial, el derecho; en segundo lugar, el autor evita mencionar como materia tratada la norma jurídica, utilizando la expresión dato jurídico, que tiene una mayor amplitud; y por último, el autor con prudencia nos indica que sólo algunos procedimientos de la informática general son aplicables a la informática jurídica. Otros autores señalan que consiste en las “posibles aplicaciones de la informática en el ejercicio del derecho tanto en sus aspectos legislativos, como judiciales y profesionales” en forma más sucinta, también la definen como “la aplicación de la informática al campo de lo jurídico”.

Altmark indica que “la informática jurídica como aplicación concreta de la informática al derecho, comprende los sistemas de archivo y documentación jurídica, de asistencia en las tareas administrativas de apoyo a las actividades jurídicas y la construcción de modelos para la construcción del sistema jurídico”.⁴⁸ Esta definición se adentra derechamente a señalar en que consiste la aplicación de la informática a lo jurídico, que es reiterado por las definiciones dadas.

La informática jurídica documental trata el procesamiento de la información jurídica, es decir, la legislación, doctrina y jurisprudencia, en soportes computacionales, para su posterior recuperación. El derecho unido a la ciencia y a la tecnología a través de la informática jurídica puede lograr un mejoramiento de la legislación, y de la técnica para legislar, de modo de poner fin a las contradicciones de la legislación vigente, lagunas o vacíos, las abrogaciones y derogaciones genéricas o vagas, que hacen dudar al jurista acerca de la aplicación o vigencia de una norma determinada.

La importancia de la informática jurídica es indiscutible. A todo nivel ella es indispensable, desde el ciudadano al investigador jurídico, desde el legislador al juez, todos requieren conocer ya sea la legislación vigente o derogada, la jurisprudencia, los fallos de los tribunales, la aplicación del derecho, la doctrina o el derecho comparado, según los casos. ¿Que sucederá si el legislador carece de la información indispensable, o ella es escasa o pobre?

La informática ha entrado al mundo del derecho proporcionándole técnicas para almacenar y ordenar sistemáticamente la información jurídica, con el objetivo de facilitar su búsqueda y recuperación por el investigador, facilitándose así la adopción de decisiones. Bajo ésta perspectiva en el ámbito de la actividad legislativa la ayuda que la informática jurídica puede ofrecer al legislador incluye el análisis automático de la legislación, el mejoramiento de la redacción de los textos legislativos, la creación de sistemas de expertos en materias particulares del derecho y finalmente sistemas de publicación ordenada y de distribución telemática de los textos de ley.

Hoy ya hace un cuarto de siglo que se inició el discurso “*computer and law*”: un discurso destinado a verificar en qué medida la informática aplicada al derecho puede hacer frente a las necesidades de los profesionales del derecho y de los ciudadanos en general. ¿Son fundadas las

⁴⁸ Ricardo Altmark. La Etapa Precontractual en los Contratos Informáticos. Informática y Derecho, Aportes de Doctrina Internacional. Op. Cit. Pág. 7.

eranzas depositadas en la informática? Los análisis teóricos y las aplicaciones prácticas reducidas hasta hoy nos dicen que la respuesta es positiva; pero el trayecto es largo aún, y en todo o no se puede llegar hasta él sólo con instrumentos informáticos.

La informática jurídica en estos años se ha desarrollado, en ritmos y medidas diversos, en varias direcciones conceptualmente distintas pero recíprocamente relacionadas:

Sistemas de búsqueda automática de datos jurídicos; esta línea de actividad ha empuñado notables recursos económicos en muchos países y tiene como protagonista a las instituciones públicas y en ciertos casos a empresas privadas (preponderantemente editoriales), ha dado lugar a la realización de sistemas dotados de un grado más o menos acentuado de *performance*.

Redacción automática de textos de actos jurídicos; este rubro ha sido particularmente del interés de las profesiones jurídicas, en especial de abogados y notarios.

Sistemas de apoyos de decisiones; tiene por objeto especial interés del mundo de la educación e investigación, comienza a tener cierta práctica (como el que más adelante describimos).

Hasta ahora los sistemas de informática jurídica se han desarrollado operando *ex post* sobre documentos legislativos. Para obtener un resultado cada vez mejor, se están desarrollando o estudiando técnicas y estrategias de diversos géneros. Pero por muchos esfuerzos que se haga y por muy ingeniosas que sean las soluciones elegidas, los sistemas de informática jurídica encuentran un obstáculo en su camino hacia la perfectibilidad. Este obstáculo se ve representado por un modo de funcionar calificados errado, defectuoso, inadecuado. Lo cual adjudica la causa directamente al legislador.

Entre los legisladores y los sistemas de informática jurídica hay potencialmente una relación de influencia recíproca. El legislador no es un usuario más del sistema, sino un sujeto cuyo modo de funcionar condiciona más o menos profundamente el desarrollo y la eficacia del sistema mismo. A su vez, el sistema puede ayudar al legislador a redactar mejores leyes.

Este tipo de relación hasta ahora ha sido objeto de escasa atención. Probablemente esto se deba al hecho de que aún faltan sistemas globales de informática jurídica, que comprendan todas las ramas del derecho de un país, o al menos toda la legislación, de forma tal que permitan ver concretamente la interacción entre el sistema y el legislador. A causa de este nexo, un sistema de informática jurídica no podrá nunca llegar a un alto grado de rendimiento sin la coparticipación directa del legislador. En otras palabras no bastan los "tratamientos *ex post* sobre el texto legislativo para optimizar el sistema informativo, sino que es necesario intervenir en el texto en el momento mismo de su redacción, para quitar de raíz los obstáculos originados en una técnica legislativa defectuosa, o al menos inadecuada al uso de la computadora. Solo al legislador corresponde esta intervención. Así y todo, si se tiene en cuenta el complejo proceso mediante el cual se crea una norma, es preciso considerar también a otros sujetos que, a título diverso, convergen de hecho en la redacción de la norma misma. Este proceso se articula básicamente en dos fases claramente distintas: *la fase de la iniciativa legislativa y la fase del examen y aprobación parlamentaria*.

Mientras la fase parlamentaria es objeto de una atenta reglamentación (normas constitucionales y reglamentos parlamentarios) de carácter esencialmente procesal, la fase preparatoria es objeto de escasa atención.

A nuestros fines, en cambio, la fase de la iniciativa legislativa reviste gran importancia, ya que es en esta fase que la norma se estructura y adquiere su forma inicial. Y no es raro el caso en que esta forma pasa a ser la definitiva, dado que el órgano legislativo competente se limita sólo a colocar un sello formal de aprobación.

La *Informática Jurídica Legislativa* entonces, tiene por objeto la obtención y sistematización de la informática requerida para la mecánica de la función legislativa y que tendría como efecto acelerar el procedimiento de aprobación y promulgación de las normas, leyes o decretos que regulan las relaciones del hombre en sociedad.

Esta subespecie permitirá no solo al legislador control de los antecedentes de normas similares, controlar las posibles derogaciones tácitas, comparar los efectos que han producido leyes que versan sobre el mismo objeto, etc. Al mismo tiempo permite establecer un seguimiento del proceso legislativo en forma automatizada.

Existen países que cuentan con bancos de datos parlamentarios que son eficaces en localización y ubicación conceptual del espíritu, época de aprobación de leyes y normas dictadas por vincularlas al orden jurídico general. Un ejemplo de ello lo encontramos en Brasil cuando en el año de 1973 se empezó a crear una base documental de legislación por parte del Senado Federal de Brasil. Esta misma base de datos se buscó que sirviera a todos los juristas del país a través del Sistema de Información Legislativa, de modo tal que hoy en día se dispone de todos los actos legislativos del Brasil a nivel federal desde 1946.

En la región de Lombardia (Italia) el Consejo Regional Lombardo cuenta desde 1975 con un centro para el tratamiento automático de toda la legislación referente a esta región.

El Congreso de los Estados Unidos, viene igualmente implementando el control de proyectos legislativos con miras a racionalizar la actividad legislativa en dicho país.

En el mes de marzo de 1984 se realizó un taller sobre informática jurídica con la participación de las distintas personas que vienen trabajando en el país en este campo, con la asesoría de Onofrio Fanelli, consejero de la Corte de Casación de Italia y Subdirector del Centro de Documentación de la misma, Claude Belair, Secretario de Redacción de Juris Data de Francia y Miguel López Muñiz, Presidente de Aside, de España. En este taller se establecieron pautas a las cuales debe sujetarse la elaboración de cualquier banco de datos en el campo de las distintas subespecies de informática jurídica documental.

A continuación relacionamos las conclusiones que sobre informática jurídica legislativa se formularon en dicho taller:

- La información debe ser almacenada en su texto completo (Full-Text), enriquecido con explicaciones y con un mínimo número de descriptores discretos que se considere convenientes. Este enriquecimiento del texto debe realizarse a nivel de los artículos que componen la ley.
- La información que debe ser utilizada en la recuperación debe involucrar no sólo los descriptores agregados al texto, sino que debería incluir el texto completo almacenado.
- En lo que respecta a la recuperación de información, se estableció que el sistema que se debe proveer la posibilidad de efectuar una consulta a nivel de cada artículo que lo componen considerado individualmente.

- En cuanto a la consulta de la información se concluyó que el sistema debe incluir los operadores deónticos de conjunción, disyunción, negación y exclusión. Se recomienda incluir los operadores sintácticos del "mismo párrafo", "misma frase", "junto a", "distancia" y "cualquier orden", así como operadores aritméticos sobre las fechas y número del artículo o ley".
- Adicionalmente se concluyó que el Thesaurus definido como el conjunto de descriptores utilizados en el sistema junto con todas las relaciones morfológicas y semánticas existentes entre las palabras tales como sinónimos, antónimos, homografías, polisemias, generales, específicos, acrónicos, referencias y úsese; es el mejor medio para garantizar la compatibilidad entre diferentes bancos de datos. El thesaurus debe ser modificable no sólo para ser ampliado sino también para ser perfeccionado.⁴⁹

4.4 Técnicas de Auxilio para Legislar:

La implantación informática de los sistemas de información sobre las fuentes normativas, las correcciones a nivel lingüístico y de estilo (el texto), así como las conexiones que las normas tienen entre ellas en el ordenamiento (el contexto), con todas sus consecuencias normativas, es una de las propuestas para que al momento de redactar la ley se observen los parámetros que la técnica legislativa demanda los cuales fueron esbozados en el capítulo anterior.

Como no se trata de negar el progreso, ni de ignorar la evolución de la tecnología, los expertos en Sociología e informática tienen claro que la inteligencia no consiste solo en el razonamiento lógico y la capacidad de manejo de la información, sino que existe un saber experimental que se adquiere mediante la "socialización" en una comunidad humana y que engendra lo que llamamos sentido común, que no es de todo lógico, sino un ajuste entre saber, planificación y experiencia.⁵⁰ La informática permite un rápido relevamiento, transmisión y sistematización de datos que como ciencia auxiliar permitirá al legislador crear un sistema de recuperación de información aplicable al conjunto de leyes creadas en nuestro país, depurar las mismas y emitir disposiciones y prescripciones normativas congruentes y no redundantes de acuerdo a los fundamentos de la técnica legislativa apuntados.

Además, aun en la esfera de la informática jurídica documental es necesario afirmar que, donde se haya creado un archivo legislativo automatizado, éste ha utilizado más bien los criterios típicos de un archivo legislativo de papel antes que las posibilidades que ofrece el nuevo instrumento. Es normal y comprensible que frente a un nuevo medio técnico sigamos manteniendo la habitual conducta que asumíamos frente al antiguo medio, ocasionado de tal forma pérdida de capacidad y potencialidad a nuestras tareas, sin embargo, la forma de pensamiento ya ha madurado lo suficiente para comprender que un archivo de papel obliga a adoptar la secuencia física (un papel tras otro), y, por ende, exige la adopción de un criterio de ordenamiento principal.

⁴⁹ Centro Latinoamericano de Informática Jurídica. Conclusiones del Primer Taller de Informática Jurídica realizado en Bogotá 1984. Citado por Caceres Forero y Sanchez Iregui. La Informática en el Ambito del Derecho. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Bogota, 1989.

⁵⁰ Carlos Alberto Parellada. Daños en la Actividad Judicial e Informática desde la Responsabilidad Profesional. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1990.

Un archivo electrónico, en cambio, supera tales limitaciones físicas y acepta contemporáneamente criterios múltiples para recuperar la información y más formas de investigar y hallar documentos: temporales, numéricos, por argumentos, por fuente de producción, por llave, etc. Si además se combinan todos los medios ofrecidos por los sistemas de información "multimedia": disquetes, discos ópticos, programas de navegación en el texto, etc., la diferencia con el papel es significativa. Cada ley puede ser individualmente provista de cualquier cantidad de puntualizaciones, sean ellas doctrinales o jurisprudenciales, de la prensa de opinión o de derecho comparado, o de otra índole. Ello requiere únicamente una amplia capacidad de memoria, que hoy en día constituye el producto más barato en el campo de hardware.⁵¹

El acceso de los datos a esos archivos puede ocurrir mediante lectores ópticos, que garantizan una velocidad de actualización prácticamente instantánea, con un riesgo de errores, mucho más bajo respecto a cualquier operador humano; el sistema informativo legislativo consistirá en la recolección y memorización de todas las leyes existentes, provistas de todas las informaciones complementarias que se desee, sin duda alguna el archivo de la legislación en vigor (subconjunto).⁵² La determinación de los contenidos de tal archivo podrá ser recabada *prima facie* del archivo histórico mediante oportunas indicaciones agregadas a la memorización de las leyes, pero, al final de cuentas, siempre constituirá un problema de interpretación que nunca podrá ser totalmente automatizado.

El subconjunto "acceso a los datos" puede ser constituido por un archivo en el cual por cada texto legislativo estén incluidos datos sobre el autor, su contenido, las leyes modificadas, derogadas etc., de manera tal que sea posible obtener, de un lado, el sistema "iure parlamentario", y del otro el subconjunto "subarchivo histórico".⁵³ La idea es proponer un ejemplo extremo, más apropiado a la codificación que a la compilación y que va mucho más allá de un sistema de información: se trata de una *codificación moderna*.

En el tráfico comercial existen programas sofisticados para bancos de datos, en grado de combinar tipos de organización de los datos jerárquicos, reticulares, relacionales. A los mencionados se deben agregar dos instrumentos de considerable alcance: los *thesauri* y los sistemas expertos.

Las computadoras sirven en primer lugar para calcular: sin embargo, aún no hemos indicado cuáles cálculos pueden ellas efectuar. La construcción de sistemas de expertos de ayuda a la investigación documental puede transformar los bancos de datos legislativos en bases de datos estructurados.

Los *thesauri* son, en cambio, léxicos jerarquizados que mediante un número limitado de voces del lenguaje y sus respectivas correlaciones, se hallan en condiciones de conectar entre ellos los términos técnicos de una disciplina. Los *thesauri* pueden ser de dos tipos: los *a priori* son pensados y organizados en la mesa de estudio, mientras los *a posteriori* se valen de la experiencia de los usuarios.

⁵¹ Un CD Rom (disco óptico) para *computadora personal* puede contener 600 millones de datos, equivalentes a 300.000 hojas escritas a máquina.

⁵² Antonio A. Martino. *Auxilio Computacional a la Legislación*. Informática y Derecho. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1993. Págs. 71-73.

⁵³ Antonio A. Martino. Op. Cit. Pág. 74.

Un tipo particular e imprescindible de sistema informativo automático para el legislador es el relativo al *iter* parlamentario. Para la información del legislador no sólo debe predisponerse un sistema completo de las leyes históricamente ya aprobadas, sino también es imprescindible agregar un sistema de recuperación de información relativos a todos los proyectos de ley en curso de situación, con actualización acerca de su estado de progresión.

Existe un tipo de ayuda que aparece como muy simple, pero es de gran eficacia práctica. Nos referimos a los instrumentos para la redacción automática de textos legislativos. Obviamente no se trata sino de un auxilio que contiene todas las directivas para la redacción de las leyes de un país contenidas en un procesador de palabras, en modo tal que una vez escrito el proyecto de ley es leído por el programa, el cual indica, automáticamente, todas las violaciones de las reglas anteriormente establecidas.

Para finalizar con el presente punto es necesario indicar que en el futuro los aspectos documentales y de decisión de los sistemas legislativos computarizados tenderán a la integración, por razones teóricas y por los presumibles desarrollos técnicos.

1.5 Análisis Automático de la Legislación:⁵⁴

Por análisis automático de la legislación se entiende una propuesta teórica de visión del universo legislativo y una cantidad de programas para computadoras que ponen en función estos criterios teóricos.

Si las computadoras sirven para calcular, es necesario examinar cuáles cálculos se podrá hacer en la ley. La comprobación de base son los vicios legislativos, de los que surge no sólo la necesidad de mejorar la legislación futura, sino también el cometido de remover todo desecho en el sistema legislativo en vigor. De tal manera, quedará invertida la técnica: *desde la revisión de lo que existe será también posible obtener un procedimiento para el mejoramiento de la legislación futura.*

Lo que a continuación acotaremos constituye una propuesta que va más allá de la indicación del auxilio electrónico del legislador, hasta penetrar en análisis teóricos y en propuestas operativas.

Las cosas a hacer a fin de llegar a un modelo para la formación de la ley, mediante un análisis automático son los siguientes: 1.- Crear o adaptar un modelo para la depuración y formación de un sistema jurídico positivo⁵⁵; 2.- Individualizar a partir de este modelo, un cuerpo legislativo positivo y analizarlo, pasando del lenguaje natural tecnificado del legislador a un lenguaje normalizado o formalizado, de manera que pueda consentir el cálculo; 3.- Sobre la base del punto "1" individualizar, en el cuerpo elegido, enunciados que contengan *condiciones* –es decir, descripciones de actos o acciones, que, ellas solas o en combinación con otras, reúnan condiciones suficientes para provocar consecuencias jurídicas- y *consecuencias* –es decir, descripciones de status jurídicos o modalizaciones deónticas (*permisivas, prohibitivas, obligatorias*)⁵⁶; 4.- Elegir un tipo de

⁵⁴ Antonio A. Martino. Op. Cit. Pags. 46-49.

⁵⁵ Por ejemplo el modelo presentado por Von Wright en su obra Norma y Acción, una Investigación Lógica. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1979. Pág. 87.

⁵⁶ Véase página 9 del capítulo I de la presente tesis.

representación del conocimiento jurídico más apto para tratar *condiciones y consecuencias*; 5. Individualizar además el nivel de profundidad de la representación: con pocos detalles, un cuadro macro; con muchos detalles, en representaciones micro; 6-. Desarrollar unos programas en grado de conectar *condiciones con consecuencias*; 7-. Realizar, además de los programas indicados, subredes en grado de especificar ulteriormente el análisis de casos genéricos; 8-. Crear o utilizar, si fuer posible, una axiomática normativa general capaz de contener las leyes fundamentales de una lógica deóntica *standard* en una *shell* para hacer funcionar los demás programas; 9-. Crear un programa de análisis automático de lo que en derecho constitucional se llama *sistema de las fuentes*; 10-. Integrar la *shell* de la axiomática, el sistema de las fuentes, las redes de análisis y las subredes; 11-. Y elaborar programas en grado de simular el fenómeno de la introducción o eliminación de un enunciado (creación y abrogación de normas).

Según Antonio Martino no es obligatorio recorrer todos los pasos indicados; además muchos de ellos, a partir del número "8", presentan un grado de dificultad aún no fácilmente superable.

Compartimos el criterio del referido autor, debido a que, la mayor parte de las iniciativas varios proyectos en curso, de alto interés, no toman en consideración ni una visión tan completa de las intervenciones, en el marco de una concreta y real teoría del ordenamiento jurídico, ni un semejante audaz plan de trabajo.

Muchas de las realizaciones ya listas o en fase de estudio para mejorar el lenguaje jurídico no tienen necesidad de presuponer una teoría jurídica tan complicada y comprometedora.

En cuanto a los Sistemas de Expertos, es oportuno distinguir entre autores preferentemente juristas y los demás. Para los primeros el problema de la teoría general es un telón de fondo; para los segundos, no se planteará necesariamente, puesto que en el instrumento de auxilio al legislador podría tal vez resultar aun más útil no estar cargados de pesados asertos teóricos. Estamos convencidos, sin embargo, de que las iniciativas más notorias y prometedoras en este ámbito no sólo se proponen lograr una posibilidad de auxilio a favor del legislador, sino también que ambiciona alcanzar objetivos teóricos mucho más complejos respecto a los de un simple sistema de soporte a la decisión. El soporte de una buena teoría hace que los programas resuelvan problemas no sólo presentes y obvios, sino también de mediano y largo plazo más complejos.

El cuadro predispuerto sirve más que nada como plan general y reivindica la prioridad teórica normativa del conjunto de las operaciones de informática jurídica de auxilio al legislador.

Afirmamos aquí que es nuestro convencimiento que los sistemas jurídicos se destacan por un sentido típicamente *Kantiano-Kelseniano* que se puede definir "Categoría gnoseológica trascendente del deber ser", esto en una forma más descriptiva significa el modo particular con que las normas expresan su propio contenido (el uso de derechos, obligaciones y permisos). Esta particularidad llevada al desarrollo de una lógica de las normas, que aunada al desarrollo de la utilización del lenguaje natural con el lenguaje técnico en la legislación, ha estimulado y activado el desarrollo de valiosos estudios sobre el lenguaje jurídico.⁵⁷

⁵⁷ Véase Capítulo II numeral 2.3 de la presente tesis.

4.6 Modelo de Depuración y Formación de un Sistema Jurídico Positivo:

Es necesario disponer de un modelo sofisticado de depuración y formación de un sistema jurídico positivo; debido a que en el momento de integrar las normas resaltarán la diferencia, y desde el punto de vista informático será posible representar no sólo “las palabras de la ley”, sino también sus relaciones.

De la noción de ordenamiento, se podría enunciar un número considerable de proposiciones sobre las cuales podrían convergir notables consensos. Por ejemplo, el modo de individualizar los cuerpos legislativos por lo general es suficientemente preciso, gracias a una serie de actos formales contenidos en la propia ley.

Que existan normas de grado superior y de grado inferior es cosa universalmente conocida, al igual que cualquier intervención sucesiva en orden a determinada ley tendrá que juzgarse privilegiada con referencia a la anterior.

Que el sistema jurídico en vigor constituya un “conjunto de disposiciones y prescripciones normativas creadas y no abrogadas ni derogadas, con todas sus consecuencias”, es un juicio más que aceptable, independientemente de las dificultades prácticas de construir tal conjunto. Así mismo cabe afirmar que es hoy convencimiento general de que una sucesión temporal de sistemas jurídicos en vigor constituya un ordenamiento.

Aun para quienes no acepten esta definición general de la noción de sistema jurídico, el problema volverá a plantearse en la depuración y formación de lo que se puede llamar *pequeño sistema jurídico en vigor para resolver un caso concreto*. En el momento de resolver un caso cualquiera, el abogado, el jurista, el juez, constituyen un pequeño sistema que contiene, en orden jerárquico, normas atinentes al caso en cuestión, deducidas de una prescripción normativa, de una ley especial o de una norma superior (en sentido ascendente) o de un reglamento, una ordenanza (en sentido descendente). La enorme mayoría de los juristas aceptaría que sirve para ordenar las normas como una relación asimétrica y transitiva.

El hecho de tener esta idea del sistema jurídico ayuda luego a la depuración y formación de la parte del propio sistema que de vez en vez pueda interesar. Esta noción del sistema jurídico permite una visión reticular de los enunciados normativos, con retículos jerarquizados. Además, en el momento en que se proceda al cumplimiento de un análisis automático de la legislación, facilitará la descomposición en redes y subredes, que constituyen justamente la reconstrucción más adecuada para el trabajo de los juristas. Tratar de los sistemas jurídicos en modo macro, salvo en los puntos en que se hallen presentes intereses particulares, ésta es la técnica más coherente al trabajo de los informáticos, los cuales ponen remedio a los límites de un lenguaje de programación, brindando a la máquina instrucciones en un metalenguaje.⁵⁸ El análisis descrito favorecería al reconocimiento de las normas intrusas, redundantes, incompletas, etc.

⁵⁸ Antonio A. Martino. Op. Cit. Pág. 51.

4.6.1 Factores Lógico Sintácticos:

Debido a que en la caracterización de los ordenamientos legislativos se recurre a la noción de sistema, las propiedades formales de tales sistemas resultan como predicados del orden legislativo. Más exactamente, son predicados de los órdenes legislativos las propiedades ideales de los sistemas axiomáticos, entendiendo por tales aquellas propiedades que hacen de un sistema axiomático: *la coherencia, la plenitud, precisión, claridad y unidad*.

Es necesario aclarar, que tales propiedades son ideales, justamente y que no todos los sistemas axiomáticos las contienen. Cuando por sistema se deba entender un conjunto de enunciados con todas sus consecuencias⁵⁹, el único requisito indispensable es el de poseer un conjunto finito de enunciados, lo cual no excluye la posibilidad de que estos enunciados y sus consecuencias resulten incompletos, incoherentes, redundantes, etc.

En el caso de los ordenamientos legislativos es imprescindible distinguir entre *sistema* y *orden*; cuando las propiedades formales ideales de los sistemas axiomáticos resulten predicados de los ordenamientos, a fuerza serán también predicados de los sistemas.

La otra distinción necesaria es la que hay que hacer entre "*sistema legislativo*", cual conjunto de normas legislativas, y "*sistema de proposiciones legislativas*", cual conjunto de las proposiciones descriptivas de las normas legislativas. Este último conjunto, elaborado por la doctrina, procura tener siempre las propiedades formales ideales de los sistemas axiomáticos. Personalmente creemos que ninguna de tales propiedades ideales se pueda reconocer en uno de los sistemas legislativos de normas positivas. Esta es en parte la función de la técnica legislativa: definir las bases de modo de tomar coherente y sin lagunas, el sistema legislativo.

El criterio de determinación se enuncia diciendo que en un sistema axiomático es posible determinar cuáles sean los axiomas y, mediante las reglas de inferencia, cuáles serían las consecuencias. Al trasladar todo eso en el sistema legislativo se debería sostener que en un sistema legislativo es posible determinar el contenido de ese sistema y las consecuencias lógicas de tal contenido.

Retomando el momento lógico sintáctico descrito; una propuesta de ley, tiende a crear, abrogar y derogar disposiciones y prescripciones normativas. ¿Qué es lo que va a pasar todas las veces que se crea o forme una norma? Puesto que hemos hecho una distinción entre *sistema* y *ordenamiento*, se puede decir que con la creación, abrogación, derogación de una norma el sistema legislativo cambia en el ordenamiento mercantil, civil, penal, administrativo, etc. La definición de sistema legislativo como conjunto finito de enunciados legislativos con todas sus consecuencias, reproduce bastante fielmente la idea que de él tienen juristas y operadores del derecho; resultará más claro entonces que la variación de un solo enunciado (norma) modifica el sistema legislativo, descuidando por el momento el hecho que cuanto más genérico e importante jerárquicamente sea el enunciado, tanto más radical será el cambio del sistema.

⁵⁹ A. Tarski, *Logic, semantics, metamathematics*, Oxford, 1956, Pág.342, citado por Antonio A. Martino. Op. Cit. Pág. 52.

Pero hemos dicho que el sistema legislativo se compone no sólo de enunciados explícitos (normas explícitas), sino también de todas sus consecuencias (normas implícitas).⁶⁰ La noción de consecuencia desde el punto de vista sintáctico por ahora podemos entenderla, intuitivamente, como a "razonable derivación de uno o más enunciados explícitos del sistema legislativo", teniendo en cuenta que las consecuencias de las consecuencias también son consecuencias. Resultará evidente, pues, que la creación de una nueva norma agrega al sistema legislativo antecedente no sólo la nueva norma explícita, sino también todas sus consecuencias; y puesto que podría haber consecuencias de consecuencias del sistema precedente y también consecuencias de la nueva norma no derivadas de las unas, o de las otras por separado, se agregan al sistema legislativo antecedente también estas consecuencias de las consecuencias.

Es necesario tener en cuenta que una característica fundamental de la ley consiste en la generalidad y abstracción, y que lo general y lo abstracto también son destinados a resolver, o ocurren a resolver, los casos prácticos de la realidad. *¿Cómo pasar de las normas generales a las normas abstractas a las reglas prácticas para resolver los casos individuales?* Sencillamente, mediante la noción de consecuencia que se halla en el tema principal de la lógica.

Existe un caso en que se puede decir que la creación de una nueva norma no determinará la modificación del sistema anterior: es el caso en que la nueva norma no hará otra cosa sino volver explícitas algunas de las consecuencias que ya estaban incluidas en el sistema. La creación de una nueva norma, por complicadas que puedan resultar las consecuencias posibles, mantiene su terminación y exactitud de ordenamiento, a condición de que el sistema precedente sea exacto y terminado.

Otro tanto se puede decir de la abrogación y derogación. Cuando en un sistema legislativo se abroga o deroga una disposición y prescripción normativa, el nuevo sistema que del primero deriva quedará formado por todas las normas del sistema precedente y por sus consecuencias, menos: la norma abrogada o derogada, sus consecuencias y las consecuencias de las consecuencias del sistema previo, y las consecuencias de las normas abrogadas. La abrogación de una norma debería mantener la decidibilidad del ordenamiento, con tal que el sistema precedente sea decidible.

Existe un caso de particular dificultad en la abrogación: cuando se abroga no ya una norma, sino una consecuencia. La abrogación de la consecuencia, mayormente si se trata de consecuencias de consecuencias, puede producir la indeterminación del sistema derivante, puesto que no se sabe, por lo menos por razones lógicas, si se tendrá que considerar abrogadas todas las normas explícitas, que dan lugar a la consecuencia abrogada. El caso resulta más frecuente de lo que uno piense, considerando que no existe solamente la abrogación en forma directa, sino también la abrogación implícita.

El caso más claro de indeterminación es representado por la presencia de la cláusula "*quedan abrogadas o derogadas todas las normas que son incompatibles con la presente ley*" ya que al no saberse cuáles normas quedarán abrogadas o derogadas, no se llega a comprender si habrá que considerar abrogada o derogada una o más entre las normas explícitas, o una o más entre las normas

⁶⁰ Para la distinción entre "normas explícitas" y "normas implícitas o consecuencias", ver G. H. Von Wright, *Norma y decisión*. Londres, 1963. Pág. 156.

derivadas, o una y otra a la vez. Y, de todos modos ¿cuál?, puesto que la incompatibilidad de que estamos hablando no es tan sólo un criterio de incompatibilidad lógica. Pero aún en el caso en que resulte claro cuál ha de ser la consecuencia que se opone a la nueva norma, nos hallaremos en hipótesis de indeterminación descrita en el párrafo anterior.

De no conocerse cuáles son los enunciados que forman parte del ordenamiento y cuáles los ajenos, ahí nace el caso de indeterminación que se ha verificado en el propio ordenamiento, y eso ocurrido justamente por el hecho que no se puede eliminar las escorias (normas abrogadas o derogadas). Si ignoramos las normas que se han vuelto inválidas por abrogación o derogación tampoco sabremos cuáles serán las válidas que han quedado vigentes. Pero es igualmente cierto que esta situación es susceptible de verificación ordenamiento por ordenamiento, y puede ser que el grado de vicios y el de indeterminación sean graves, en grado mayor o menor, según el tipo de ordenamiento y según el momento en que se realicen estas verificaciones en ese mismo ordenamiento. Lo cierto es que una vez que el ordenamiento haya quedado indeterminado e impreciso, la creación, abrogación o derogación de normas no van a producir un sistema determinable, ya que ha caído la condición sin la cual en todo caso esta situación se verificará.

Con fundamento a lo descrito, es posible por lo tanto, formular tres afirmaciones:

1°. La presencia de la cláusula “quedan abrogadas o derogadas todas las disposiciones incompatibles con las normas de la presente ley” es un signo significativo acerca de la dificultad de determinar cuáles sean las normas vigentes y cuáles las decaídas; por ende constituye un delator significativo de vicios legislativos, cuya causa es de atribuir las dificultades en la eliminación de normas abrogadas o derogadas.

2°. La existencia de los vicios legislativos producen fatalmente la indeterminación del orden.

3°. Tanto los vicios como la indeterminación legislativa son empíricamente verificables y susceptibles de cuantificación.

4.6.2 Cálculo de las Condiciones y de las Consecuencias:

Una vez que el conjunto legislativo haya sido compuesto de tal suerte que pueda representar con más precisión el lenguaje del legislador, en general se acepta que el enunciado legislativo no más que un conjunto de condiciones relevantes que determinan las consecuencias normativas, decir, las consecuencias que describen un *status* jurídico “como una capacidad”, o bien determinan una *modalidad deóntica* (permiso, prohibido, obligatorio) en la descripción de una conducta humana de acción u omisión.

El cálculo de las condiciones y de las consecuencias que así se presenta gana en *precisión* permite efectuar un análisis y una comprobación seria acerca de lo que se considera un conjunto de normas lleno de lagunas, contradictorio o redundante.

En efecto, para saber si un conjunto de normas presenta lagunas, es necesario hallar una combinación posible de condiciones (es decir, un caso no vacío), a la cual el legislador no ha atribuido una consecuencia jurídica. Todos los demás casos en los cuales se habla de “laguna”

generalmente son deseos, tal vez justificados, de ver sancionada una tal situación (laguna axiológica), pero no constituyen una concreta y real laguna en **sentido técnico**.

En modo análogo tendrán que ser evaluadas las redundancias, que otra cosa no son sino repeticiones de una misma solución jurídica para la misma combinación de condiciones.

Las contradicciones normativas son, en cambio, soluciones jurídicas incompatibles para la misma combinación de condiciones.

Ya existen programas electrónicos en grado de efectuar cálculos a fin de determinar estas características (o su ausencia, plenitud, coherencia, imprecisión, ambigüedad) en orden a conjuntos no excesivamente grandes de normas, todas pertenecientes al mismo nivel; verbigracia, los señalados en el presente capítulo (numerales 4.2 y 4.3).

Las cosas se complican cuando el cálculo tiene que incluir normas de jerarquía distinta, si bien en este caso los problemas sean más bien de tipo jurídico antes que informático, tal y como quedó expresado en el primer capítulo de la presente tesis. Debido a que se trata siempre de cálculos sobre interpretaciones posibles de enunciados normativos, es decir, de sistemas de cálculo que recogen las interpretaciones de expertos y, a partir de ellas, operan las combinaciones de las condiciones y el cálculo de las consecuencias.



CONCLUSIONES

1°. Atendiendo a los fundamentos de la técnica legislativa, concluimos que por *ley o disposición normativa* debe entenderse todo enunciado o conjunto de enunciados que contienen prescripciones normativas (o parte de estas), así como otros tipos de enunciados, desde la totalidad del texto, incluyendo todas las particiones formales que a la ley se le suelen hacer con fines explícitos, verbigracia: libros, títulos, capítulos, artículos, etc.; y por *norma o prescripción normativa* se entiende los enunciados o proposiciones de tipo prescriptivo o directivo en cuanto no aseveran ni describen nada, sino que sólo pretenden dirigir el comportamiento en cierto sentido;

2°. Las disposiciones y prescripciones normativas son el resultado de las necesidades sociales y de las ideas imperantes en cada ciclo de cultura y algunas veces producto de experiencias foráneas puestas bajo el ojo crítico del legislador y la mayoría no se ajustan, ni contienen las cualidades primarias para su redacción por ejemplo, *claridad, precisión y unidad*;

3°. El lenguaje legal o normativo, fuente del lenguaje natural, es consecuencia de la actividad del legislador, quien formula las disposiciones y prescripciones normativas, las cuales apuntan a dirigir la conducta de sus destinatarios y la creación de hechos, situaciones o procesos que tienen una significación lógica;

4°. La lógica deóntica es el estudio lógico formal de los conceptos normativos, en primer lugar las nociones de obligación, permisón y prohibición; y tanto el uso prescriptivo y descriptivo de los mismos permite enunciar reglas de acción u omisión y redactar normas jurídicas;

5°. La enorme proliferación de normas jurídicas en Guatemala producen, un estado de incertidumbre que no se puede resolver tan sólo con la determinación de normas para la legislación futura, o sea como deben crearse, sino también con la revisión existente, lo que se logra aplicando los principios que sustentan las técnicas jurídica legislativa, la modalidad de la lógica deóntica y el auxilio de técnicas para legislar, evitando así la emisión de leyes casuistas o con propósitos meramente populares, que sólo consiguen privilegiar o discriminar a determinados grupos o personas, y lo que es peor desacreditar la majestad de la ley convirtiéndola en ordenamiento vacío e intrascendente.

RECOMENDACIONES

1°. Para no convertirse en un improvisado creador de normas jurídicas, se recomienda que el político legislador conozca los lineamientos y directrices que la técnica legislativa sustenta, además de valerse de modalidades deónticas y técnicas al emitir, decretar y promulgar las mismas, y darles un seguimiento una vez publicadas, para verificar su eficacia en la sociedad guatemalteca;

2°. En virtud de que el lenguaje natural no es preciso para enunciar reglas de conducta o las características de las reglas constitutivas, se recomienda que el político legislador modifique el mismo creando o formando el lenguaje legal o normativo en forma clara, precisa y unívoca, respetando desde luego las reglas ortográficas;

3°. Es conveniente fundar una Comisión Técnico Jurídica adscrita al Congreso de la República dentro del proceso de formación legislativo guatemalteco, para definir los parámetros que deben observar los políticos legisladores al momento de crear normas jurídicas, con base a los fundamentos y modalidades prescriptivas establecidos por la técnica legislativa, para garantizar la emisión de leyes técnicamente sustentadas y el fortalecimiento de legalidad en el país; y revisar los textos legales antes de su aprobación final;

4°. Es conveniente inducir las ventajas que se pueden obtener de las técnicas para legislar, a través de un modelo de depuración y formación del sistema jurídico vigente, para que el creador de la ley produzca disposiciones y prescripciones normativas en forma clara, precisa y unívoca para su correcta aplicación y observancia;

5°. Se recomienda dejar de consignar en las disposiciones finales de cada ley la cláusula "*quedan abrogadas o derogadas todas las disposiciones incompatibles con las normas de la presente ley*" por el contrario se debe de determinar cuáles son las normas vigentes y cuáles las decaídas; lo que no producirá indeterminación.

BIBLIOGRAFIA

A) LIBROS:

- 1°. Altmark, Daniel Ricardo y Bielsa Rafael; **Informática y Derecho, Aportes de Doctrina Internacional**; Volumen 4to. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- 2°. Altmark, Daniel Ricardo. **La Etapa Prdecontractual de los Contratos Informáticos. Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional**; Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- 3°. Bielsa, Rafael. **Los Conceptos Jurídicos Fundamentales y su Terminología**; 3era edición aumentada, primera reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- 4°. Bobbio, Norberto. **Teoría General del Derecho**; s.n.t.
- 5°. Cossio, Carlos. **Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de la Libertad**; Editorial Losada Buenos Aires. 1944.
- 6°. Cossio, Carlos. **Teoría de la Verdad Jurídica**; Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina. 1959.
- 7°. Del Vecchio, Georgio. **Filosofía del Derecho**; 2da edición. Editorial Capelsa. Madrid. España.
- 8°. García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**; Novena edición, revisada; Editorial Porrúa S.A.; México Distrito Federal. 1961.
- 9°. García Máynez, Eduardo. **Lógica del Juicio Jurídico. Ensayos Filosóficos Jurídicos**; Editorial Porrúa S.A. México.
- 10°. Kalinowski. **Introducción a la Lógica Jurídica**. Guiffrie, Milano, 1971.
- 11°. Kelsen, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado**; Tercera edición; Editorial Textos Universitarios, México Distrito Federal 1969.
- 12°. Kelsen, Hans. **Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho**; 2da edición. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina 1977.
- 13°. Martino, Antonio A. **Informática y Derecho, Auxilio Computacional a la Legislación**; (a.d.l.) Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1993.
- 14°. Merkl, Adolph. **Estudios sobre la Teoría Pura del Derecho. Obra dedicada a Hans Kelsen**. s/e. Viena 1931.
- 15°. Nino Carlos, Santiago. **Introducción al Análisis del Derecho**. s.n.t.

- 16°. Pagano, Rodolfo. **Técnica Legislativa y Sistemas de Informática. Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional.** Volumen 2. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- 17°. Pareliada, Carlos Alberto. **Daños a la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional.** Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina 1990.
- 18°. Prieto de Pedro, Jesús. **Lenguas, Lenguaje y Derecho.** Editorial Civitas S.A. Servicio de publicaciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, España, 1991.
- 19°. Sánchez, Miguel. **Cálculo de las Normas.** Editorial Abril. Barcelona, España, 1973.
- 20°. Soto Álvarez, Clemente. **Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil.** 2da edición. Editorial Limusa S.A., México, Distrito Federal, 1979.
- 21°. Riande Juárez, Noé A. **Informática y Derecho. La Inteligencia Jurídica Artificial en la Cámara de Senadores Mexicana. Una Propuesta Simplificadora;** Volumen 4. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1993.
- 22°. Von Wright, George H. **Un ensayo de Lógica Deóntica y Teoría General de la Acción;** Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1979.
- 23°. Wróblewski, Jerzy. **Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica.** Madrid, Civitas, 1985.

B) TESIS:

- 24°. **La Informática en el Ambito del Derecho.** Caceres Forero y Sánchez Iregui. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Bogotá, 1969.
- 25°. **Introducción a la Lógica Jurídica (análisis comparativo al modelo de García Máynez).** Velásquez Carrera, Fernando. Tesis para doctorado por investigación. Universidad Autónoma de México -UNAM- México, D.F. 1996.

C) ENCICLOPEDIA:

- 26°. **Enciclopedia Jurídica OMEBA.** Tomo XX, Editorial Driskill, S.A. Impreso en Argentina, Buenos Aires. 1990.

D) DICCIONARIOS:

- 27°. **Diccionario de la Lengua Española.** Real Academia Española, Editorial Larousse. Madrid 1994
- 28°. **Diccionario Práctico Larousse de Sinónimos y Antónimos;** Editorial Larousse S.A. Vigésima Edición. Paris VI, 1956.

) LEYES:

- 9°. **Constitución Política de la República de Guatemala**; 31 de mayo de 1985, reformada por Acuerdo Legislativo 18-93. Tipografía Nacional de Guatemala.
- 0°. **Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad**; decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- 1°. **Ley Orgánica del Régimen Interior del Congreso de la República**; decreto No. 63-94 del Congreso de la República y sus reformas.
- 2°. **Ley del Organismo Ejecutivo**; decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas.
- 3°. **Código Civil**, decreto ley 106 y sus reformas. Tipografía Nacional de Guatemala.
- 4°. **Código de Comercio**; decreto 2-70 del Congreso de la República y sus reformas. Librería Jurídica, 1996.
- 5°. **Código Penal**; decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas. Publicaciones del Congreso de la República de Guatemala.
- 6°. **Código de Trabajo**; decreto No. 1441 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas. Jiménez y Ayala editores.
- 7°. **Ley del Organismo Judicial**; decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas. Tipografía Nacional de Guatemala.
- 8°. **Código Procesal Civil y Mercantil**; decreto ley 107 y sus reformas. Tipografía Nacional de Guatemala.
- 9°. **Código Procesal Penal**; decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas. Jiménez y Ayala editores.
- 0°. **Ley de lo Contencioso Administrativo**; decreto No. 119-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- 1°. **Ley de Transito** derogada por decreto No. 132-96 del Congreso de la República.

F) PERIODICOS:

- 42°. **Diario Oficial de Centro América.**
- 43°. **Prensa Libre.**
- 44°. **Siglo Veintiuno XXI.**

ANEXOS

Para demostrar la preocupación que existe acerca de la emisión de disposiciones y descripciones normativas antitécnicas y algunas de las teorías sustentadas en la presente tesis, como nexo se adjuntan a continuación varias publicaciones de los diarios de mayor circulación en el país, as que reflejan el ejercicio desordenado de la actividad legislativa, así como ejemplos claros y concretos del porque en nuestro sistema normativo se necesita una transformación radical al proceso e emisión, modificación y derogación de la ley.

. Copia del Diario Oficial de Centro América de fecha 27 de septiembre de 1998 que contiene la publicación del decreto número 59-98 del Congreso de la República, el cual enuncia la derogación de una serie de decretos en los que se concede permiso al Presidente y Vicepresidente de la República para ausentarse del país; simple y sencillamente porque a los político legisladores "se les olvido" consignar las disposiciones transitorias, abrogatorias y finales de los mismos.

. Copia del decreto número 60-98 de la fecha antes relacionada, el cual representa la capacidad limitada de la actual legislatura para realizar una depuración al derecho vigente pero no positivo, en virtud que se consigna un listado de decretos desde el año de 1945 al 1992 con el fundamento que los referidos carecen en la actualidad de significación.

Es de hacer notar que nos oponemos al proceso de depuración legislativa, consignados en los sumerales anteriores en virtud de que los decretos mencionados no están revestidos de los fundamentos que las técnicas legislativas sustentan, léase, explicación clara y precisa del porque no e incluyo en el preámbulo de los mismos, lo que regulaban referidos decretos; lo apuntado con la inalidad de que el mismo legislador tenga conocimiento al menos de lo que regulaba la legislación erogada, debido a que existe la posibilidad que después "se le ocurra" volver a legislar al respecto.

. Copias de algunos editoriales publicados en diarios de circulación del país, donde queda manifestada con claridad la inflación legislativa existente, así como ejemplos claros que denotan una actividad legislativa, desordenada, imprecisa, oscura, lagunosa e incoherente.

. Copias de algunos editoriales que plantean críticas constructivas al proceso de formación de la ley en nuestro país, además de algunas soluciones y recomendaciones planteadas para tratar de esgrimir el caos legislativo existente

DECRETO NUMERO 59-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República emitió durante muchos años decretos de carácter temporal, por medio de los cuales se concedió permiso al Presidente y Vicepresidente de la República para ausentarse del país, decretos que no obstante ser de carácter temporal no se les impuso norma alguna que dispusiera la terminación expresa de la vigencia de dichos decretos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se deroga los decretos que a continuación se detallan

- 1) Decreto del Congreso Número 135 del 31 de mayo de 1945
- 2) Decreto del Congreso Número 1667 del 15 de marzo de 1967.
- 3) Decreto del Congreso Número 1670 del 4 de abril de 1967.
- 4) Decreto del Congreso Número 39-71 del 4 de mayo de 1971.
- 5) Decreto del Congreso Número 31-73 del 22 de mayo de 1973
- 8) Decreto del Congreso Número 44-73 del 12 de julio de 1973
- 7) Decreto del Congreso Número 42-73 del 17 de julio de 1973.
- 8) Decreto del Congreso Número 71-73 del 12 de septiembre de 1973
- 9) Decreto del Congreso Número 23-74 del 9 de mayo de 1974.
- 10) Decreto del Congreso Número 92-74 del 13 de noviembre de 1974
- 11) Decreto del Congreso Número 58-75 del 5 de septiembre de 1975.
- 12) Decreto del Congreso Número 72-75 del 21 de octubre de 1975.
- 13) Decreto del Congreso Número 81-75 del 25 de noviembre de 1975.
- 14) Decreto del Congreso Número 12-76 del 29 de abril de 1976.
- 15) Decreto del Congreso Número 19-76 del 16 de junio de 1976.
- 16) Decreto del Congreso Número 70-76 del 6 de diciembre de 1976.
- 17) Decreto del Congreso Número 16-77 del 4 de mayo de 1977.
- 18) Decreto del Congreso Número 33-77 del 22 de julio de 1977.
- 19) Decreto del Congreso Número 40-77 del 6 de septiembre de 1977.
- 20) Decreto del Congreso Número 43-77 del 5 de septiembre de 1977.
- 21) Decreto del Congreso Número 46-77 del 30 de septiembre de 1977
- 22) Decreto del Congreso Número 49-77 del 13 de octubre de 1977.
- 23) Decreto del Congreso Número 52-77 del 8 de noviembre de 1977.
- 24) Decreto del Congreso Número 59-77 del 24 de diciembre de 1977.
- 25) Decreto del Congreso Número 12-78 del 25 de mayo de 1978
- 26) Decreto del Congreso Número 13-78 del 9 de junio de 1978.
- 27) Decreto del Congreso Número 46-78 del 28 de agosto de 1978.
- 28) Decreto del Congreso Número 71-78 del 21 de noviembre de 1978.
- 29) Decreto del Congreso Número 4-79 del 7 de febrero de 1979.
- 30) Decreto del Congreso Número 16-79 del 26 de abril de 1979.
- 31) Decreto del Congreso Número 37-79 del 29 de junio de 1979.
- 32) Decreto del Congreso Número 38-79 del 17 de septiembre de 1979.
- 33) Decreto del Congreso Número 61-79 del 3 de octubre de 1979
- 34) Decreto del Congreso Número 6-80 del 13 de febrero de 1980.
- 35) Decreto del Congreso Número 13-80 del 7 de marzo de 1980
- 36) Decreto del Congreso Número 38-80 del 30 de julio de 1980.
- 37) Decreto del Congreso Número 4-81 del 16 de marzo de 1981.
- 38) Decreto del Congreso Número 40-81 del 7 de diciembre de 1981.
- 39) Decreto del Congreso Número 16-86 del 13 de marzo de 1986.
- 40) Decreto del Congreso Número 19-86 del 2 de abril de 1986.
- 41) Decreto del Congreso Número 32-86 del 5 de junio de 1986.
- 42) Decreto del Congreso Número 38-86 del 1 de julio de 1986.
- 43) Decreto del Congreso Número 19-88 del 18 de abril de 1988.
- 44) Decreto del Congreso Número 31-88 del 24 de junio de 1988.
- 45) Decreto del Congreso Número 38-88 del 5 de agosto de 1988.
- 46) Decreto del Congreso Número 69-88 del 22 de noviembre de 1988
- 47) Decreto del Congreso Número 73-88 del 28 de noviembre de 1988
- 48) Decreto del Congreso Número 76-88 del 16 de diciembre de 1988.
- 49) Decreto del Congreso Número 8-89 del 27 de enero de 1989.
- 50) Decreto del Congreso Número 19-89 del 24 de febrero de 1989.
- 51) Decreto del Congreso Número 23-89 del 14 de abril de 1989.
- 52) Decreto del Congreso Número 41-89 del 14 de agosto de 1989.
- 53) Decreto del Congreso Número 45-89 del 23 de agosto de 1989
- 54) Decreto del Congreso Número 48-89 del 22 de septiembre de 1989

- 55) Decreto del Congreso Número 55-89 del 30 de octubre de 1989
- 56) Decreto del Congreso Número 77-89 del 13 de septiembre de 1989
- 57) Decreto del Congreso Número 13-90 del 6 de marzo de 1990
- 58) Decreto del Congreso Número 14-90 del 6 de marzo de 1990
- 59) Decreto del Congreso Número 30-90 del 16 de mayo de 1990
- 60) Decreto del Congreso Número 39-90 del 12 de julio de 1990
- 61) Decreto del Congreso Número 53-90 del 3 de octubre de 1990
- 62) Decreto del Congreso Número 5-91 del 10 de enero de 1991
- 63) Decreto del Congreso Número 15-91 del 8 de febrero de 1991
- 64) Decreto del Congreso Número 61-91 del 15 de julio de 1991
- 65) Decreto del Congreso Número 71-91 el 4 de octubre de 1991
- 66) Decreto del Congreso Número 77-91 del 14 de noviembre de 1991
- 67) Decreto del Congreso Número 81-91 del 6 de diciembre de 1991
- 68) Decreto del Congreso Número 2-92 del 15 de enero de 1992

ARTICULO 2. El presente decreto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir del día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Rafael Edmundo Barrios Flores
RAFAEL EDMUNDO BARRIOS FLORES
 PRESIDENTE

Mario Portillo y Portillo
MARIO PORTILLO Y PORTILLO
 SECRETARIO

Victor Ramirez Rie
VICTOR RAMIREZ RIE
 SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Luis Alberto Flores Asturias
LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
 Presidente del Congreso de la República en Funciones

Rodrigo A. Mendoza Rosal
Rodrigo A. Mendoza Rosal
 Ministro de Gobernación



Victor Ramirez Rie
Victor Ramirez Rie
 Secretario del Congreso de la República

DECRETO NUMERO 60-9

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Constitución Política de la República, el Congreso emisor, reformar y derogar las leyes, función pública legal correspondiente con exclusividad

CONSIDERANDO:

Que el proceso de modernización del Organismo Legislativo y el institucional, requiere de la simplificación del ordenamiento jurídico, lo

tema del día

Ejecutivo debió subsanar error del Congreso y vetar Decreto 111-96

Edgar Leonel Arana Paredes

El Presidente de la República debió vetar el Decreto 1-96, Ley de Arancel de Abogados, Arbitrios, Procuradores, Mandatarios, Judiciales, Expertos, Interventores y Cointerrogados, para evitar que fuera derogado el Decreto 1-88 que, a su vez, reconoce el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), firmó Manuel Conde Orellana, diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

El pasado lunes fue publicado en el Diario de Centroamérica el citado decreto, firmado por el Vicepresidente Luis Flores Asturias, cuando ejercía las funciones de presidente de la República, por la ausencia temporal del mandatario Alvaro Atrá Ingruyen.

Los organismos Legislativo y Ejecutivo tienen aires que deben revisar los decretos, unos antes de que nos se envíen al Ejecutivo para su sanción, y los otros, antes de que el Presidente los promulgue y ordene su publicación, por lo que el error cometido es doble, afirmó Conde Orellana.



Arturo Soto Aguirre

El miembro del PARLACEN dijo que ahora el Congreso deberá emitir un nuevo decreto para enmendar el error, pedir disculpas públicas al PARLATINO y, además, explicar lo sucedido.

Esto evidencia la falta de cuidado que existe al emitir las leyes, y es una situación penosa, concluyó Conde.

Congreso debe enmendar error

Arturo Soto Aguirre, ex diputado y actual representante del Congreso ante la Junta Monetaria, y la diputada por el Partido de Avanzada Nacional (PAN) y miembro de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, Anabella de León, coincidieron con Conde Orellana, y ratificaron que el Organismo Legislativo debe enmendar el error.



Anabella de León

Es un descuido lamentable, un desgraciado descuido que no debe ocurrir en el Congreso, ya que para ello existe un equipo de oficiales y asesores que deben revisar los proyectos y decretos antes de su aprobación, porque estos aseguran que al modificar el Arancel de los Abogados,



Manuel Conde Orellana

no se tenía la intención de derogar el decreto que reconoció al PARLATINO, afirmó Soto Aguirre.

Recordó Soto que cuando la legislatura era presidida por José Lobo Dubón, el organizó un Departamento de Informática, el cual estaba enlazado con el Centro de Informática de la Corte Suprema de Justicia (CISNAJEX), pero dicha dependencia dejó de funcionar.

El propósito de ese departamento era evitar que ocurrieran errores como éste, el cual deberá rectificarse cuando se reúna en las plenas, porque no sólo se derogó el reconocimiento al PARLATINO, sino que se dejó vigente un decreto relativo al Arancel de Abogados, señaló Soto.

La parlamentaria De León dijo que si se publicó el Decreto 111-96 con el error de incluir el Decreto 50-88 en lugar del 51-88, que era el correcto, ello fue un hecho lamentable que debe corregirse.

Se tiene que descubrir cómo se produjo el error, porque pudo ocurrir al transcribirlo antes de su aprobación, ya que cuando recibió dictamen en la comisión respectiva que lo analizó, debió haber suscitado aseguro

Detectan otro error en Decreto 110-96

El Procurador General de la Nación para el Departamento de Petén, Manuel Barquín, señaló ayer que el decreto 110-96, concerniente a la Ley de Arcas Protegidas, contiene otra inconstitucionalidad relacionada con el destino de los fondos producto de multas.

El artículo 28 de la ley reformada dice que las multas que se impongan en la aplicación de la presente ley, ingresarán a los fondos privados del CONAP, en una cuenta especial, como disponibilidad privativa destinada a programas de formación y capacitación de recursos humanos especializados en el manejo, conservación y control de áreas protegidas, explicó Barquín.

Apunó que en este caso son los juzgados los encargados de aplicar lo relativo al 110-96, y el artículo 213, párrafo II de la Constitución, anota que El presupuesto del Organismo Judicial se integra con fondos provenientes de la administración de justicia, o sea, de las multas impuestas.

Lo anterior además, representaría problemas serios para la aplicación de la justicia, porque en Petén tenemos un solo juzgado de instancia que atiende todas las ramas del derecho, el que debe asistir a los 500 mil habitantes de los 12 municipios, remarcó.

Barquín refirió que ha solicitado al Organismo Judicial que incremente el número de juzgados de primera instancia y de paz, pero que dicho organismo argumenta que no existen fondos suficientes.

Esta semana enviaremos una nota administrativa al Congreso de la República, en la cual solicitaremos que evalúe el contenido del 110-96 y enmiende los errores, así nos evitaremos contratiempos, concluyó.

Enderezan inconstitucionalidad total contra fe de erratas 9-96

El abogado Gabriel Orellana Rojas presentó ayer ante la Corte de Constitucionalidad (CC) una acción de inconstitucionalidad total contra la Resolución 9-96 del Congreso de la República, a través de la cual se emitió una fe de erratas para enmendar el error en el cual incurrió el Legislativo al derogar el Decreto 50-88 que aprobó el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano.

En el expediente, señala que con fecha 13 de noviembre el Congreso aprobó el Decreto 11-96-Arancel de Abogados, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, que fue remitido al Ejecutivo para su sanción, y con la firma del Vicepresidente Luis Flores se ordenó su publicación, por lo que cobró vigencia el 17 de diciembre pasado.

El 20 de diciembre fue publicada en el diario oficial la Resolución 9-96, mediante la cual se enmienda el error, pero la fe de erratas, según Orellana Rojas, conlleva una disposición de carácter general.

El abogado sostiene que un principio general del Derecho dice que lo accesorio sigue a lo principal; consecuentemente, si el Decreto 11-96 constituye una ley, cualquier disposición que modifique o altere su texto original, incluida la fe de erratas, es y debe ser, también, una disposición de igual envergadura; de lo contrario no podría surtir efectos jurídicos semejantes a los de la ley que modifica.

Por tal motivo, prosiguió, la resolución puede ser impugnada por vicio de inconstitucionalidad, porque el texto ya perfeccionado no puede ser objeto de modificaciones posteriores, unilateralmente adoptadas por cualesquiera de los órganos que intervinieron en su formación.

Además, Orellana indica que la ley que ha cobrado vigencia no puede ser modificada por medio de un acto legislativo que no tiene fuerza de ley, y recalca que el Congreso carece de facultades para corregir los errores contenidos en la publicación de marra.

Resulta obvio que para el Ejecutivo el error cometido en el Decreto 11-96 no puede ser subsanado a estas alturas por el propio Congreso, y como tal, la resolución implica un desborde de las funciones que le otorga la Constitución, en perjuicio de aquellas que le han sido constitucionalmente atribuidas al Organismo Ejecutivo, agregó en su planteamiento.

En consecuencia, Orellana solicita iniciar la formación del expediente; que se dé audiencia a las partes y que al dictar sentencia, la CC declare con lugar la acción en Jerezada y deje sin vigencia la Resolución 9-96, publicada en el diario oficial el 20 de diciembre pasado.

Vasquez: No se debe deslegislar

Considero que no es posible, que no se puede y no se debe realizar una deslegislación o desregulación del ordenamiento legal de Guatemala, afirmó el abogado Edmundo Vásquez Martínez, ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad.

Vásquez Martínez declinó participar en la comisión designada por el Presidente del Legislativo, Carlos García Regás, con el propósito de realizar un estudio de la legislación guatemalteca y determinar cuáles leyes deben ser derogadas.

El jurista opinó que el actual ordenamiento legal permite la entrada y salida de leyes, demostrado con la emisión de cuatro constituciones que no alteraron el sistema de justicia que se inició con la vida republicana del país.

La Corte de Constitucionalidad es la encargada de adecuar el sistema legal a las normas constitucionales y es lo que ha hecho, dijo Vásquez Martínez en su análisis.

Cuando se producen anomalías que una ley contradice a lo que otra norma dice, el ordenamiento legal ofrece la salida al prevalecer la ley posterior que deroga a la anterior, aunque no quede especificado en ella, expuso.

Vásquez reconoció que existen algunas normas legales que ya no se utilizan, pero afirmó que ese no es motivo valedero para iniciar una serie de reformas legales con el propósito de deslegislar o desregular.

Ponen un ejemplo, burdo diría yo, de que existe una norma que prohíbe amarrar caballos en el Parque Central, y quién dice que no ligará una persona y lo haga, a pesar de que éste ya no es el medio usual de transporte, acotó.

Retraso y no atraso

Vásquez Martínez reconoció que puede existir retraso en la aplicación de la justicia, pero no atraso, porque las normas legales del país son de vanguardia internacional y sirven de ejemplo a otros países, como el Código Procesal Penal (CPP) y la existencia de la Corte de Constitucionalidad (CC).

Cuando hablan de justicia lenta, solamente pregunto cómo son las sentencias en las cortes de Estados Unidos, y como ejemplo está el caso de O.J. Simpson, que aún no ha terminado y preguntemos cuándo murió la esposa, explicó.

El abogado dijo que en el caso de los fusilados este año, fue el final de un juicio que no duró dos años.

En relación al no cumplimiento de plazos, especialmente en la Corte de Constitucionalidad, Vásquez Martínez dijo que esto era consecuencia del exceso de casos que se atienden.

ma de las leyes que carezcan, en la actualidad, de significación o que sean raras, principalmente aquellas dictadas con carácter eminentemente temporal y cuya existencia sea innecesaria, puesto que además de contribuir a la existencia de un enjambre de leyes vigentes, los fines para los cuales fueron emitidas, ya fueron cumplidos

POR TANTO:

deno de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución de la República.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se derogán los decretos del Congreso de la República, presidenciales y decretos leyes de los años de 1945 a diciembre de 1992, que se refieren a transferencia, ampliación o modificación de partidas, del Presupuesto General de la Nación

ARTICULO 2. Se derogán los decretos que a continuación se detallan:

AÑO 1945

- 1) Decreto Número 65 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 2) Decreto Número 97 del Congreso de la República, aprueba decretos de presupuesto
- 3) Decreto Número 99 del Congreso de la República, aprueba decretos de presupuesto.
- 4) Decreto Número 100 del Congreso de la República, aprueba decretos de presupuesto
- 5) Decreto Número 103 del Congreso de la República, aprueba decretos de presupuesto.
- 6) Decreto Número 105 del Congreso de la República, aprueba decretos de presupuesto.
- 7) Decreto Número 107 del Congreso de la República, aprueba decretos de presupuesto.
- 8) Decreto Número 108 del Congreso de la República, aprueba decretos de presupuesto.
- 9) Decreto Número 119 del Congreso de la República, amplía una partida de presupuesto.
- 10) Decreto Número 133 del Congreso de la República, amplía una partida de presupuesto.
- 11) Decreto Número 134 del Congreso de la República, amplía partidas del presupuesto
- 12) Decreto Número 144 del Congreso de la República, decreta Presupuesto 1944/1945.
- 13) Decreto Número 156 del Congreso de la República, amplía partidas de presupuesto
- 14) Decreto Número 158 del Congreso de la República, amplía partidas de presupuesto.
- 15) Decreto Número 195 del Congreso de la República, amplía una partida de presupuesto.
- 16) Decreto Número 196 del Congreso de la República, aprobación de presupuesto.
- 17) Decreto Número 217 del Congreso de la República, amplía una partida de presupuesto.

AÑO 1946

- 18) Decreto Número 237 del Congreso de la República, amplía el presupuesto 1945/1946.
- 19) Decreto Número 240 del Congreso de la República, modifica Ley Orgánica del Presupuesto.
- 20) Decreto Número 241 del Congreso de la República, reduce partidas del presupuesto.
- 21) Decreto Número 261 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1946/1947.
- 22) Decreto Número 285 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 23) Decreto Número 318 del Congreso de la República, transfiere unas partidas.

AÑO 1947

- 24) Decreto Número 379 del Congreso de la República, amplía presupuesto
- 25) Decreto Número 357 del Congreso de la República, erogación de partida
- 26) Decreto Número 369 del Congreso de la República, transfiere una partida.
- 27) Decreto Número 405 del Congreso de la República, amplía el presupuesto.
- 28) Decreto Número 446 del Congreso de la República, aprueba presupuesto 1944/1945.
- 29) Decreto Número 447 del Congreso de la República, aprueba presupuesto 1945/1946.
- 30) Decreto Número 448 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 31) Decreto Número 456 del Congreso de la República, transferencia de partida.
- 32) Decreto Número 461 del Congreso de la República, amplía presupuesto.

- 33) Decreto Número 467 del Congreso de la República, amplía el presupuesto.
- 34) Decreto Número 473 del Congreso de la República, amplía el presupuesto.

AÑO 1948

- 35) Decreto Número 485 del Congreso de la República, amplía presupuesto
- 36) Decreto Número 499 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 37) Decreto Número 500 del Congreso de la República, erogación de una cantidad
- 38) Decreto Número 502 del Congreso de la República, modifica asignaciones.
- 39) Decreto Número 510 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 40) Decreto Número 522 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 41) Decreto Número 525 del Congreso de la República, decreta presupuesto: 1948/1949
- 42) Decreto Número 549 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 43) Decreto Número 558 del Congreso de la República, modifica el presupuesto.
- 44) Decreto Número 564 del Congreso de la República, modifica partidas.
- 45) Decreto Número 576 del Congreso de la República, distribuye superávit del presupuesto 1947/1948.

AÑO 1949

- 46) Decreto Número 590 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 47) Decreto Número 591 del Congreso de la República, distribuye superávit: 1947/1948.
- 48) Decreto Número 601 del Congreso de la República, modifica redacción de una partida.
- 49) Decreto Número 603 del Congreso de la República, crea unas partidas.
- 50) Decreto Número 607 del Congreso de la República, aprueba presupuesto: 1946/1949
- 51) Decreto Número 608 del Congreso de la República, cancela unas partidas.
- 52) Decreto Número 618 del Congreso de la República, presupuesto 48/49
- 53) Decreto Número 620 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 54) Decreto Número 631 del Congreso de la República, autoriza presupuesto: 1949/1950.
- 55) Decreto Número 634 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 56) Decreto Número 640 del Congreso de la República, presupuesto de fincas.
- 57) Decreto Número 641 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 58) Decreto Número 651 del Congreso de la República, sustituye redacción de una partida.
- 59) Decreto Número 652 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 60) Decreto Número 655 del Congreso de la República, incremento de unas partidas.
- 61) Decreto Número 657 del Congreso de la República, amplía plazo para pago de acrederencias.
- 62) Decreto Número 663 del Congreso de la República, cancela unas partidas.
- 63) Decreto Número 668 del Congreso de la República, crea una partida.
- 64) Decreto Número 678 del Congreso de la República, modifica una partida.
- 65) Decreto Número 688 del Congreso de la República, transfiere unas partidas.
- 66) Decreto Número 695 del Congreso de la República, transfiere unas partidas.
- 67) Decreto Número 697 del Congreso de la República, amplía una partida.
- 68) Decreto Número 714 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 69) Decreto Número 715 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 70) Decreto Número 716 del Congreso de la República, amplía presupuesto.

AÑO 1950

- 71) Decreto Número 723 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 72) Decreto Número 725 del Congreso de la República, amplía presupuesto
- 73) Decreto Número 732 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 74) Decreto Número 734 del Congreso de la República, amplía presupuesto
- 75) Decreto Número 738 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 76) Decreto Número 744 del Congreso de la República, autoriza presupuesto: 1950/1951
- 77) Decreto Número 747 del Congreso de la República, presupuesto de fincas.
- 78) Decreto Número 752 del Congreso de la República, emite letras de tesorería.
- 79) Decreto Número 769 del Congreso de la República, modifica una partida.
- 80) Decreto Número 777 del Congreso de la República, aprueba presupuesto: 1948/1949.

AÑO 1951

- 81) Decreto Número 802 del Congreso de la República, ampliación de presupuesto.
- 82) Decreto Número 803 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 83) Decreto Número 808 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 84) Decreto Número 824 del Congreso de la República, transferencia de partida.

- 85) Decreto Número 825 del Congreso de la República, transferencia de partidas
- 86) Decreto Número 826 del Congreso de la República, autoriza presupuesto 1951/1952.
- 87) Decreto Número 832 del Congreso de la República, cancela unas partidas.
- 88) Decreto Número 852 del Congreso de la República, modifica presupuesto de finanzas.

AÑO 1952

- 89) Decreto Número 877 del Congreso de la República, aprueba presupuesto 1949/1950.
- 90) Decreto Número 888 del Congreso de la República, cancela y transfiere cantidades.
- 91) Decreto Número 890 del Congreso de la República, amplía el presupuesto.
- 92) Decreto Número 901 del Congreso de la República, autoriza presupuesto 1952/1953.
- 93) Decreto Número 905 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 94) Decreto Número 909 del Congreso de la República, aprueba presupuesto 1950/1951.
- 95) Decreto Número 937 del Congreso de la República, transferencia de partidas.

AÑO 1953

- 96) Decreto Número 541 del Congreso de la República, transferencia de partida.
- 97) Decreto Número 975 del Congreso de la República, amplía el presupuesto.
- 98) Decreto Número 976 del Congreso de la República, presupuesto finca Ceylan.
- 99) Decreto Número 983 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 100) Decreto Número 986 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 101) Decreto Número 992 del Congreso de la República, autoriza presupuesto 1953/1954.
- 102) Decreto Número 998 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 103) Decreto Número 1011 del Congreso de la República, modifica norma presupuestaria.
- 104) Decreto Número 1021 del Congreso de la República, modifica norma presupuestaria.

AÑO 1954

- 105) Decreto Número 1042 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 106) Decreto Número 1056 del Congreso de la República, transferencia de partidas.
- 107) Decreto Número 1061 del Congreso de la República, aprueba presupuesto 1952/1953.
- 108) Decreto Número 1062 del Congreso de la República, autoriza presupuesto 1954/1955.

AÑO 1955

- 109) Decreto Número 4 de la Junta de Gobierno, deroga norma presupuestaria.
- 110) Decreto Número 42 de la Junta de Gobierno, cancela unas partidas.

AÑO 1951

- 111) Decreto Número 82 del Presidente de la República, suprime partidas.
- 112) Decreto Número 91 del Presidente de la República, suprime partidas.
- 113) Decreto Número 155 del Presidente de la República, reajusta el presupuesto.
- 114) Decreto Número 160 del Presidente de la República, modifica normas presupuestarias.
- 115) Decreto Número 191 del Presidente de la República, verificación de egresos.

AÑO 1955

- 116) Decreto Número 265 del Presidente de la República, amplía el presupuesto.
- 117) Decreto Número 287 del Presidente de la República, amplía el presupuesto.
- 118) Decreto Número 296 del Presidente de la República, amplía el presupuesto.
- 119) Decreto Número 312 del Presidente de la República, autoriza presupuesto 1955/1956.
- 120) Decreto Número 342 del Presidente de la República, adicióna normas presupuestarias.
- 121) Decreto Número 362 del Presidente de la República, amplía presupuesto.
- 122) Decreto Número 363 del Presidente de la República, amplía presupuesto.
- 123) Decreto Número 364 del Presidente de la República, amplía normas presupuestarias.
- 124) Decreto Número 416 del Presidente de la República, modifica norma presupuestaria.
- 125) Decreto Número 429 del Presidente de la República, cancela partidas del presupuesto.

AÑO 1956

- 126) Decreto Número 529 del Presidente de la República, amplía p
- 127) Decreto Número 534 del Presidente de la República, amplía p
- 128) Decreto Número 544 del Presidente de la República, amplía p

AÑO 1956

- 129) Decreto Número 1068 del Congreso de la República, amplía p
- 130) Decreto Número 1077 del Congreso de la República, amplía p
- 131) Decreto Número 1082 del Congreso de la República, autoriza 1956/1957.
- 132) Decreto Número 1093 del Congreso de la República, aprueba p 1954/1955.
- 133) Decreto Número 1105 del Congreso de la República, modifica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.
- 134) Decreto Número 1106 del Congreso de la República, amplía el
- 135) Decreto Número 1114 del Congreso de la República, amplía el
- 136) Decreto Número 1124 del Congreso de la República, amplía el
- 137) Decreto Número 1131 del Congreso de la República, amplía p
- 138) Decreto Número 1139 del Congreso de la República, amplía p
- 139) Decreto Número 1140 del Congreso de la República, amplía p

AÑO 1957

- 140) Decreto Número 1152 del Congreso de la República, amplía el
- 141) Decreto Número 1171 del Congreso de la República, autoriza 1957/1958.
- 142) Decreto Número 1182 del Congreso de la República, amplía p
- 143) Decreto Número 1186 del Congreso de la República, aprueba 1955/1956.
- 144) Decreto Número 1205 del Congreso de la República, amplía p
- 145) Decreto Número 1216 del Congreso de la República, amplía p

AÑO 1958

- 146) Decreto Número 1218 del Congreso de la República, amplía p
- 147) Decreto Número 1231 del Congreso de la República, amplía el p
- 148) Decreto Número 1235 del Congreso de la República, autoriza 1958/1959.
- 149) Decreto Número 1240 del Congreso de la República, amplía el p
- 150) Decreto Número 1258 del Congreso de la República, amplía p
- 151) Decreto Número 1260 del Congreso de la República, amplía p
- 152) Decreto Número 1270 del Congreso de la República, amplía p

AÑO 1959

- 153) Decreto Número 1293 del Congreso de la República, amplía el p
- 154) Decreto Número 1294 del Congreso de la República, amplía el p

AÑO 1960

- 155) Decreto Número 1301 del Congreso de la República, autoriza 1959/1960.
- 156) Decreto Número 1367 del Congreso de la República, aprueba 1957/1958.
- 157) Decreto Número 1572 del Congreso de la República, autoriza 1960/1961.
- 158) Decreto Número 1391 del Congreso de la República, modi presupuestaria.

AÑO 1961

- 159) Decreto Número 1408 del Congreso de la República, aprueba p 1958/1959.
- 160) Decreto Número 1444 del Congreso de la República, transi partidas.
- 161) Decreto Número 1474 del Congreso de la República, autoriza p 1961/1962.
- 162) Decreto Número 1499 del Congreso de la República, suspende incisos a), c) y d) del artículo 45 de la Ley Orgánica del P. Contabilidad y Tesorería de la Nación.
- 163) Decreto Número 1501 del Congreso de la República, transi partidas.

AÑO 1962

- 164) Decreto Número 1520 del Congreso de la República, amplía presu
- 165) Decreto Número 1521 del Congreso de la República, transiere p
- 166) Decreto Número 1522 del Congreso de la República, aprueba p 1959/1960.
- 167) Decreto Número 1534 del Congreso de la República, amplía presu
- 168) Decreto Número 1535 del Congreso de la República, transfe partidas.

Decreto Número 1539 del Congreso de la República, amplia presupuesto
Decreto Número 1540 del Congreso de la República, autoriza presupuesto 1962/1963
Decreto Número 1544 del Congreso de la República, modifica norma presupuestaria.
Decreto Número 1548 del Congreso de la República, amplia el presupuesto
Decreto Número 1550 del Congreso de la República, amplia el presupuesto

AÑO 1963

Decreto Número 1562 del Congreso de la República, amplia el presupuesto
Decreto Número 1563 del Congreso de la República, amplia el presupuesto
Decreto Número 1592 del Congreso de la República, amplia el presupuesto

DECRETOS LEYES**AÑO 1963**

Decreto Ley número 4, cancela e incrementa partidas.
Decreto Ley número 56, autoriza presupuesto ejercicio 1963/1964
Decreto Ley número 70, reforma Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.
Decreto Ley número 81, aumenta fondo rotativo
Decreto Ley número 91, transferencia de bonos electrificación.
Decreto Ley número 129, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 150, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 154, amplia presupuesto
Decreto Ley número 161, amplia presupuesto.

AÑO 1964

Decreto Ley número 163, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 167, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 182, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 193, modifica norma presupuestaria.
Decreto Ley número 203, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 204, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 226, aprueba presupuesto 1962/1963.
Decreto Ley número 231, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 232, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 236, autoriza presupuesto del segundo semestre de 1964.
Decreto Ley número 237, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 246, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 256, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 257, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 276, cancela, crea e incrementa partidas.
Decreto Ley número 297, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 298, autoriza presupuesto ejercicio 1963/1964.
Decreto Ley número 305, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 313, amplia el presupuesto.
Decreto Ley número 314, autoriza presupuesto año de 1965.

AÑO 1965

Decreto Ley número 368, amplia el presupuesto.
Decreto Ley número 381, modifica el presupuesto.
Decreto Ley número 394, amplia el presupuesto.
Decreto Ley número 395, modifica el presupuesto de 1965.
Decreto Ley número 408, modifica la emisión de bonos.
Decreto Ley número 409, modifica Ley orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.
Decreto Ley número 411, modifica el presupuesto.
Decreto Ley número 413, amplia el presupuesto.

AÑO 1966

Decreto Ley número 414, autoriza presupuesto año 1966.
Decreto Ley número 425, modifica Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.
Decreto Ley número 430, clasificación de ingresos del presupuesto.
Decreto Ley número 446, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 456, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 457, amplia presupuesto.
Decreto Ley número 462, presupuesto de la Confederación Deportiva de Guatemala para el 2o. semestre de 1964.

AÑO 1966

221) Decreto Número 1614 del Congreso de la República, amplia presupuesto

AÑO 1967

222) Decreto Número 1642 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1967.
223) Decreto Número 1729 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1968.

AÑO 1968

224) Decreto Número 1788 del Congreso de la República, amplia presupuesto.
225) Decreto Número 1812 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1969

AÑO 1969

226) Decreto Número 81-69 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1970

AÑO 1970

227) Decreto Número 35-70 del Congreso de la República, amplia presupuesto
228) Decreto Número 46-70 del Congreso de la República, amplia presupuesto.
229) Decreto Número 50-70 del Congreso de la República, amplia presupuesto.
230) Decreto Número 68-70 del Congreso de la República, amplia presupuesto
231) Decreto Número 97-70 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1971.
232) Decreto Número 95-70 del Congreso de la República, amplia presupuesto con bonos

AÑO 1971

233) Decreto Número 32-71 del Congreso de la República, amplia presupuesto
234) Decreto Número 34-71 del Congreso de la República, modifica normas presupuestarias.
235) Decreto Número 35-71 del Congreso de la República, amplia presupuesto
236) Decreto Número 90-71 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para emitir Bonos del Tesoro
237) Decreto Número 94-71 del Congreso de la República, amplia presupuesto.
238) Decreto Número 104-71 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1972.

AÑO 1972

239) Decreto Número 18-72 del Congreso de la República, amplia presupuesto
240) Decreto Número 67-72 del Congreso de la República, aprueba presupuesto de 1969.
241) Decreto Número 72-72 del Congreso de la República, amplia presupuesto.
242) Decreto Número 81-72 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1973.

AÑO 1973

243) Decreto Número 56-73 del Congreso de la República, amplia presupuesto con bonos.
244) Decreto Número 97-73 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1974.

AÑO 1974

245) Decreto Número 41-74 del Congreso de la República, aprueba presupuestos de 1970 a 1973
246) Decreto Número 83-74 del Congreso de la República, amplia presupuesto.
247) Decreto Número 95-74 del Congreso de la República, aprueba presupuesto para 1975.

AÑO 1975

248) Decreto Número 36-75 del Congreso de la República, amplia presupuesto.
249) Decreto Número 85-75 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1976.

AÑO 1976

250) Decreto Número 9-76 del Congreso de la República, amplia presupuesto.
251) Decreto Número 60-76 del Congreso de la República, amplia presupuesto.
252) Decreto Número 72-76 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1977.

AÑO 1977

253) Decreto Número 18-77 del Congreso de la República, amplia presupuesto.
254) Decreto Número 67-77 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1978.

AÑO 1978

255) Decreto Número 86-78 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1979.

- AÑO 1979**
- 256) Decreto Número 77-79 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1979.
- AÑO 1980**
- 257) Decreto Número 65-80 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1981.
- AÑO 1981**
- 258) Decreto Número 46-81 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1982.
- AÑO 1982**
- 259) Decreto Ley número 107-82, autoriza presupuesto Ejercicio Fiscal 1983.
- AÑO 1983**
- 260) Decreto Ley número 143-83, autoriza presupuesto Ejercicio Fiscal 1984.
- AÑO 1984**
- 261) Decreto Ley número 120-84, autoriza presupuesto Ejercicio Fiscal 1985.
- AÑO 1985**
- 262) Decreto Ley número 140-85, autoriza presupuesto Ejercicio Fiscal 1986.
- AÑO 1986**
- 263) Decreto Número 27-86 del Congreso de la República, aprueba modificación del Presupuesto de Ingresos y Egresos de 1986.
- 264) Decreto Número 67-86 del Congreso de la República, autoriza presupuesto para 1987 y modifica la literal b) del artículo 60 del Decreto Ley Número 259 ya derogado.
- AÑO 1987**
- 265) Decreto Número 65-87 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 266) Decreto Número 80-87 del Congreso de la República, aprueba el presupuesto de 1988.
- AÑO 1991**
- 267) Decreto Número 3-91 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 268) Decreto Número 76-91 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- AÑO 1992**
- 269) Decreto Número 31-92 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 270) Decreto Número 66-92 del Congreso de la República, amplía presupuesto.
- 271) Decreto Número 75-92 del Congreso de la República, reformas a la Ley Orgánica del Presupuesto.
- 272) Artículo 18 del Decreto Número 46-87 del Congreso de la República, de fecha 10 de septiembre de 1987.

ARTICULO 2. El presente decreto tendrá una vigencia de treinta días, la que inicia a partir del día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Rafael Eduardo Barrios Flores
 RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
 PRESIDENTE

Mario Portillo y Portillo
 MARIO PORTILLO Y PORTILLO
 SECRETARIO

Victor Ramirez Hernandez
 VICTOR RAMIREZ HERNANDEZ
 SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

PUEBLO: QUESE Y CUMPLASE

Luis A. Flores
 LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
 Presidente de la República en Funciones



Rodolfo A. Mendez Escobar
 Rodolfo A. Mendez Escobar
 Ministro de Gobierno



Diego Antonio Velasco
 Diego Antonio Velasco
 Secretario General de la Presidencia de la República

DECRETO NUMERO 61-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado es el instrumento en el cual se resume el plan de acción que el Gobierno desarrollará durante cada periodo fiscal, para alcanzar sus objetivos y cumplir sus deberes para con la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que para ejecutar los proyectos y programas contenidos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, así como para lograr una eficiente administración pública, es necesario que el Gobierno cuente con los recursos financieros que le permitan el logro de sus fines y objetivos.

CONSIDERANDO:

Que el Fondo para el Desarrollo de la Telefonía (FONDETEL) del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, creado a través del artículo 71 del Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, necesita contar con los recursos financieros para ejecutar los proyectos de telefonía en áreas rurales y/o urbanas de bajos ingresos, lo cual incide directamente en mejorar la calidad de vida de los habitantes de esas áreas, y que dichos recursos se obtienen de subastas realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones de los derechos de usufructo del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Correos y Telégrafos, Dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, recibió recursos de la Empresa de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima (TELGUA) por concepto de servicios prestados de correos y telégrafos, fondos que no estaban contemplados en la programación de su Presupuesto de Ingresos para el presente Ejercicio Fiscal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO I. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1998, en la cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES (Q.33,432,362.00), originados de las fuentes siguientes:

PARTIDA	CONCEPTO	MONTO (En Quetzales)
13	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	1,432,362.00
13.2	Venta de Servicios	1,432,362.00
13.2.70	Servicios de Correos y Telégrafos	1,432,362.00
15	RENTAS DE LA PROPIEDAD	10,000,000.00
15.4	Derechos sobre Bienes Intangibles	10,000,000.00
15.4.10	Derechos sobre Bienes Intangibles	10,000,000.00
TOTAL		33,432,362.00

Homo Economicus

José Raúl González Merlo



El más reciente bochorno legislativo

Tal vez no la leyeron antes de firmarla. Posiblemente sea que, tanto la presidencia del Congreso como el presidente de la República, confían en el *critério* (?) de sus asesores y, por lo tanto, ordenaron la publicación de la nueva Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación Decreto 26-97. Ojalá así sea porque si la leyeron, la analizaron y aún así la convirtieron en ley, su ingenuidad es únicamente comparable con su falta de capacidad analítica. Pretendiendo evitar la *depredación* de nuestro patrimonio cultural han expropiado, por decreto, todo aquello que algún *iluminado* funcionario quiera catalogar como *patrimonio nacional*.

Para tal efecto la ley lo obliga a inscribir dichos bienes en el Registro de Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística. Si usted no lo hace, el bien será considerado de *ilícita tenencia o posesión* y deberá decomisarse con la intervención de la autoridad competente previa información sumaria. Además, todo acto traslativo de dominio... deberá contar con la debida autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de Guatemala. Y, los particulares no podrán adquirir bienes integrantes del patrimonio cultural ni formar con ellos nuevas colecciones sin previa autorización del Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

¡Qué gran solución a la conservación de nuestro patrimonio cultural! Expropie los derechos de propiedad y páselos a manos del Estado. La pregunta es ¿qué ha hecho el Estado para proteger el patrimonio cultural? Nada. Dicha iniciativa ha sido tomada por personas, fundaciones privadas y otras organizaciones que, sin fines de lucro, han conservado nuestro patrimonio cultural a través de colecciones privadas, la publicación de libros y la fundación de museos o su restauración. Ahí están el Museo Ixchel del Traje Indígena, el Museo Popol Vuh y la Fundación G&T, para mencionar únicamente tres ejemplos. Esta última recientemente rescató al Museo de Arqueología y Etnología del vergonzoso abandono en que el Estado de Guatemala lo tenía. La historia nos demuestra que entregarle los bienes culturales al Estado, para su supervisión es condenarlos al deterioro como está todo lo que el Estado supuestamente cuida.

¿Quiere saber cómo le afecta a usted esta ley? Supongamos que por ahí tiene una foto de sus abuelos. Pues la tendrá que ir a inscribir, perderá todo

derecho de propiedad porque no la podrá heredar a sus hijos, sin autorización del Gobierno aunque le permitirán tenerla en su casa; pero si se altera o deteriora, usted será sancionado con pena de privación de libertad de seis a nueve años. Y ¿quién determinará si la foto de sus abuelos forma parte del patrimonio nacional. Un funcionario público. Y ¿quién determinará si se ha deteriorado?, otro funcionario público. Es decir, ha quedado en manos del poder absolutamente discrecional del Gobierno. Si usted cree que el ejemplo está algo jalado o no me cree, lea la ley.

Lo más triste de todo es que si se quiere proteger el patrimonio nacional, lo que ocurrirá es todo lo contrario. El famoso Registro se convertirá en el *shopping list* de las mafias dedicadas al tráfico de este tipo de bienes. ¡Allí estarán los lugares y las casas que habrá que ir a asaltar! Al igual que ha ocurrido con los robos en las iglesias, ahora los ladrones se trasladarán a los lugares que el Registro les indique. Interesantemente, quedan exceptuados del requisito del registro los bienes de arte sacro, objetos del culto y que se encuentren en y a resguardo de los responsables de un templo, iglesia o cofradía... Como que el Gobierno no quiso pasar encima de los derechos de propiedad de las iglesias y cofradías pero no le importaron los derechos del resto de guatemaltecos.

Esta ley vuelve a comprobar que hay algo más peligroso que un burócrata con poder: un burócrata con buenas intenciones. La ingenua mentalidad del padre de la criatura, el Ministro de Cultura y Deportes, quiere hacernos creer que, como ellos son honrados, ellos no van a cometer los abusos para los que esta ley se presta pero ¿y los que vendrán después de ellos?

El patrimonio cultural se ha conservado a pesar de los obstáculos que el Estado pone. En vez de estatizarlo, el Gobierno debería facilitar los medios para que la iniciativa privada continúe la labor de rescate que ha realizado y fortalezca los derechos de propiedad. Esta ley consigue justamente lo contrario, es absurda y confiscatoria. Por cierto, como que la oposición política ya se ha dado cuenta de esto y, aparentemente, tomará la iniciativa de promover su derogación. Nuevamente el pobre criterio de los diputados y, en este caso, del ministro en cuestión, han creado otro bochorno legislativo.

tema del día

Cincuenta mil leyes serán revisadas y depuradas

Sólo en el presente periodo han sido emitidos 113 decretos y esperan para aprobación 244 iniciativas de ley.

Lucy Bamos Eogar L. Arana

Más de 50 mil leyes constituyen el marco legal que revisará a partir de diciembre la Comisión de Abogados Notables, nombrada por el Congreso para determinar qué porcentaje debe ser derogado por entrar en contradicción o no tener vigencia en la actualidad.

En el Centro Nacional de Informática Jurídica (CENALEX) que funciona en la Corte Suprema de Justicia (CSJ), se ha levantado un registro computarizado de la mayoría de normas, entre decretos, acuerdos gubernativos, ministeriales y municipales, reglamentos y otros, pero no se ha logrado determinar con exactitud, cuántas leyes han sido derogadas y cuántas están vigentes.

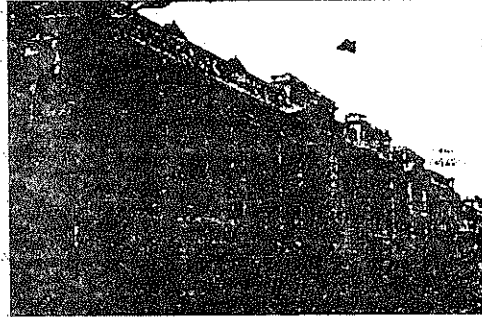
La revisión de la legislación actual ha sido uno de los principales temas planteados y será en adelante cuando se inicie un proceso de *deslegislación*, en serio. Durante la presidencia de Arubello Castro se nombró una comisión para estudiar la normativa que regula el sector económico y se encontraron más de tres mil normas relacionadas entre sí.

Comprenda a los jueces cuando tienen problemas para emitir un juicio en el campo económico, porque no pueden manejar el número de leyes y por eso, a veces las fallas no son adecuadas, pero no es su culpa, porque no vivimos en la ley de la jungla, sino en una jungla de leyes, afirmó en un foro de justicia el ex diputado y economista Lizardo Sosa.

La investigación realizada en CENALEX permitió establecer que existen normas vigentes y normas positivas. Las primeras, según el licenciado Luis Mijangos Contreras son aquellas que están legalmente establecidas, responden al momento jurídico, histórico y cultural; mientras que las segundas no son aplicables porque han desaparecido las condiciones que las hacía posible.

Ejemplo de ello lo constituyen el Decreto de Gobierno del 14 de marzo de 1851 que, entre otras cosas, determina que los colores del pabellón nacional son azul, blanco, amarillo y el encarnado. Este decreto, según la ficha general, no ha sido reformado ni derogado, pero el pabellón nacional es ahora azul, blanco y azul.

Asumido a ello Mijangos recordó que está prohibido atar boves en el poste de la plaza central; así como el Decreto Gubernativo número 158 que establece que el quintal de café que se exporte por cualquiera de los puertos pagará cuatro reales y diez pesos anuales por cada manzana de café de azúcar. Cualquier persona puede señalar de



A la jungla de leyes se siguen sumando decretos, a tal punto que resulta difícil saber qué está vigente y qué no

abundando estos ejemplos, pero son normas que no han sido derogadas expresamente y por lo tanto están vigentes en nuestro ordenamiento legal, señaló.

Demasiada legislación casuística y temporal

Mijangos señala que el problema se ve fortalecido por los errores que aparecen en la legislación reciente, en la cual se ha producido gran cantidad de leyes, unas cuya existencia debió ser aborrida mediante veto presidencial, por ser excesivamente casuísticas y, otras cuya vida jurídica ha sido excesivamente breve.

Esos cuestionamientos también los comparte el licenciado Fernando Linares, quien asegura que la legislación además de ser casuística está plagada de improvisaciones, lo que acarrea otro tipo de problemas a resolver.

CPP tiene 27 reformas y aún no tiene cuatro años de vigencia

Los momentos políticos que vive el país se reflejan en la emisión de leyes casuísticas. Ello puede constatar en el caso del Código Procesal Penal (CPP), Decreto número 51-92, que ha sufrido 27 reformas y el 14 de diciembre próximo cumplirá cuatro años de vigencia.

De las 27 reformas, dos fueron producto de un expediente de la Corte de Constitucionalidad y una hecha por el Congreso en 1993. La actual legislación le hizo 23 reformas el 15 de mayo y luego, el 12 de junio, derogó el artículo 546 que regulaba el Fuero Militar.

El Código Penal, Decreto del Congreso 17-73, tiene 76 reformas. De ellas sólo en este periodo dominado por el Partido de Avanzada Nacional se han hecho cuatro que contemplan enmiendas a 51 artículos y se han presentado otras diez iniciativas más.

Ello, de acuerdo a Linares Beltrarena, no permite que el administrador de la justicia y los abogados litigantes tengan certeza de la ley, pues han parchado tanto el Código.

Decretos sin publicación

Además la investigación realizada demostró que 17 Decretos del Congreso nunca fueron publicados por el Diario Oficial, o sea, nunca entraron en vigencia.

De estos, el 1,312 fue derogado por otro Decreto del Congreso, el 1,323, mientras que el 1,705 fue vetado por el presidente.

Los demás no fue posible determinar las razones por las cuales nunca fueron publicados y no entraron en vigencia. Estos son los números 819, 1.700, 1.338, 1.094, 1.079, 24-80, 27-71, 31-75, 43-79, 44-70, 45-80, 49-80, 52-80, 1-81 y 8-81.

Existen 6,292 decretos

CENALEX tiene computados 6,292 decretos, sobresaliendo entre todos, los 3,760 Decretos del Congreso y en segundo lugar están los Decretos Ley, de los gobiernos de facto, con un total de 1,075.

Decretos de Asambleas, de Asambleas Constituyentes, Asambleas Legislativas, Asambleas Nacionales Constituyentes, de Juntas de Gobierno y otros, están archivados pero no se puede obtener de inmediato el dato total de cuántos están vigentes.

A esta cantidad, que el Congreso de la República le incrementó sólo en lo que va del año 113 nuevos decretos, hay que sumarle los reglamentos específicos de cada ley, más los acuerdos gubernativos, ministeriales, municipales y otros, que también se constituyen en normas legales.

Como un ejemplo, en materia tributaria, existen más de 1,200 normas de las que más del 50% lo constituyen acuerdos gubernativos y legislativos que han otorgado exoneración de impuestos a diferentes entidades y empresas. En este sentido, el ex Oficial Mayor del Congreso Luis Mijangos, indicó que de tanta reforma al Impuesto Sobre la Renta hubo un momento en que el impuesto se quedó sin hecho generador.

En materia penal existen 258 normas, en ambiental 118 y en lo relativo al Impuesto al Valor Agregado (IVA), se han emitido 40 diferentes normas, entre decretos, reglamentos y acuerdos. Por cierto, esta ley ya ha sido reformada en 35 artículos y el Congreso estudia una nueva reforma.

Decretos de Asambleas	25
Decretos Asambleas Constituyente	19
Decretos Asambleas Guatemala	1
Decretos Asambleas Legislativa	312
Decretos Asambleas Nacional Constituyente	21
Decretos del Congreso	3,760
Decretos Cámara de Representantes	1
Decretos Gubernativos	543
Decretos de Gobierno	1
Decretos Junta de Gobierno	65
Decretos Junta Revolucionaria de Gobierno	208
Decretos Ley	1,075
Decretos de Legislativo	1
Decretos Presidenciales	209
Decretos Junta Militar de Gobierno	1
Ley	1
Total	6,292

En 1996 ya se emitieron 113 leyes

La jungla de leyes, como dio en llamar Lizardo Sosa al marco legal que está vigente, se ha visto incrementada en el presente año con los 113 decretos que hasta la fecha ha aprobado el Congreso de la República.

La legislación emitida implica reformas al Código Penal, Procesal Penal, Civil, en relación al ambiente, derechos humanos y entre otros casos, el establecimiento del Día del garfuna, la Senzana de la mujer, y el

asunto para la virrida del Papa.

Sumado a esos decretos, para esta semana está prevista la aprobación de tres más. Las reformas al Código Penal para establecer el criterio de oportunidad, la ley de Vivienda y otros.

Además de los decretos, en espera de aprobación se encuentran 244 iniciativas más que ya fueron presentadas al pleno del Congreso y sólo penden de la emisión del dicamen respectivo.

EDITORIAL

La depuración legislativa

El Congreso de la República está promoviendo lo que podría llamarse una depuración de la legislación guatemalteca. Es una medida que podría considerarse adecuada, puesto que podría conducir a la derogación explícita de numerosos decretos del Congreso que no tienen aplicación alguna o que han sido parcialmente abrogados por otros decretos posteriores, que a su vez, también han sido parcialmente derogados por otros...

Ahora bien, la inmensa mayoría de dichos decretos legislativos son el efecto, no la causa, del ejercicio desordenado de la función legislativa. En ese orden de ideas, se estaría atacando el efecto y no la causa del problema, a menos, claro está, que en lo sucesivo el Poder Legislativo se impusiese a sí mismo cierta disciplina en el ejercicio de una de las funciones más importantes que le corresponden.

Muchos de los decretos que habría que depurar responden a cierta mentalidad, a cierta actitud respecto de lo que deben y pueden resolver las leyes. Es una mentalidad muy arraigada en nuestro medio y consiste en la ilusoria creencia de que, cada vez que se presenta una cuestión nacional de importancia, debe promulgarse una ley para resolverla. Muchos de los legisladores se consideran compelidos a legislar cada vez que ocurre o deja de ocurrir algo de importancia política. Por ejemplo, si suben los alquileres, se decide la promulgación de una ley para resolver el problema; lo mismo si sube el precio del dólar, o si baja; si escasea la vivienda o para fomentar las exportaciones; si se acerca la Navidad, para que se venda la manzana que se produce en el país. Que aumenta la criminalidad... a dictar una ley; que hay que fomentar la producción del hule... a dictar una ley; que es el día de las secretarías... a dictar una ley; que se deteriora el medio ambiente... a dictar una ley; que llegó la Huelga de Dolores... a dictar una

ley (para exonerar los impuestos de las bebidas que se consumen).

Claro está que con tal mentalidad nos llenamos de decretos casuísticos que adolecen de una gran deficiencia, como lo es la falta de generalidad. Cuando las leyes no son generales, difícilmente pueden realizar la justicia, porque suponen discriminaciones o privilegios. Pero dentro del proceso político no es la realización de la justicia lo que, por lo regular, interesa a la mayoría de parlamentarios. Lo que de ordinario les interesa son los votos, el apoyo que puedan recibir de los diversos sectores. Como consecuencia, así como el sastre confecciona tacuches a la medida, también lo hace la legislatura, pero con las leyes. He ahí la causa del problema.

Otra dimensión de la inflación legislativa de que aquí se padece consiste en la bastante desigual, pero por lo general, escasa aplicación que se hace de las leyes del país. Casi a diario se exige por una u otra persona u organización; ¡que se aplique todo el peso de la ley! Pues en este país todo el peso de la ley es bastante liviano. Porque lo que a muchos parece pasar desapercibido es que las leyes no se ejecutan a sí mismas. Se requiere que se instituyan autoridades, debidamente dotadas del personal y presupuesto necesario para que se apliquen las leyes. En caso contrario, las leyes se vuelven mera palabrería y, desgraciadamente, esto se descubre rápidamente por los inescrupulosos y por los pícaros. En consecuencia, más vale tener pocas leyes, que sean generales y que se apliquen consistentemente.

Cuando se legisla casuísticamente o con propósitos meramente populistas, sólo se consiguen dos cosas: primero, privilegiar o discriminar a determinados grupos o personas; segundo, desacreditar la majestad de la ley, convirtiéndola en palabrería vacía e intrascendente. Que se depure la legislación, lo pasado muy bien. Pero que se detenga la hemorragia: la legislorrea.

Las leyes casuísticas llegan acompañadas de inconvenientes

Ahora que el Congreso de la República se prepara para iniciar un nuevo año de labor legislativa, es oportuno llamar la atención de los diputados con el fin de evitar que se sigan emitiendo leyes de carácter casuístico, simplemente para responder a eventuales presiones de sectores o de la propia opinión pública, ante un hecho determinado.

Cuando se califica una ley de casuística es porque ha sido discutida y aprobada para reglar o atender casos muy particulares, sin que se tenga una aplicación general y amplia visión -para beneficio de la colectividad- como se hace en la mayor parte del mundo civilizado.

Esto suele ocurrir por presiones políticas o administrativas, por responder a un sentimiento popular o, peor aún, por simple falta de cuidado en la elaboración de los proyectos.

Ultimamente se han publicado algunas leyes que ilustran esta situación. La primera es el Decreto 136-96, Ley de Espectáculos Públicos, que surgió como efecto de la tragedia del Estadio Nacional Mateo Flores, en agosto pasado; fue aprobada sin que se discutiera públicamente y, ahora que ha entrado en vigor, se observa que los legisladores estaban pensando en ese caso particular y no sobre el efecto que tendría en la amplia gama de espectáculos públicos que se presentan en nuestro país.

La Ley no contempló el efecto que puede tener cuando se realicen espectáculos públicos en hoteles, clubes privados, entre otros, donde se estaría prohibiendo la venta de licores, no sólo en el área deportiva, sino en los 200 metros alrededor que contempla la Ley.

Por otra parte, tampoco se tuvo en cuenta el lugar donde serían recluidos -aunque sea temporalmente- quienes infringen la ley bebiendo licor, porque, de hecho, no hay infraestructura para atender una situación grave que muy fácilmente podría darse, siempre y cuando

las fuerzas de seguridad tuvieran la capacidad -que no la tienen- para hacer que la Ley se cumpla puntualmente.

En casi todos los países del mundo existen leyes que regulan el consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos públicos, pero éstas tienden a castigar los bochinchos y el desorden público. En otras palabras, se castiga la causa, no el efecto.

Otra ley que muestra falta de profundidad en las implicaciones que genera es el Decreto 89-96, Ley de Prohibición de Responsabilidades, que se hizo para buscar la actitud honesta de los funcionarios -algo necesario y digno de mayor aplauso-, pero que por razones casuísticas incluyó a las Organizaciones no Gubernamentales, a las que les dio un tratamiento como si formara parte del Estado, al obligar a los miembros de sus juntas directivas a que presenten declaración jurada patrimonial.

Si nos remontamos un poco más lejos en la historia legislativa, se puede citar el artículo 186 de la Constitución, cual se redactó también de manera casuística con el fin de cerrar el camino a la Presidencia de la República a una persona en particular.

El Congreso tiene una responsabilidad muy grande en la promulgación de las leyes. No hay que olvidar que todo sistema de Derecho en el que se sustenta una sociedad democrática, depende de la calidad de la legislación que tenga, por lo que es más que imperativo que los parlamentarios nuestros comprendan que cada decreto que se aprueba debe ser discutido y analizado profundamente, hasta comprobar que de carácter universal y contempla generalidad, para que no se cometan errores mencionados.

Por eso, ahora, lo indicado es que las leyes aprobadas apresuradamente en el pasado cercano, se proceda a su pronta revisión, con el fin de hacer cambios que las hagan eficientes.

Las leyes casuísticas llegan acompañadas de inconvenientes

Ahora que el Congreso de la República se prepara para iniciar un nuevo año de labor legislativa, es oportuno llamar la atención de los diputados con el fin de evitar que se sigan emitiendo leyes de carácter casuístico; simplemente para responder a eventuales presiones de sectores o de la propia opinión pública, ante un hecho determinado.

Cuando se califica una ley de casuística es porque ha sido discutida y aprobada para regir o atender casos muy particulares, sin que se tenga una aplicación general y amplia visión para beneficio de la colectividad como se hace en la mayor parte del mundo civilizado.

Esto suele ocurrir por presiones políticas o administrativas, por responder a un sentimiento popular o, peor aún, por simple falta de cuidado en la elaboración de los proyectos.

Ultimamente se han publicado algunas leyes que ilustran esta situación. La primera es el Decreto 136-96, Ley de Espectáculos Públicos, que surgió como efecto de la tragedia del Estadio Nacional Mateo Flores, en agosto pasado; fue aprobada sin que se discutiera públicamente y, ahora que ha entrado en vigor, se observa que los legisladores estaban pensando en ese caso particular y no sobre el efecto que tendría en la amplia gama de espectáculos públicos que se presentan en nuestro país.

La Ley no contempló el efecto que puede tener cuando se realicen espectáculos públicos en hoteles, clubes privados, entre otros, donde se estaría prohibiendo la venta de licores, no sólo en el área deportiva, sino en los 200 metros alrededor que contempla la Ley.

Por otra parte, tampoco se tuvo en cuenta el lugar donde serían recluidos -aunque sea temporalmente- quienes infringen la ley bebiendo licor, porque, de hecho, no hay infraestructura para atender una situación grave que muy fácilmente podría darse, siempre y cuando

las fuerzas de seguridad tuvieran la capacidad -que no la tienen- para hacer que la Ley se cumpla puntualmente.

En casi todos los países del mundo existen leyes que regulan el consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos públicos, pero éstas tienden a castigar los bochinchos y el desorden público. En otras palabras, se castiga la causa, no el efecto.

Otra ley que muestra falta de profundidad en las implicaciones que genera es el Decreto 89-96, Ley de Prohibición y Responsabilidades, que se hizo para buscar la actitud honesta de los funcionarios -algo necesario y digno del mayor aplauso-, pero que por razones casuísticas incluyó a las Organizaciones no Gubernamentales, a las que se les dio un tratamiento como si formaran parte del Estado, al obligar a los miembros de sus juntas directivas a que presenten declaración jurada patrimonial.

Si nos remontamos un poco más lejos en la historia legislativa, se puede citar el artículo 186 de la Constitución, el cual se redactó también de manera casuística con el fin de cerrar el camino a la Presidencia de la República a una persona en particular.

El Congreso tiene una responsabilidad muy grande en la promulgación de las leyes. No hay que olvidar que todo el sistema de Derecho en el que se sustenta una sociedad democrática, depende de la calidad de la legislación que se tenga, por lo que es más que imperativo que los parlamentarios nuestros comprendan que cada decreto que se aprueba debe ser discutido y analizado en profundidad, hasta comprobar que es de carácter universal y contempla generalidad, para que no se comentan los errores mencionados.

Por eso, ahora, lo indicado es que en las leyes aprobadas apresuradamente, en el pasado cercano, se proceda a una pronta revisión, con el fin de hacer los cambios que las hagan eficientes.

Homo Economicus

José Raúl González Merlo



El más reciente bochorno legislativo

Tal vez no la leyeron antes de firmarla. Posiblemente sea que, tanto la presidencia del Congreso como el presidente de la República, confían en el criterio (?) de sus asesores y, por lo tanto, ordenaron la publicación de la nueva Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación Decreto 26-97. Ojalá así sea porque si la leyeron, la analizaron y aún así la convirtieron en ley, su ingenuidad es únicamente comparable con su falta de capacidad analítica. Pretendiendo evitar la depredación de nuestro patrimonio cultural han expropiado, por decreto, todo aquello que algún iluminado funcionario quiera catalogar como patrimonio nacional.

Para tal efecto la ley lo obliga a inscribir dichos bienes en el Registro de Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística. Si usted no lo hace, el bien será considerado de ilícita tenencia o posesión y deberá decomisarse con la intervención de la autoridad competente previa información sumaria. Además, todo acto traslativo de dominio... deberá contar con la debida autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de Guatemala. Y, los particulares no podrán adquirir bienes integrantes del patrimonio cultural ni formar con ellos nuevas colecciones sin previa autorización del Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

¡Qué gran solución a la conservación de nuestro patrimonio cultural! Expropie los derechos de propiedad y páselos a manos del Estado. La pregunta es ¿qué ha hecho el Estado para proteger el patrimonio cultural? Nada. Dicha iniciativa ha sido tomada por personas, fundaciones privadas y otras organizaciones que, sin fines de lucro, han conservado nuestro patrimonio cultural a través de colecciones privadas, la publicación de libros y la fundación de museos o su restauración. Ahí están el Museo Ixchel del Traje Indígena, el Museo Popol Vuh y la Fundación G&T, para mencionar únicamente tres ejemplos. Esta última recientemente rescató al Museo de Arqueología y Etnología del vergonzoso abandono en que el Estado de Guatemala lo tenía. La historia nos demuestra que entregarle los bienes culturales al Estado, para su supervisión es condenarlos al deterioro como está todo lo que el Estado supuestamente cuida.

¿Quiere saber cómo le afecta a usted esta ley? Supongamos que por ahí tiene una foto de sus abuelos. Pues la tendrá que ir a inscribir, perderá todo

derecho de propiedad porque no la podrá heredar sus hijos, sin autorización del Gobierno aunque le permitirán tenerla en su casa; pero si se altera o deteriora, usted será sancionado con pena de privación de libertad de seis a nueve años. Y ¿quién determinará si la foto de sus abuelos forma parte del patrimonio nacional. Un funcionario público. Y ¿quién determinará si se ha deteriorado?, otro funcionario público. Es decir, ha quedado en manos del poder absolutamente discrecional del Gobierno. Si usted cree que el ejemplo está algo jalado o no me crea la ley.

Lo más triste de todo es que si se quiere proteger el patrimonio nacional, lo que ocurrirá es todo lo contrario. El famoso Registro se convertirá en el show ping list de las mafias dedicadas al tráfico de este tipo de bienes. ¡Allí estarán los lugares y las casas que habrá que ir a asaltar! Al igual que ha ocurrido con los robos en las iglesias, ahora los ladrones se trasladarán a los lugares que el Registro les indique. Interesantemente, quedan exceptuados del requisito del registro los bienes de arte sacro, objetos del culto y que se encuentren en y a resguardo de los responsables de un templo, iglesia o cofradía... Como que el Gobierno no quiso pasar encima de los derechos de propiedad de las iglesias y cofradías pero no le importaron los derechos del resto de guatemaltecos.

Esta ley vuelve a comprobar que hay algo más peligroso que un burócrata con poder: un burócrata con buenas intenciones. La ingenua mentalidad o padre de la criatura, el Ministro de Cultura y Deportes, quiere hacernos creer que, como ellos son honrados, ellos no van a cometer los abusos para los que esta ley se presta pero ¿y los que vendrán después de ellos?

El patrimonio cultural se ha conservado a pesar de los obstáculos que el Estado pone. En vez de estar zarruto, el Gobierno debería facilitar los medios para que la iniciativa privada continúe la labor de rescate que ha realizado y fortalezca los derechos de propiedad. Esta ley consigue justamente lo contrario, es absurda y confiscatoria. Por cierto, como que la oposición política ya se ha dado cuenta de esto y, aparentemente, tomará la iniciativa de promover su derogación. Nuevamente el pobre criterio de los diputados y, en este caso, del ministro en cuestión, han creado otro bochorno legislativo.

tema del día

incuenta mil leyes serán revisadas y depuradas

En el presente período han sido emitidos 113 decretos y esperan para el año 2000 244 iniciativas de ley.

Lucy Barrios Edgar L. Arana

As de 50 mil leyes constituyen el total que revisará a partir de diciembre la Comisión de Abogados Notables, la por el Congreso para determinar el monto de ser derogado por entrar en vigencia o no tener vigencia en la actualidad.

El Centro Nacional de Informática (CENALEX) que funciona en la Dirección de Justicia (CSJ), se ha levantado un registro computarizado de las leyes, entre decretos, acuerdos, resoluciones, ministeriales y municipales, entre otros, pero no se ha logrado con exactitud, cuántas leyes han sido emitidas y cuántas están vigentes.

Una revisión de la legislación actual ha sido de los principales temas planteados en diciembre cuando se inició un proceso de deslegislación, en serio. Durante la gestión de Arzobispo Castro se nombró una comisión para estudiar la normativa que el sector económico y se encontraron miles de normas relacionadas entre sí.

Existen 6.292 decretos

CENALEX tiene computados 6.292 decretos, sobrescribiendo entre los 3.760 Decretos del Congreso, en su mayoría, están los Decretos de los gobiernos de facto, con un total de 1.075.

Decretos de Asambleas, de Asambleas Constituyentes, Asambleas Legislativas, Asambleas Nacionales Constituyentes, de Juntas de Gobierno, están archivados pero no se puede obtener de inmediato el dato de cuántos están vigentes.

En esta cantidad, que el Congreso de la República le incrementó solo que va del año 113 nuevos decretos, se le suman los reglamentos técnicos de cada ley, más los acuerdos gubernativos, ministeriales, municipales y otros, que también se consignan en normas legales.

Como un ejemplo, en materia de impuestos, existen más de 1.200 normas de las que más del 50% lo constituyen acuerdos gubernativos y legislativos que han otorgado exoneración o impuestos a diferentes entidades y personas. En este sentido, el ex Ombudsman del Congreso Luis Mijangos indicó que de una reforma al impuesto Sobre la Renta hubo un momento en que el impuesto se quedó sin efecto.

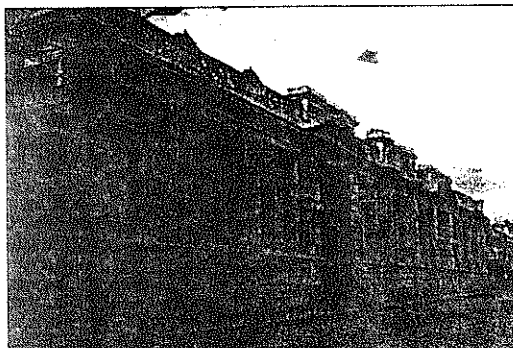
En materia penal existen 258 leyes, en ambiental 118 y en lo relativo al Impuesto al Valor Agregado (IVA) se han emitido 40 diferentes leyes, entre decretos, reglamentos y resoluciones. Por cierto, esta ley ya ha sido reformada en 35 artículos y el Congreso estudia una nueva reforma.

Comprendo a los jueces cuando tienen problemas para emitir un juicio en el campo económico, porque no pueden manejar tal número de leyes y por eso, a veces los fallos no son adecuados, pero no es su culpa, porque no vivimos en la ley, de la jungla, sino en una jungla de leyes, afirmó en un foro de justicia el ex diputado y economista Lizardo Sosa.

La investigación realizada en CENALEX permitió establecer que existen normas vigentes y normas positivas. Las primeras, según el licenciado Luis Mijangos Contreras son aquellas que están legalmente establecidas, responden al momento jurídico, histórico y cultural; mientras que las segundas no son aplicables porque han desaparecido las condiciones que las hacía posibles.

Ejemplo de ello lo constituyen el Decreto de Gobierno del 14 de marzo de 1851 que, entre otras cosas, determina que los colores del pabellón nacional son azul, blanco, amarillo y el encarnado. Este decreto, según la ficha general, no ha sido reformado ni derogado, pero el pabellón nacional es ahora azul, blanco y azul.

Aunado a ello Mijangos recordó que está prohibido sacar buques en el poste de la plaza central; así como el Decreto Gubernativo número 158 que establece que el quintal de café que se exporte por cualquiera de los puertos pagará cuatro reales y diez pesos anuales por cada manzana de café de azúcar. Cualquier persona puede señalar de



A la jungla de leyes se siguen aumentando decretos, a tal punto que resulta difícil saber qué está vigente y qué no.

absurdos estos ejemplos, pero son normas que no han sido derogadas expresamente y por lo tanto están vigentes en nuestro ordenamiento legal, señaló.

Demasiada legislación casuística y temporal

Mijangos señala que el problema se ve fortalecido por los errores que aparecen en la legislación reciente, en la cual se ha producido gran cantidad de leyes, unas cuya existencia debió ser abortada mediante veto presidencial, por ser excesivamente casuísticas y, otras cuya vida jurídica ha sido excesivamente breve.

Esos cuestionamientos también los comparte el licenciado Fernando Linares, quien asegura que la legislación además de ser casuística está plagada de improvisaciones, lo que acarrea otro tipo de problemas a resolver.

CPP tiene 27 reformas y aún no tiene cuatro años de vigencia

Los momentos políticos que vive el país se reflejan en la emisión de leyes casuísticas. Ello puede constatar en el caso del Código Procesal Penal (CPP), Decreto número 51-92, que ha sufrido 27 reformas y el 14 de diciembre próximo cumplirá cuatro años de vigencia.

De las 27 reformas, dos fueron producto de un expediente de la Corte de Constitucionalidad y una hecha por el Congreso en 1993. La actual legislación le hizo 23 reformas el 15 de mayo y luego, el 12 de junio, derogó el artículo 546 que regulaba el Fuero Militar.

El Código Penal, Decreto del Congreso 17-73, tiene 76 reformas. De ellas sólo en este periodo dominado por el Partido de Avanzada Nacional se han hecho cuatro que contemplan enmiendas a 51 artículos y se han presentado otras diez iniciativas más.

Ello, de acuerdo a Linares Beltrán, no permite que el administrador de la justicia y los abogados litigantes tengan certeza de la ley, pues han parchado tanto el Código.

Decretos sin publicación

Además la investigación realizada demostró que 17 Decretos del Congreso nunca fueron publicados por el Diario Oficial, o sea, nunca entraron en vigencia.

De estos, el 1,312 fue derogado por otro Decreto del Congreso, el 1,323, mientras que el 1,705 fue vetado por el presidente.

Los demás no fue posible determinar las razones por las cuales nunca fueron publicados y no entraron en vigencia. Estos son los números 819, 1,700, 1,338, 1,094, 1,079, 24-80, 27-71, 31-75, 43-79, 44-70, 45-80, 49-80, 52-80, 1-81 y 8-81.

Decretos de Asambleas	25
Decretos Asamblea Constituyente	19
Decretos Asamblea Guatemalteca	1
Decretos Asamblea Legislativa	312
Decretos Asamblea Nacional Constituyente	21
Decretos del Congreso	3,760
Decretos Cámara de Representantes	1
Decretos Gubernativos	542
Decretos de Gobierno	1
Decretos Junta de Gobierno	65
Decretos Junta Revolucionaria de Gobierno	208
Decretos Ley	1,075
Decretos de Legislación	1,548
Decretos Presidenciales	209
Decretos Junta Militar de Gobierno	7
Ley	2
Total	6,292

En 1996 ya se emitieron 113 leyes

La jungla de leyes, como dijo en llamar Lizardo Sosa al marco legal que está vigente, se ha visto incrementada en el presente año con los 113 decretos que hasta la fecha ha aprobado el Congreso de la República.

La legislación emitida implica reformas al Código Penal, Procesal Penal, Civil, en relación al ambiente, derechos humanos y entre otros casos, el establecimiento del Día del garfuna, la Semana de la mujer, y el

asunto para la venida del Papa.

Sumado a esos decretos, para esta semana está prevista la aprobación de tres más: Las reformas al Código Penal para establecer el criterio de oportunidad, la ley de Vivienda y otros.

Además de los decretos, en espera de aprobación se encuentran 244 iniciativas más que ya fueron presentadas al pleno del Congreso y sólo penden de la emisión del dictamen respectivo.

EDITORIAL

La depuración legislativa

El Congreso de la República está promoviendo lo que podría llamarse una depuración de la legislación guatemalteca. Es una medida que podría considerarse adecuada, puesto que podría conducir a la derogación explícita de numerosos decretos del Congreso que no tienen aplicación alguna o que han sido parcialmente abrogados por otros decretos posteriores, que a su vez, también han sido parcialmente derogados por otros...

Ahora bien, la inmensa mayoría de dichos decretos legislativos son el efecto, no la causa, del ejercicio desordenado de la función legislativa. En ese orden de ideas, se estaría atacando el efecto y no la causa del problema, a menos, claro está, que en lo sucesivo el Poder Legislativo se impusiese a sí mismo cierta disciplina en el ejercicio de una de las funciones más importantes que le corresponden.

Muchos de los decretos que habría que depurar responden a cierta mentalidad, a cierta actitud respecto de lo que deben y pueden resolver las leyes. Es una mentalidad muy arraigada en nuestro medio y consiste en la ilusoria creencia de que, cada vez que se presenta una cuestión nacional de importancia, debe promulgarse una ley para resolverla. Muchos de los legisladores se consideran compelidos a legislar cada vez que ocurre o deja de ocurrir algo de importancia política. Por ejemplo, si suben los alquileres, se decide la promulgación de una ley para resolver el problema; lo mismo si sube el precio del dólar, o si baja; si escasea la vivienda o para fomentar las exportaciones; si se acerca la Navidad, para que se venda la manzana que se produce en el país. Que aumenta la criminalidad... a dictar una ley; que hay que fomentar la producción del hule... a dictar una ley; que es el día de las secretarías... a dictar una ley; que se deteriora el medio ambiente... a dictar una ley; que llegó la Huelga de Dolores... a dictar una

ley (para exonerar los impuestos de las bebidas que se consumen).

Claro está que con tal mentalidad nos llenamos de decretos casuísticos que adolecen de una gran deficiencia, como lo es la falta de generalidad. Cuando las leyes no son generales, difícilmente pueden realizar la justicia, porque suponen discriminaciones o privilegios. Pero dentro del proceso político no es la realización de la justicia lo que, por lo regular, interesa a la mayoría de parlamentarios. Lo que de ordinario les interesa son los votos, el apoyo que puedan recibir de los diversos sectores. Como consecuencia, así como el sastrero confecciona tacuches a la medida, también lo hace la legislatura, pero con las leyes. He ahí la causa del problema.

Otra dimensión de la inflación legislativa de que aquí se padece consiste en la bastante desigual, pero por lo general, escasa aplicación que se hace de las leyes del país. Casi a diario se exige por una u otra persona u organización; que se aplique todo el peso de la ley! Pues en este país todo el peso de la ley es bastante liviano. Porque lo que a muchos parece pasar desapercibido es que las leyes no se ejecutan a sí mismas. Se requiere que se instituyan autoridades, debidamente dotadas del personal y presupuesto necesario para que se apliquen las leyes. En caso contrario, las leyes se vuelven mera palabrería y, desgraciadamente, esto se descubre rápidamente por los inescrupulosos y por los picaros. En consecuencia, más vale tener pocas leyes, que sean generales y que se apliquen consistentemente.

Cuando se legisla casuísticamente o con propósitos meramente populistas, sólo se consiguen dos cosas: primero, privilegiar o discriminar a determinados grupos o personas; segundo, desacreditar la majestad de la ley, convirtiéndola en palabrería vacía e intrascendente. Que se depure la legislación, lo pasado muy bien. Pero que se detenga la hemorragia: la legislorrea.

Anuncian contratación de bufetes de abogados para la revisión de leyes

Donde hay dos abogados existen tres criterios, expresó la presidenta del Congreso, al desvirtuar los sindicaciones de inconstitucionalidad en varias iniciativas de ley.

Lucy Barros de Méndez

Ante los constantes señalamientos contra el Congreso de la República, por emitir leyes supuestamente inconstitucionales o con errores, la Junta Directiva de ese organismo analiza la contratación de bufetes de abogados, para que se encarguen de revisar la redacción final de las diferentes iniciativas de ley.

La Presidenta del Organismo Legislativo, Arabeila Castro Quiñónez, subrayó que la única solución para aquellos casos en los cuales se considera que la ley pueda tener algún error técnico, está en contratar un cuerpo de asesores para la secretaría legislativa o bufetes externos.

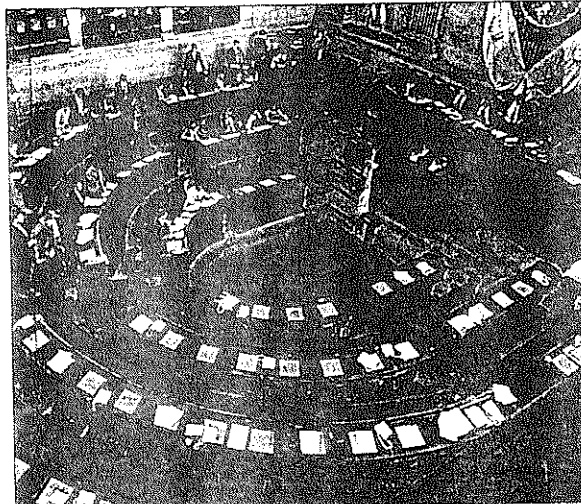
Tal mecanismo servirá para evitar que desde las comisiones, o a veces en la redacción final, se cometan errores, ya que hasta al mejor sastre se le va una mala puntada, resaltó.

Las autoridades legislativas recién iniciaron contactos con abogados de renombre, con el fin de que se encarguen de hacer el trabajo y, aunque Castro expuso que no se ha definido a alguien en particular, puntualizó que debe ser gente de confianza.

Además, manifestó que va a buscar a profesionales con especialidad en temas que interesan al Legislativo, y para el efecto se ha solicitado que especifiquen el costo que podría alcanzar la asesoría.

Un problema de todos

Al entrar en detalle, Castro declaró que no se han cometido errores como se



Abogados de renombre asesorarán a la legislatura dominada por el PAN.

pretende hacer ver, aunque añadió que ese problema no sólo lo tiene Guatemala, pues todos los Congresos del mundo están en las mismas condiciones e, incluso, hay Senados que han revisado las leyes aprobadas por las Asambleas Legislativas, e incurrido también en fallas.

Al Congreso no se le puede señalar sólo errores, también está el tema de criterios sustentados en forma contraria, por ejemplo, el del fiscal general de la república, quien vio inconstitucionalidades en la Ley de la Policía

Nacional Civil, pese a que no ocurre dicha situación, enfatizó.

Castro Quiñónez indicó que existen varias leyes calificadas como inconstitucionales, pero no es cierto y, como reza el dicho, donde hay dos abogados surgen tres criterios, y eso es lo que está ocurriendo con nosotros, insistió.

La legisladora refinó que según algunos grupos, la Ley de Contrataciones contraviene la Carta Magna, pero hasta el momento nadie ha externado un criterio jurídico que sustente esa versión.

Contratarán más profesionales para evitar errores en las leyes

Bufetes de asesorías para evitar errores técnicos en la emisión de leyes podrían ser contratados por la Presidencia del Congreso de la República, según informaron fuentes cercanas a ese organismo.

Al respecto, el jefe de bancada del Frente Republicano Guatemalteco, FRG, Aristides Crespo, señaló que esta es una muestra más de la ineficiencia y falta de profesionalismo mostrado por el partido oficial a la hora de aprobar leyes.

El congresista reiteró que el PAN es una maquila de hacer leyes, sin departamento de control de calidad... Se limitan a pasar las leyes del Ejecutivo, sin preocuparse del contenido de las mismas.

Como ejemplo de esto señaló las inconstitucionalidades existentes en las leyes de Violencia en el Deporte, Telecomunicaciones, Contrataciones, y otras que han sido impugnadas en la Corte de Constitucionalidad, CC.

En respuesta, la Presidencia del Legislativo indicó que, con el fin de evitar que se produzcan más errores técnicos en las leyes emitidas, se podrían contratar bufetes de abogados que asesoraran al respecto.

Asimismo, fuentes oficiales allegadas a la Presidencia indicaron que en ningún momento hubo ilegalidades o

inconstitucionalidades en las leyes de la Policía Nacional Civil ni en la de Contrataciones del Estado.

Como ejemplo de ello citaron la audiencia pública que se llevó a cabo anteaayer en la CC, respecto de la Ley de Contrataciones, donde, según la Presidencia del Congreso, los sectores que la impugnaban no pudieron plantear argumentos jurídicos de inconstitucionalidad.

Sin embargo, reconoció que en algunos casos se han cometido errores, aunque no pudo reconocer cuáles son.

De todas formas, reiteró que la única solución para evitar los mismos es contratar más asesores o bufetes externos para la Secretaría Legislativa, a efecto de que revisen los proyectos de ley antes de que pasen a su aprobación final.

Esto aumentaría considerablemente el presupuesto que el Congreso tiene destinado a asesores, indicaron diputados de la oposición.

Estos coincidieron en señalar que la solución para evitar errores técnico no es contratar más asesores, sino abrir una diálogo profundo en el pleno, para que las leyes sean discutidas y aprobadas en conjunto, y no impuestas por un organismo que no fue creado para ello, como lo es el Parlamento.